



MINISTERIO DE DEFENSA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
 Departamento de Trámite y
 Estadística Procesal

ACUSACION N° 95
 Fecha 11-04-2002
 Hora 5:30 p.m. Firma [Signature]

"AÑO DE LA VERDAD Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

CONGRESO DE LA REPUBLICA
 RECIBIDO

11 ABR. 2002

Hora:
 Firma:
 Secretaria de la Oficialia Mayor

Lima, 10 de Abril de 2001

OFICIO N° 024 PPMD/2002

CONGRESO DE LA REPUBLICA
 RECIBIDO

11 ABR. 2002

HORA: 14:14 FIRMA: [Signature]
 Dirección de Trámite Documentario
 Parlamentario

- Señor : **Congresista de la República
 CARLOS FERRERO COSTA**
 Presidente del Congreso de la República
- Asunto : Hago de conocimiento comisión de presunto delito para
 procedimiento de antejuicio político
- Ref. : a. Inf/Inv. N° 22 IGE/K-1/20.04 (C) de Ago 2001
 b. Inf/Inv. N° 15 IGE/K-1/20.04 (C) de 11 Jul 2001
 c. Art. 99° de la Constitución Política del Perú
- Anexos (1) Informe N° 22 de 01 a 362 fojas
 (2) Informe N° 15 de 01 a 345 fojas

Es muy grato dirigirme a Ud., Señor Presidente del Congreso de la República, para manifestarle que adjunto al presente se remite los legajos de los Anexos (1) y (2) que contienen copias de los Informes de Investigación elaborados por la Inspectoría General del Ejército y recibidos por la Inspectoría General del Ministerio de Defensa, con el fin de hacer de su conocimiento que, por los hechos descritos en los precitados informes se habría incurrido en la presunta comisión de diversos delitos.

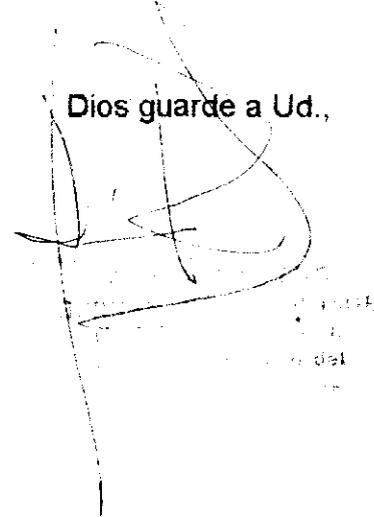
Asimismo, de las recomendaciones del Informe de Investigación de la referencia a) se desprende que el Ex Ministro de Defensa **Gral. Div. @ TOMAS CASTILLO MEZA**, habría incurrido en la presunta comisión del delito de "Fraude".

También concluyen las recomendaciones del Informe de las referencias b) que el Ex Ministro de Defensa, **Gral. Div. @ CARLOS BERGAMINO CRUZ**, habría incurrido en la presunta comisión del delito de "Negligencia".

Lo que pongo en conocimiento de su Despacho para los fines pertinentes en aplicación de lo dispuesto por el artículo 99º de la Carta Magna de referencia c).

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y deferente estima.

Dios guarde a Ud.,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. M. S.', written over a vertical line that serves as a separator or part of the signature structure.

Oficina Maya

11/04/02

M. M. S.

Lo que pongo en conocimiento de su Despacho para los fines pertinentes en aplicación de lo dispuesto por el artículo 99º de la Carta Magna de referencia c).

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y deferente estima.

Dios guarde a Ud.,

Oficina Maya

11/04/02

MMW MMW



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 7 de marzo de 2003

En aplicación del inciso b) del artículo 89° del Reglamento, el señor Congresista Diez Canseco Cisneros ha hecho suya la presente denuncia constitucional.- Al Orden del Día para los efectos de la designación de la subcomisión investigadora.-----

Aprobada la designación del Congresista Díaz Peralta, como Presidente, y de los Congresistas Infantas Fernández y Valderrama Chávez, como integrantes de la subcomisión encargada de investigar las denuncias constitucionales núms. 95, 99, 100, 130, 136, 137, 148 y 149.-----

Según el inciso e) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, la subcomisión investigadora tiene un plazo no mayor de 15 días útiles para que realice las investigaciones y presente los informes correspondientes.-----

Acordado tramitar sin esperar la aprobación del acta.-----

3
ACT

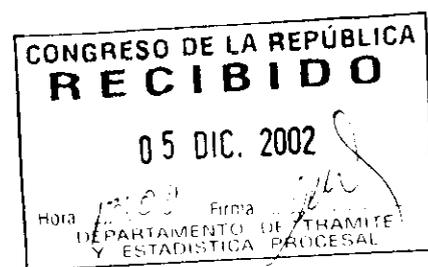
Lima, 19 de Noviembre de 2002

OFICIO N° /// -CCRYAC

Doctor:

Carlos Ferrero Costa

Presidente del Congreso de la República



Presente.-

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, a fin de remitirle adjunto al presente, las denuncias constitucionales que en sesión de fecha 14 de Octubre del 2002 de esta Comisión, fueron hechas suyas por el congresista, señor Javier Diez Canseco Cisneros. Para tal efecto, adjuntamos los expedientes respectivos.

Las denuncias constitucionales en mención, son las que se detallan a continuación:

- ◆ Denuncia 95, presentada por el Procurador Público del Ministerio de Defensa, en contra de los ex Ministro de Defensa Tomas Castillo y Carlos Bergamino Cruz por los delitos de Fraude y Negligencia .
- ◆ Denuncia 99, presentada por el Procurador Público del Ministerio de Defensa, en contra del ex Ministro de Defensa, Julio Salazar Monroe por el delito de Fraude.
- ◆ Denuncia 100, presentada por el Procurador Público del Ministerio de Defensa, en contra del ex Ministro de Defensa, Julio Salazar Monroe, por el delito de Fraude.
- ◆ Denuncia 130, presentada por el Procurador Público del Ministerio de Defensa, en contra de los ex Ministros de Defensa Tomas Castillo Meza y Carlos Bergamino Cruz por el delito de Arbitrariedad Punible en el ejercicio de la función.
- ◆ Denuncia 136, presentada por el Procurador Público del Ministerio de Defensa, en contra del ex ministro de Defensa Carlos Bergamino Cruz, por el delito de Negligencia.
- ◆ Denuncia 137, presentada por el Procurador Público del Ministerio de Defensa, en contra de los ex Ministros de Defensa Tomas Castillo Meza y Carlos Bergamino Cruz por el delito de Arbitrariedad Punible en el ejercicio de la función.
- ◆ Denuncia 148, presentada por el Procurador Público del Ministerio de Defensa, en contra del ex Ministro de Defensa, Carlos Bergamino Cruz por el delito de Negligencia.
- ◆ Denuncia 149, presentada por el Procurador Público del Ministerio de Defensa, en contra del ex Ministro de Defensa, Carlos Bergamino Cruz por el delito de Fraude.

Asimismo, adjuntamos la denuncia constitucional N° 18, presentada por el ex Procurador Ad-Hoc, José Carlos Ugaz Sánchez Moreno, en contra del ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, y contra los ex Ministros de Agricultura, Rodolfo Muñante Sanguinetti, Belisario de Las Casas Piedra y Absalón Vásquez Villanueva, por los delitos de usurpación de funciones, abuso de autoridad, omisión de deber, colusión desleal o concusión impropia, peculado, malversación agravada y aprovechamiento indebido del

cargo. Denuncia que también fue hecha suya por el congresista, señor Javier Diez Canseco Cisneros, tal como consta del Oficio N° 0828-2002-CR-JDC de fecha 24 de Octubre del 2002 dirigido a esta Comisión.

Sin otro particular, queda de Usted.

Atentamente,

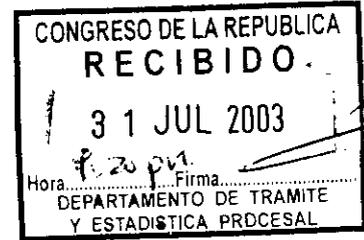


HENRY PEASE GARCIA
Presidente de la Comisión de Constitución, Reglamento
y Acusaciones Constitucionales

5
50000



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPUBLICA

INFORME FINAL DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 95

SUB COMISION INVESTIGADORA DE LAS DENUNCIAS
CONSTITUCIONALES N° 95, 99, 100, 130, 136, 137, 148 Y 149

[Handwritten signature]
7

INFORME FINAL DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 95

1. Antecedentes

- Formación de la Sub Comisión Investigadora
- Renuncia y Designación de Nuevo Miembro
- Ampliación de Denuncia

2. Fundamentos de hecho de la denuncia

- Informe de Investigación N° 22 IGE/K-1/20.04
- Informe de Investigación N° 15 IGE/K-1/20.04

3. Fundamentos de derecho de la denuncia

4. Actuaciones de la Sub Comisión

5. Análisis Doctrinario

- El Antejudio Constitucional
- Aplicación de la Justicia Militar
- Tipos del Código Penal

6. Conclusiones

7. Recomendaciones

1. ANTECEDENTES

Formación de la Sub Comisión

1. Durante la sesión de la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales de fecha 14 de Octubre del 2002, el Congresista Javier Diez Canseco Cisneros hizo suya las Denuncias Constitucionales N°s. 95, 99, 100, 130, 136, 137, 148, 149; sustentadas en los informes de investigación de la Inspectoría General del Ejército sobre los presuntos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por ex Ministros de Defensa.
2. La Comisión Permanente del Congreso de la República, en su sesión del 07 de marzo del año 2003, acordó, a propuesta de la Presidencia, designar al Ing. Gilberto Lorenzo Díaz Peralta como Presidente de la Sub comisión a que se refiere el inciso e del Artículo 89° del Texto Unico Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, para que realice las investigaciones y presente informe sobre las siguientes Denuncias Constitucionales:
 - N° 95, contra los ex Ministros de Defensa señores Tomás Castillo Meza y Carlos Bergamino Cruz, por presunta comisión de los delitos de Fraude y Negligencia, artículos 279° y 244° del Código de Justicia Militar.
 - N°s 99 y 100 contra el ex Ministro de Defensa señor Julio Salazar Monroe, por la presunta comisión del delito de Fraude, artículo 279° del Código de Justicia Militar.
 - N° 130 contra los ex Ministros de Defensa señores Tomás Castillo Meza y Carlos Bergamino Cruz, por presunta comisión del delito de Arbitrariedad Punible en el ejercicio de su función, artículo 198° del Código de Justicia Militar.

- N° 136 y 148 contra el ex Ministro de Defensa Carlos Bergamino Cruz por la presunta comisión del delito de Negligencia, artículo 244° del Código de Justicia Militar.
- N° 137, contra el ex Ministro de defensa señor Carlos Bergamino Cruz, por la presunta comisión del delito de Arbitrariedad Punible en el ejercicio de su función, artículo 198° del Código de Justicia Militar.
- N°149 contra el ex Ministro de Defensa señor Carlos Bergamino Cruz, por comisión del delito de Fraude, artículo 279° del Código de Justicia Militar.

Se designo como miembros de la Sub Comisión a los Congresistas: Señor Carlos Infantas Fernández y al Señor Hipólito Valderrama Chávez.

3. Con fecha 21 de Marzo del año 2003 se llevó a cabo la Sesión de Instalación de la Sub Comisión Investigadora de las Denuncias Constitucionales N°s 95, 99, 100, 130, 136,137,148 y 149.

Renuncia y Designación de Nuevo Miembro

4. Mediante Carta N° 123-03-CIF/CR de fecha 25 de Abril del 2003, el Señor Congresista de la República Carlos Infantas Fernández presenta su renuncia como miembro de la Sub Comisión Investigadora.
5. Mediante Oficio N° 448-2002-2003-DDP-CP/CR, de fecha 20 de Mayo del 2003, la Comisión permanente del Congreso de la República comunica a la Sub Comisión Investigadora que en su sesión del 19 de mayo del 2003, aprobó la renuncia formulada por el Señor Congresista Carlos Infantas Fernández, y a propuesta de la Presidencia, acordó designar en su reemplazo al Señor Congresista Heriberto Benítez Rivas.

Ampliación de Denuncia

6. Mediante Oficio N° 465-2002-2003-DDP-CP/CR de fecha 20 de mayo del 2003 la Comisión Permanente del Congreso de la República comunica a la Sub Comisión Investigadora, la ampliación de la Denuncia Constitucional N° 95 presentada por el Señor Congresista Javier Diez Canseco Cisneros con fecha 16 de mayo del 2003, para que comprenda a los denunciados en los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, Colusión Ilegal, Malversación y Peculado, previsto y sancionado en el artículo 317°, 384°, 387° y 389° del Código Penal.

2 FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DENUNCIA

Informe de Investigación N° 22 IGE/K-1/20.04

1. En el año 1995, el país enfrentó un conflicto armado con ECUADOR, situación bélica que tuvo connotaciones muy particulares por cuanto no se oficializó en conflicto, sin embargo fue reconocido internacionalmente como una guerra no declarada, por esta razón la ONU planteó un veto a la venta de armas para el PERU y ECUADOR en el año 1995, situación que se mantuvo hasta la firma del Tratado de Paz PERU- ECUADOR en Octubre de 1998. Ante esta situación surgió la necesidad y urgencia de satisfacer en forma inmediata los requerimientos más apremiantes de la Fuerza Operativa, motivo por el cual el gobierno expidió el Decreto de Urgencia N° 020-95 de 1995 autorizando al Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea a adquirir mediante el procedimiento de Adjudicación Directa, Bienes, Servicios y Contratación de Obras que sean necesarias para apoyar el Sistema Logístico de la Fuerza Armada.
2. La Adquisición de fusiles GALIL y otros fue uno de los artículos de Material de Guerra que se priorizó durante este período, motivo por el cual y de acuerdo a la documentación existente el Comandante General del COLOGE presentó la Hoja de Recomendación N° 09 JMG 7b/02.01 Jun 96, que fue aprobada por el Comandante General del Ejército, quien gestionó la expedición de la RM N° 0568 DE/EP del 26 de Junio de 1996, en la cual se autoriza el otorgamiento de la Buena Pro a la firma TRADING CO LTDA S.A., actuando como representante en el PERU de la Empresa HIGHTECH TECHNOLOGY LTD de la República de ISRAEL, para el suministro de 8,000 fusiles GALIL Cal 5.56 mm; 14,288 millares de munición cal 5.56 mm y un (01) lote de repuestos y accesorios para fusiles GALIL Mod. AR/SAR Cal 5.56mm, por el monto de US \$ 13 448,000.00 dólares americanos; posteriormente el Jefe del SMGE suscribe el contrato de Compra Venta con la Empresa antes mencionada.
3. Las autoridades que por función estuvieron directamente comprometidas con este proceso adquisición y que avalaron con su firma esta compra son las siguientes:
 - Ministro de Defensa : Gral. Ejto. Tomas CASTILLO MEZA.
 - Cmdte. Gral. del Ejto. : Gral. Ejto. Nicolás HERMOZA RIOS.

4. El Comité Económico del Ejército, como órgano consultivo dentro de la estructura orgánica del Ejército, tiene como función estudiar y recomendar sobre los asuntos económicos y financieros que deben ser sometidos a consideración del Comandante General del Ejército, y de conformidad al Acta de Sesión N° 120 se habría reunido el 21 de Junio de 1996 acordando realizar la compra de 8,000 fusiles GALIL Cal. 5.56 mm; 14,288 millares de munición Cal 5.56 mm y un (01) lote de repuestos y accesorios para fusil GALIL Cal 5.56 mm por un monto total de US \$ 13 448,000.00, de acuerdo a lo recomendado por el CG-COLOGE.
5. Esta Acta fue aprobada por el Cmdte. Gral. del Ejto. y firmada por todos sus integrantes.
6. La gestión administrativa para la compra se inició con las Bases Administrativas que se encuentran sin firma ni fecha, pero revisada por la OAJ-COLOGE con fecha 02 de Mayo de 96, donde el Párrafo III (a) se convoca al proceso de licitación
7. Con la H/R N° 09 JMG 7b/02.01 del 21 Junio 1996 suscrita por el Jefe del SMGE Gral Brig Hugo GONZALES RIOS y Cmdte Gral del COLOGE Gral Div (R) Luis MAYAUTE GHEZZI, y aprobada por el Gral Div (R) Nicolás HERMOZA RIOS ex Cmdte General del Ejército, se establece la adquisición mediante licitación privada de los 8,000 fusiles GALIL Cal 5.56 mm; 14,288 millares de munición Cal 5.56 mm y un (01) lote de repuestos y accesorios para fusil GALIL Cal 5.56 mm, por el total CIF CALLAO de US \$ 13 148,000.00 dólares americanos, mas gastos bancarios por US \$ 300,000.00 haciendo un monto total de \$ 13'448,000.00 dólares americanos a pagarse mediante Carta de Crédito.
8. La RM N° 0568 DE/EP DEL 26 de Junio de 1996, que aprueba esta adquisición que efectúa COLOGE-SMGE, por la modalidad de compra directa exonerada de licitación privada, tiene como fuente de financiamiento la partida 14.20 de los Recursos Presupuestales del Programa Ejército Peruano 1,996 y de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 020-95.

6
13

9. Durante la gestión administrativa del proceso de compra que se inició con los documentos y autorizaciones descritas en los párrafos precedentes, se dan una serie de hechos y circunstancias anormales que a continuación se detallan:
10. No se da cumplimiento a la DA N° 115-95 RUA (Cap. 2-3), RUA (Art 22.2.6) ya que esta adquisición no la realiza el ente ejecutor (SMGE) sino el Escalón Superior en este caso el COLOGE, tal y como se demuestra en los documentos pertinentes.
11. No existen documentos que prueben que se realizaron los siguientes pasos del proceso de Adjudicación Directa:
 - Convocatoria a proveedores
 - Venta de Bases
 - Presentación de propuestas
 - Apertura de sobres (hecho regularizado mediante acta)
12. La Base Administrativa N° 08/96 SMGE no se encuentra firmada por el COLOGE.
13. Tanto el Comité Económico del Ejército que aprobó la adquisición de los 8,000 fusiles GALIL Cal 5.56 mm; 14,288 millares de munición Cal 5.56 mm y un (01) lote de repuestos y accesorios para fusil GALIL Cal 5.56 mm, a la Empresa TRADING CO LTDA S.A., como el Comité de Adjudicación que avalaron con sus firmas esta adquisición, vulneraron las normas y dispositivos vigentes para este tipo de adquisiciones.
14. Gran parte de las pruebas instrumentales del Expediente técnico del SMGE referido a esta licitación privada está constituido por fotocopias, no existiendo una explicación y justificación al respecto de la ubicación de los originales; por tal motivo, el SMGE ha aperturado una investigación de Inspectoría para determinar responsabilidades.
15. Que el Comité Económico del Ejército no se reunió formalmente en sesión para aprobar la compra de los 8,000 fusiles GALIL Cal 5.56 mm; 14,288 millares de munición Cal 5.56 mm y un (01) lote de repuestos y accesorios, habiendo recibido por orden del Cmdte. Gral del Ejto. el Acta para su firma, con la finalidad de regularizar la compra efectuada. Caso similar sucedió con el Comité de Adjudicación que tampoco se reunió en sesiones, estando el SMGE a cargo de

7
14

realizar la regularización de los documentos por orden del Comandante. General. del Ejército., los cuales fueron posteriormente entregados a cada uno de sus integrantes para su firma.

16. Se vulneraron las normas y disposiciones vigentes, tales como la DA N° 115-95 RUA (Cap 2-3) y RUA (Art 22.2.6), que dispone que este tipo de adquisiciones deben ser realizadas por el ente ejecutor (SMGE) y no el COLOGE ni el Comando del Ejército.
17. No se realizan todos los pasos previstos en el procedimiento de Adjudicación Directa, no habiéndose llevado a cabo la convocatoria a proveedores, venta de bases, presentación de propuestas ni la apertura de sobres en forma real.
18. Se ha podido comprobar que el Expediente Administrativo existente en el SMGE, que la Actas de Recepción, así como las NEAS del material adquirido se encuentran completas, con lo que se prueba que dicho material ingreso a la Corriente de Abastecimientos.
19. Con todas las pruebas obrantes se puede concluir que tanto el Comité Económico dl Ejército, como el Comité de Adjudicación no pueden cumplir en forma reglamentaria con sus funciones en vista que por orden de la autoridad más alta al Comando del Ejército que en esa fecha estaba constituida por el General. del Ejército. Nicolás de Bari HERMOZA RIOS, les ordenó elaborar toda documentación relacionada con un proceso de adquisición que no se realizó cuando éste ya habia sido decidido y direccionado, dedicándose algunos de sus integrantes solamente a REGULARIZAR la adquisición mencionada y haciéndoles firmar estos documentos a los integrantes de los dos Comités comprometidos.
20. Se han encontrado indicios razonables sobre supuestos actos dolosos en los Comandos que ordenaron y avalaron las adquisiciones, por lo que se presume razonablemente la comisión del delito de FRAUDE, en los cuales habría participado el Sr. Gral. Div (R) Tomas CASTILLO MEZA Ex Ministro de Defensa.

Informe de Investigación N° 15 IGE/K-1/20.04

1. El Departamento de Inspectoría del Comando Logístico del Ejército emite el 11 de julio del 2001, el Informe de Investigación N° 15/CL/ K-1/ 20.04, sobre "Presuntas Irregularidades en la adquisición de Equipo Médico y Mobiliario, para la Clínica Geriátrica, aprobado con Resolución Ministerial N° 1545 DE/ EP del 27 de diciembre del año 1999 a la empresa C & C Corporación, por el monto de US \$ 1'010,000.00.
2. El mencionado Informe de Investigación concluye que se ha acreditado la existencia de indicios que hacen presumir razonablemente la comisión del delito de Negligencia, en que habría participado el Sr. Gral Div. (r) Carlos Bergamino Cruz, ex Ministro de Defensa, en base a los siguientes fundamentos:
3. El D.S. N° 001 DE/SG del 4 de enero de 1999, señala taxativamente los bienes y servicios que están exceptuados de concurso y Licitación Pública al considerarse como Secreto Militar.
4. El Art. 2° del D.S. 001 DE/SG del 04 de enero del 1999, establece que la adquisición de bienes se efectuará mediante el proceso de selección de adjudicación directa de menor cuantía, de conformidad con el artículo 44° inciso c), Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. El otorgamiento de la Buena Pro, será aprobado por el titular del sector mediante Resolución Ministerial.
5. Mediante adjudicación con carácter de Secreto Militar N° 19/99 SSANE- COLOGE, el Servicio de Sanidad del Ejército y el Comando Logístico del Ejército, gestiona la adquisición de Equipo y Material Médico de Rehabilitación Geriátrica.
6. Mediante Dictamen N° 172- B- 99/ OAT- COLOGE/ 21.30, el Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Ejército de la Comandancia Logística del Ejército, Tte. Crl. Emiliano Reyes Huerta, visa las bases administrativas de la adjudicación con carácter de Secreto Militar N° 19-99 SSANE- COLOGE, del 22 de octubre de 1999.

7. Mediante Hoja de Recomendación N° 26-99/ SSANE del 10 de octubre de 1991, el Jefe del Servicio de Sanidad del Ejército, Crl. Arturo Alvarado Beillard y el Comandante General del Comando Logístico del Ejército, Gral. Luis Delgado de la Paz, recomiendan al Comandante General del Ejército, Gral. Div. José Villanueva Ruesta, que previa autorización del Comité Económico del Ejército¹ gestione la expedición de la Resolución Ministerial correspondiente que apruebe la Buena Pro recomendada en la Adjudicación con Carácter de Secreto Militar N° 19/99 SSANE-COLOGE a la Empresa MD Internacional Inc. USA, siendo su representante legal la Sra. Carmen Rosa Oré Caycho; representante de la firma C & C Corporación S.A.
8. Según Acta de Sesión N° 173 del Comité Económico del Ejército realizada el 10 de diciembre de 1999, acordó que el Comandante General del Ejército, Gral. Div. José Villanueva Ruesta, apruebe la recomendación del Jefe del Servicio de Sanidad del Ejército, Crl. Arturo Alvarado Beillard, referido al otorgamiento de la Buena Pro en la adjudicación con carácter de Secreto Militar 19/99- SSANE- COLOGE.
9. Esta probado que la Sesión N° 173 del Comité Económico del Ejército, no se llevó a cabo materialmente, siendo el documento suscrito un Acta realizada en vía de regularización, firmada en fechas posteriores y en distintos lugares sin la presencia de los integrantes del Comité en su conjunto, de acuerdo a la declaraciones del Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Ejército, Crl. Fortunato Huamán Santillán y el Jefe del Servicio de Sanidad del Ejército.
10. Mediante Dictamen N° 670-99/OAJE, el Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Ejército, Crl.. Fortunato Huamán Santillán, considera procedente el Proyecto de Resolución Ministerial que aprueba el otorgamiento de la Buena Pro en la Adjudicación con carácter de Secreto Militar N° 19/99 SSANE-COLOGE con fecha 06 de diciembre de 1999, 4 días antes de la aprobación de la Hoja de

¹ La Ley Orgánica del Ejército, Decreto Legislativo N° 437, establece que el Comité Económico del Ejército es un órgano consultivo de la institución. En su artículo 9°, señala que el Comité Económico del Ejército tiene como función estudiar y recomendar sobre asuntos económicos y financieros que someta a su consideración el Comandante General del Ejército. Es convocado y presidido por el Comandante General del Ejército. Corresponde al Ministro de Defensa presidirlo cuando concurre a sus sesiones.

18. No se aplicó las penalidades y moras por incumplimiento de entrega de los artículos de conformidad con lo establecido en el artículo 42° del reglamento de Ley N° 26850, así mismo la empresa no presentó las Cartas Fianzas, a fin de dar cumplimiento al artículo 40° del mismo reglamento.
19. Existen indicios razonables que hacen presumir que existió presiones, para favorecer a la empresa C&C CORPORACION, ya que el Gral, Brig.(R) Carlos MILICICH TORRES (antes Crl MG Jefe de la Div "B"- COLOGE) comunicó al Crl Art. Arturo ALVARADO BEILLARD, que el Sr. Gral E.P. Comandante General del Ejército José VILLANUEVA RUESTA, había dispuesto se efectúe la adquisición de equipos médicos para la Clínica Geriátrica, y que C&C CORPORACION era la empresa a quien el CGE había seleccionado, para que se le efectuó la compra.
20. No existe el documento por el cual se otorga la "Buena Pro" a la empresa C&C CORPORACION; está comunicación se realizó en forma telefónica a través de la secretaria del General Brig (R) Carlos MILICICH TORRES, entonces Jefe de la Div "B" del COLOGE.

3 FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código de Justicia Militar

Negligencia

Artículo 244°

“Los que teniendo a su cargo control, vigilancia o custodia de dinero, valores o efectos pertenecientes al estado, dieran lugar, por su negligencia, a que se cometa fraude en agravio de éste, serán responsables del delito de negligencia y reprimidos con prisión o reclusión militar según la gravedad del hecho que se apreciará por sus consecuencias”

Fraude

Artículo 279°

“Incurrir en delito de fraude y serán penados con prisión o reclusión militar, con la accesoria de inhabilitación conforme a los incisos a) y b) del artículo 34° por doble tiempo de la condena, los militares que:

4. En los contratos en que intervengan por razón de su cargo o por comisión especial, se concierten con los interesados en los suministros, liquidaciones, ajustes o convenios en general;

6. Encargados de funciones administrativas que, directamente o por actos simulados, o por interpósita persona, se interesen en cualquier contrato, licitación u otro acto de la administración militar en los cuales intervenga por razón de su cargo”

Malversacion de Fondos

Artículo 389°

“El funcionario o servidor público que da al dinero o bienes que administra una aplicación definitiva diferente de aquella a los que están destinados, afectando el servicio o la función encomendada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si el dinero o bienes que administra corresponden a programas de apoyo social, de desarrollo o asistenciales y son destinados a una aplicación definitiva diferente, afectando el servicio o la función encomendada, la pena privativa de libertad será no menor de tres años ni mayor de ocho años.”

Peculado

Artículo 387°

“El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de diez años.

Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa la libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años.”

4. ACTUACIONES DE LA SUBCOMISION

- El 21.03.03 se instala la Sub Comisión Investigadora de las Denuncias Constitucionales N° 95, 99, 100, 130, 136, 137, 148 y 149, con la presencia del Congresista Carlos Infantas Fernández y su presidente, Congresista Gilberto Díaz Peralta, encontrándose de licencia el Congresista Hipólito Arturo Valderrama Chávez. En esta sesión se dispone se notifique a los denunciados en sus domicilios, otorgándoseles un plazo de 5 días útiles para que formulen sus descargos por escrito y/o ofrecer las pruebas que consideren pertinentes.
- Con Oficio N° 001-2003/SCIDC-CR, del 21.03.03 se notifica al denunciado Carlos Bergamino Cruz, de las denuncias constitucionales N° 95, 130, 136, 137, 148 y 149, formuladas en su contra, acompañadas de sus respectivos anexos; siendo recibidas en su domicilio el 26.03.03
- Con Oficio N° 003-2003 /SCIDC-CR del 21.03.03 se notifica al denunciado Tomás Castillo Meza, de las denuncias constitucionales N° 95 y 130, formuladas en su contra, acompañadas de sus respectivos anexos; siendo recibidas en su domicilio el 26.03.03.
- Con fecha 01.04.03, Tomás Castillo Meza presenta sus descargos correspondientes a la denuncia constitucional N° 95, en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99° y el inciso 11 del artículo 139° de la Constitución, los artículos 26°, 55°, 59° y 279° del Código de Justicia Militar y el artículo 89°, literal e.2 del Texto Unico Ordenado del Reglamento del Congreso; solicitando se evalúe la procedencia de la PRESCRIPCION de la acción penal y declarar la IMPROCEDENCIA de la denuncia constitucional.

Fundamente su pedido en lo siguiente:

- El 10.01.96 mediante Resolución Suprema N° 003-96-PCM, Tomás Castillo Meza fue nombrado Ministro de Estado en el despacho de Defensa.

- El 17.07.97, Tomás Castillo Meza renuncia al cargo de Ministro de Estado en la cartera de Defensa, la misma que es aceptada.
- El plazo del “umbral de protección” a determinados funcionarios públicos, señalado en la constitución es de 5 años.
- Para el presente caso no corresponde el antejuicio constitucional, dado que el plazo venció en forma indefectible el 17 de julio de 2002.
- El mismo criterio legal ha generado la existencia de un proceso penal ante el 5° Juzgado Penal Especial, Expediente 69-2001, Secretario Vásquez.
- La denuncia constitucional planteada, pretende se procese por el delito de Fraude, artículo 279° del Código de Justicia Militar, el cual es sancionado con prisión o reclusión militar.
- El artículo 55° del Código de Justicia Militar establece que la posibilidad de iniciar acción penal se extingue por prescripción.
- El artículo 59° del Código de Justicia Militar señala que los delitos que merezcan pena de reclusión militar prescriben a los 4 años.
- El artículo 60° del Código de Justicia Militar señala que el término de prescripción de la acción penal corre desde la fecha en que se cometió el delito.
- Destaca que la pena establecida para el delito imputado es alternativa y estando a lo previsto en el artículo 139°, inciso 11 de la Constitución, en caso de duda se aplica la ley más favorable al procesado.
- Tomando en cuenta que el hecho materia de la denuncia ocurrió el 26.06.1996, el plazo de prescripción venció el 27.06.2000, por lo que debe procederse a su archivo definitivo.
- Tomas Castillo Meza no conoce, ni ha intervenido con terceros de ninguna clase, y en caso que algunos funcionarios hubiesen cometido

- Tomás Castillo Meza, mediante los oficios N° 8157, 8158, 8159 MD-06/19.00 del 16.04.96 (los cuales anexa a su descargo), dirigidos a los comandantes generales de Ejército, la marina y la aviación, puso en conocimiento que en todo proceso de adquisición, no tiene, ni tendrá preferencia, ni emitirá recomendación alguna para un proveedor específico.
- Con fecha 02.04.03, Carlos Bergamino Cruz presenta sus descargos correspondientes a la denuncia constitucional N° 95, en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99° de la Constitución, los artículos 244° y 744° del código de Justicia Militar, el artículo 89° Literal E.2 del Reglamento del Congreso y el artículo 5° del Código de Procedimientos Penales, solicitan se evalúe la procedencia de la excepción de naturaleza de acción y declarar la improcedencia de la Denuncia Constitucional.

Fundamenta su pedido en lo siguiente:

- El 15 de abril del año 1999 mediante Resolución Suprema N° 180- 99- PCM, Carlos Bergamino Cruz es nombrado Ministro de Estado en la cartera de Defensa.
- El 25 de abril del año 2000, mediante Resolución Suprema N° 299- 2000- PCM, se acepta su renuncia irrevocable al cargo.
- El 10 de abril del año 2001, el Ministerio de Defensa remite al Congreso de la República el oficio N° 024- PPMD/ 2002 señalando los informes de inspección N° 22 y 15, que sustentan el delito imputado.
- De los documentos alcanzados sólo se aprecia la existencia del informe N° 22 y anexos, no estando presente el informe N° 15. De los documentos recibidos no se establece responsabilidad de Carlos Bergamino Cruz.
- Los hechos materia de la Denuncia ocurrieron en el año 1996, cuando Carlos Bergamino Cruz aún no era Ministro de Estado, por lo que su

- Responsabilizar a Carlos Bergamino Cruz por el sólo hecho de firmar la Resolución Ministerial constituye un acto de imputación objetiva, el cual se encuentra prohibido por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal.
- La firma de la Resolución Ministerial N° 1545 DE/EP no implica conocer, ni participar en alguna de las irregularidades que hayan podido existir en el Procedimiento de Adjudicación, toda vez que el referido proceso no era responsabilidad de Carlos Bergamino Cruz.
- El Comando de Logística del Ejército, la Comandancia del Ejército, el Comité Especial de Adjudicación (ad- hoc), la Oficina de Asuntos Jurídicos del Ejército y la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Comandancia Logística del Ejército eran los órganos que tenían la función de estudiar y recomendar sobre los Asuntos referidos a la adquisición de los equipos médicos y si la recomendación era positiva atendiendo a la documentación que anexaba, Carlos Bergamino Cruz no podía observar, ni cuestionar dicha recomendación.
- Con Oficio N° 007-2003/SCIDC-CR, del 15.04.03 dirigido al Inspector General del Ejército, Gral. Jesús Alfredo Reyes Tavera, se solicitó informe sobre las denuncias presentadas ante el Consejo Supremo de Justicia Militar y las sanciones disciplinarias impartidas como consecuencia de los informes que dieron origen a las denuncias constitucionales N° 95, 99, 100, 130, 136, 137, 148 y 149; siendo recibido en el Cuartel General del Ejército el 22.04.03
- Con Oficio N° 008-2003/SCIDC-CR del 15.04.03, dirigido a la Juez del Quinto Juzgado Penal Especial, se solicitó informe del estado procesal del expediente N° 69-2001, seguido contra Tomás Castillo Meza, adjuntando copia del auto apertorio, opinión del Ministerio Público y sentencia que hubiere recaído en el proceso; siendo recibido en la Meza de Partes de los Juzgados Penales de Lima el 22.04.03
- Con Oficio N° 009-2003/SCIDC-CR, del 22.04.03 se cita al denunciado Carlos Bergamino Cruz, a fin de que haga uso de su derecho de defensa en las sesiones

- que se llevarán a cabo el 07.05.03; siendo recibida por el propio denunciado el 25.04.03
- Con Oficio N° 015-2003/SCIDC-CR, del 22.04.03, se cita en calidad de testigo al Inspector General del Ejército, Gral. Jesús Alfredo Reyes Tavera, para que sustente los informes que dieron origen a las denuncias constitucionales, en las sesiones del 6 y 7 de mayo; siendo recibido en el Cuartel General del Ejército 29.04.2003.
 - Con Oficio N° 016-2003/SCIDC-CR, del 22.04.2003 se cita en calidad de testigo al Ex Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Ejército, Fortunato Huamán Santillán a la sesiones del 6 y 7 de mayo del 2003.
 - Con Oficio N° 1164-DP-SDPREBE 4B-1/29.05 del 30.04.03, el Sub Director de Prebostazgo, Crl Fernando Castillo Alatriza, solicita a la Sub Comisión Investigadora, postergación para la concurrencia del Inspector General del Ejército, por encontrarse fuera de Lima en comisión de servicio.
 - El 07.05.2003 se lleva a cabo la sesión programada, con la presencia del Congresista Hipólito Arturo Valderrama y el Congresista Gilberto Díaz Peralta, presidente de la Sub Comisión Investigadora. No habiendo asistido el denunciado Carlos Bergamino Cruz, a pesar de ser notificado oportunamente y encontrándose presente el testigo Fortunato Huamán Santillan se procedió con la sesión.
 - Con Oficio N° 25-2003/SCIDC-CR del 07.05.03, se solicito al Ministro de Defensa, Aurelio Loret de Mola, informe respecto al período en que los denunciados ejercieron el cargo de Ministro de Estado, siendo recibido en el Ministerio de Defensa el 12.05.03
 - Con Oficio N° 26-2003/SCIDC-CR, del 07.05.03 se cita en calidad de testigo al Inspector General del Ejército, Gral. Jesús Reyes Tavera para que sustente los informes que dieron origen a las denuncias constitucionales en la sesión del 14.05.03, siendo recibida en el Cuartel General del Ejército el 09.05.03
 - Con Oficio N° 1219-DP-SDPREBC 4B-1/29.05, recibido por la Sub Comisión el 08.05.03, se pone en conocimiento que el Inspector General del Ejército concurrirá

el 14.05.03 a fin de sustentar en calidad de testigo, los informes que dieron origen a las denuncias constitucionales.

- Con Oficio N° 027-2003/SCIDC-CR, del 07.05.03 se cita al denunciado Carlos Bergamino Cruz, a fin de que haga uso de su derecho de defensa en la sustentación de los informes que dieron origen a las denuncias constitucionales en su contra, que llevará a cabo el Inspector General del Ejército, durante la sesión del 14.05.03; siendo recibida el 12.05.03
- El 14.05.2003 se lleva a cabo la sesión programada, con la presencia del Congresista Arturo Valderrama y el Congresista Gilberto Díaz Peralta, Presidente de la Sub Comisión Investigadora; también se contó con la presencia del Congresista Javier Diez Canseco quien se ratificó en las denuncias presentadas, procediendo a aclararlas y ampliarlas a supuestos del Código Penal, solicitud que presentó ante la Comisión Permanente del Congreso en su oportunidad. No habiendo asistido el denunciado Carlos Bergamino Cruz, a pesar de estar notificado y encontrándose presente el Inspector General del Ejército, se procedió con la sesión.
- Con Oficio N° 12571 MINDEF-K.4, recibido por la Sub Comisión Investigadora el 14.05.03, la Secretaría General del Ministerio de Defensa, se dio respuesta a nuestro Oficio N° 007-2003/SCIDC-CR del 15.04.03
- Con Oficio N° 040-2003/SCIDC-CR, del 16.05.2003, dirigido al Ministro de Defensa, Aurelio Loret de Mola, se solicita informe sobre las persona que ocuparon los cargos de Secretario General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y Director General de Administración del Ministerio de Defensa, durante los años 1998 y 1999, siendo recibido el 19.05.03
- Con Oficio N° 047-2003/SCIDC-CR del 19.05.2003, dirigido al Superintendente Nacional de los Registros Públicos de Lima, Carlos Gamarra Ugaz, se solicitó las fichas registrales de inscripción de las empresas que contrataron con el Estado, según las denuncias constitucionales planteadas, siendo recibida el 22.05.2003

- Con Oficio N° 050-2003/SCIDC-CR del 23.05.2003, dirigido a la Juez del Quinto Juzgado Penal Especial, se reitera los solicitado en el Oficio N° 008-2003/SCIDC-CR
- Con Oficio N° 9310 SGMD-L/DDLL del 21.05.2003, la Secretaria General del Ministerio de Defensa dio respuesta a nuestro Oficio N° 25-2003/SCIDC-CR.
- Con Oficio N°47-2003/SCIDC-CR del 23.05.2003 se notifica al denunciado Carlos Bergamino Cruz de la ampliación de las denuncias formuladas en su contra, siendo recibido en su domicilio el 29.05.03
- Con Oficio N° 13601 SGMD-M, del 27.05.03, la Secretaria General del Ministerio de Defensa, da respuesta a nuestro Oficio N° 040-2003/SCIDC-CR.
- Con Oficio N° 043-2003/SCIDC-CR, del 28.05.2003, se cita en calidad de testigo, a la representante de la empresa C&C Corporacion SA, a la sesión del 04.06.2003.
- Con Oficio N° 059-2003/SCIDC-CR, del 28.05.2003, se cita en calidad de testigo al ex Secretario General del Ministerio de Defensa, Vicealmirante AP (r) Enrique Falcón Maldonado a la sesión del 04.06.2003, siendo recibida el 30.05.2003.
- Con Oficio N° 060-2003/SCIDC-CR, del 28.05.2003, se cita en calidad de testigo al ex Director General de Administración, a la sesión del 04.06.2003, siendo recibida el 30.05.2003.
- Con Oficio N° 061-2003/SCIDC-CR, del 28.05.2003 se cita al denunciado Carlos Bergamino Cruz , a la sesión del 04.06.2003, siendo recibido el 30.05.2003.
- Con fecha 30.05.2003, el servicio de courier retorna la citación a Carmen Rosa Ore Caycho, refiriendo que se mudo hace un año.
- Con Oficio N° 069-2003/SCIDC-CR, del 02.06.2003, dirigido al Ministro de Defensa, Aurelio Loret de Mola, se solicita informe sobre las persona que ocuparon los cargos de Secretario General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y Director General de Administración del Ministerio de Defensa, durante los años 2000 y 2001.

- Con Oficio N° 70-2003/SCIDC-CR del 03.06.2003, dirigido al Ministro de Defensa, Aurelio Loret de Mola, se solicitó informe sobre los contratos que celebró el Ministerio de Defensa, durante el período 1995-2001, con las empresas ganadoras de las Buena Pro, mencionadas en los informes que dan origen a la denuncias constitucionales.
- El 04.06.2003 se llevó a cabo la sesión programada, con la asistencia del Congresista Javier Diez Canseco, quien se ratificó en sus denuncias, y el Presidente de la Sub Comisión Investigadora, Congresista Gilberto Díaz Peralta. El abogado del denunciado Carlos Bergamino Cruz, se negó a participar en la sesión argumentando que no tenía conocimiento de los testigos citados; estando presente el testigo Enrique Falcón Maldonado se prosiguió con la sesión.
- Con fecha 06.06.2003, Tomás Castillo Meza presenta sus descargos ante la ampliación de la Denuncia Constitucional N° 95, en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99° y el inciso 11° del artículo 139° de la Constitución, los artículos 317°, 384°, 387° y 389° del Código Penal y el artículo 89° del Reglamento del Congreso, solicita se declare inadmisibile e improcedente la denuncia constitucional

Fundamenta su pedido en lo siguiente

- La ampliación de denuncia consiste en crear una nueva unidad de imputación penal, por lo que se debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 89° del Reglamento del Congreso.
- La ampliación de la denuncia ha vulnerado el literal b) del numeral 2 del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el literal a) del numeral 3 del artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puesto que no se ha cumplido con informar en forma detallada de la naturaleza y las causas de la ampliación de la denuncia.

- Reitera lo expresado en su descargo anterior con relación al vencimiento de la prerrogativa del antejucio, que en su caso ya estaría vencido, así mismo lo relacionado con las limitaciones a la imputación objetiva.
- Con relación al cargo de la asociación ilícita señala que para la configuración del tipo penal se debe contar presentes los elementos de cohesión, permanencia y reparto de funciones en la asociación criminal.
- Tomás Castillo Meza no ha sido parte de la asociación, del acuerdo previo, ni del reparto de funciones.
- Con relación al cargo de colusión ilegal, refiere que Tomás Castillo Meza no intervino en las negociaciones, no dio configuración final al contrato, sino los órganos del Instituto Armado correspondiente.
- Tomás Castillo Meza, se encuentra totalmente desvinculado del proceso de adquisición, con la empresa proveedora y la propia fijación de los precios de compra, además de ser ajeno a la suscripción de los respectivos contratos.
- Con relación al cargo de peculado, sostiene que en los hechos denunciados no existe imputación alguna en su contra en el sentido de haberse apropiado de dinero del Estado.
- Tomás Castillo Meza, no se ha apropiado de ninguna cantidad del monto de dinero que fe materia del contrato y del pago por los bienes adquiridos en el proceso de adquisición.
- Con relación al cargo de malversación de fondos, señala que no tenía la administración de los recursos invertidos en el proceso de adquisición.

- En los hechos denunciados no existe mención relacionada con que los fondos de la adquisición provengan de otros fondos del presupuesto del sector defensa, por lo que no ha existido desvío presupuestal.
- Con fecha 06.06.2003, Carlos Bergamino Cruz presenta sus descargos ante la ampliación de la Denuncia Constitucional N° 95, en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, el artículo 89° del Reglamento del Congreso y los artículos 317°, 384°, 387° y 389° del Código Penal solicita se declare inadmisibile la ampliación de la denuncia constitucional.

Fundamenta su pedido en lo siguiente:

- La ampliación de denuncia consiste en crear una nueva unidad de imputación penal, por lo que se debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 89° del Reglamento del Congreso.
- La ampliación de la denuncia ha vulnerado el literal b) del numeral 2 del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el literal a) del numeral 3 del artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puesto que no se ha cumplido con informar en forma detallada de la naturaleza y las causas de la ampliación de la denuncia.
- Con relación al cargo de la asociación ilícita señala que para la configuración del tipo penal se debe contar presentes los elementos de cohesión, permanencia y reparto de funciones en la asociación criminal.
- Carlos Bergamino Cruz no ha sido parte de la asociación, del acuerdo previo, ni del reparto de funciones.

- Con relación al cargo de colusión ilegal, refiere que Carlos Bergamino Cruz no intervino en las negociaciones, no dio configuración final al contrato, sino los órganos del instituto armado correspondiente.
- Carlos Bergamino Cruz, se encuentra totalmente desvinculado del proceso de adquisición, con la empresa proveedora y la propia fijación de los precios de compra, además de ser ajeno a la suscripción de los respectivos contratos.
- Con relación al cargo de peculado, sostiene que en los hechos denunciados no existe imputación alguna en su contra en el sentido de haberse apropiado de dinero del Estado.
- Carlos Bergamino Cruz, no se ha apropiado de ninguna cantidad del monto de dinero que fue materia del contrato y del pago por los bienes adquiridos en el proceso de adquisición.
- Con relación al cargo de malversación de fondos, señala que no tenía la administración de los recursos invertidos en el proceso de adquisición.
- En los hechos denunciados no existe mención relacionada con que los fondos de la adquisición provengan de otros fondos del presupuesto del sector defensa, por lo que no ha existido desvío presupuestal.
- Mediante Oficio N° 078-2003/SCIDC-CR del 09.06.2003 se citó a Carlos Bergamino Cruz a la sesión del día 18 de Junio del 2003, siendo recibido el 12.06.2003; asimismo en su contenido se detalla la relación de testigos citados para dicha sesión.
- Mediante Oficio N° 080-2003/SCIDC-CR del 09.06.2003 se citó a Tomás Castillo Meza a la sesión del día 18 de Junio del 2003, siendo recibido el 12.06.2003.
- Con Oficio N° 1447-2003-SUNARP/SG, del 12.06.2003, el Secretario General de la SUNARP, da respuesta a nuestro Oficio N° 047-2003/SCIDC-CR.

- El 18.06.2003 se llevó a cabo la sesión programada, bajo la presidencia del Congresista Heriberto Benitez Rivas por encontrarse el Congresista Gilberto Díaz Peralta designado para una Sub Comisión Especial en la ciudad de Puno. Estando presente el abogado de Carlos Bergamino Cruz y Tomás Castillo Meza y no encontrándose ninguno de los testigos citados para ventilar la Denuncia N° 95, se prosiguió a tratar las siguientes denuncias constitucionales.

5 ANALISIS DOCTRINARIO

EL ANTEJUICIO CONSTITUCIONAL

Constitución Política del Perú

Artículo 99°

“Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes del Congreso; a los Ministros de Estado; a los Miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los Fiscales Supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después que hayan cesado en estas.”

Artículo 100°

“ Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de la función sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad. El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de 5 días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso”

Artículo 139°

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Código Penal

Artículo 10°

“La Ley Penal se aplica con igualdad. Las prerrogativas que por razón de la función o cargo se reconoce a ciertas personas, habrán de estar taxativamente previstas en las leyes o tratado internacionales.”

Análisis

El ordenamiento jurídico nacional, reconoce la existencia de prerrogativas en la aplicación de la ley penal; las mismas que han sido concedidas previamente en razón del cargo o función que se desempeña.

La Constitución ha otorgado estas prerrogativas a los funcionarios con el más alto nivel de decisión y con determinado nivel de independencia, sin el cual sería imposible mantener un Estado democrático. La finalidad de este tratamiento especial, tiene su justificación en asegurar a estos funcionarios un desempeño libre de los impedimentos que pudiesen interponerse mediante denuncias tendenciosas o manifiestamente falsas.

Este estado de inmunidad en el que se encuentran los mencionados funcionarios, no es total, así por ejemplo la propia Constitución reconoce en su artículo 93° y 117°, la

posibilidad de perder esta condición, previo pronunciamiento del Congreso. Así, entendemos que la intención de la legislación es la de salvaguardar el buen funcionamiento de las instituciones del Estado, a través de prerrogativas concedidas a sus altos funcionarios, sin que esto implique una cortina de impunidad personal.

En este sentido los artículos 99° y 100° de la Constitución, devienen en un contrapeso a la referida prerrogativa o más propiamente un mecanismo de control del ejercicio del poder. La facultad del Congreso de levantar la inmunidad, es en suma un proceso que permite el sometimiento de los funcionarios públicos a la función jurisdiccional, por tanto no puede ser considerado como un proceso sancionador de contenido penal; si bien es cierto le asiste la facultad de la inhabilitación y el imperativo de que su resolución acusatoria sea formalizada por el Fiscal de la Nación y esta a su vez obligue la apertura del proceso, no es menos evidente que del resultado de dicho proceso, cabe la posibilidad que la inhabilitación quede revocada, devolviendo al funcionario la plenitud de sus derechos políticos en caso de absolución.

Corresponde únicamente al Poder Judicial el conocimiento de los casos justiciables, la determinación de las responsabilidades y las sanciones a aplicarse. Es ante este poder del Estado donde las causas deben ser probadas a plenitud, en tanto a que nivel Congresal solo se establecerá una causa probable, un indicio de responsabilidad que justifique el levantamiento de la inmunidad o prerrogativa, permitiendo la intervención del Poder Judicial, en el marco establecido por los términos de la resolución acusatoria.

Cualquier prerrogativa, o trato especial que el ordenamiento jurídico conceda en razón de la función o el cargo, merece una fijación en el tiempo; la Constitución ha establecido este plazo en un término de 5 años desde que se cesa en el ejercicio de las funciones, el mismo que se entiende como un plazo de caducidad, luego del cual, el funcionario vuelve a encontrarse en un pie de igualdad con los demás ciudadanos; habiéndose disuelto claramente la finalidad por la que se le brindó esta prerrogativa, no existe razón valedera para mantenerla.

Independientemente de la naturaleza del proceso de denuncia constitucional, por sus consecuencias, este debe encontrarse igualmente enmarcado en las garantías del debido proceso, de ahí la necesidad de establecer claramente en la norma el ejercicio del derecho de defensa, concepto que es recogido en el Reglamento del Congreso, sin

embargo, consideramos conveniente, que en beneficio de un procedimiento garantista se reformule la redacción del mismo, haciendo mención específica de los derechos contemplados, o en su caso remitiéndose a normas procesales.

Tomás Castillo Meza, tal como lo ha sostenido su defensa y de acuerdo a la documentación requerida por la Sub Comisión Investigadora, ejerció el cargo de Ministro de Estado desde el 09.01.1996, hasta el 17.07.97, por lo que a la luz de los establecido por la norma constitucional, el plazo de prerrogativa del antejucio venció el 17.07.2002, por lo que esta Sub Comisión Investigadora debe declarar improcedente la Denuncia Constitucional N° 95 contra Tomás Castillo Meza.

Carlos Bergamino Cruz, ejerció el cargo de Ministro de estado, según la documentación recabada desde el 15.04.99 hasta el 25.11.2000, por lo que aún se encuentra dentro del plazo de la prerrogativa constitucional siendo pasible de ser sometido a la investigación iniciada por esta Sub Comisión.

APLICACIÓN DE LA JUSTICIA MILITAR

Constitución Política del Perú

Artículo 139°

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación”

Artículo 173°

“En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidas al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar”

Artículo 165°

“Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República.”

Código de Justicia Militar

Negligencia

Artículo 244°

“Los que teniendo a su cargo control, vigilancia o custodia de dinero, valores o efectos pertenecientes al estado, dieran lugar, por su negligencia, a que se cometa fraude en

agravio de éste, serán responsables del delito de negligencia y reprimidos con prisión o reclusión militar según la gravedad del hecho que se apreciará por sus consecuencias”

Fraude

Artículo 279°

“Incurrer en delito de fraude y serán penados con prisión o reclusión militar, con la accesoria de inhabilitación conforme a los incisos a) y b) del artículo 34° por doble tiempo de la condena, los militares que:

4. En los contratos en que intervengan por razón de su cargo o por comisión especial, se concierten con los interesados en los suministros, liquidaciones, ajustes o convenios en general;

6. Encargados de funciones administrativas que, directamente o por actos simulados, o por interpósita persona, se interesen en cualquier contrato, licitación u otro acto de la administración militar en los cuales intervenga por razón de su cargo”

De acuerdo al principio constitucional, la función jurisdiccional es única y exclusiva, no pudiendo reconocer otra Institución con la capacidad de administrar justicia, caso excepcional es el de la justicia militar, la misma que debe encontrarse circunscrita a circunstancias especiales para poder ser invocada.

En ese sentido, la propia Constitución establece en su artículo 173°, que el Código de Justicia Militar será aplicado a los miembros de las Fuerzas Armadas en los casos de delitos de función. Corresponde entonces dotar de contenido conceptual al denominado “delito de función”, para establecer los casos de aplicación de la justicia militar.

Sobre el particular, la Defensoría del Pueblo en su Informe N° 6, denominado “Lineamientos para la Reforma de la Justicia Militar en el Perú”, así como el Informe N° 64, denominado “Hacia una Reforma de la Justicia Militar en el Perú”, a concluido en

que la Justicia Militar sólo resulta competente para juzgar delitos que afecten bienes jurídicos relacionados estrictamente con las funciones constitucionales de defensa de la independencia, la soberanía e integridad de territorio.

El delito de función, debe reunir las siguientes características:

- a) El sujeto activo debe ser un militar o policía en actividad. Es decir, los delitos militares son especiales propios.
- b) El sujeto pasivo debe recaer en todos los casos en la Fuerzas Armadas o la Policía Nacional
- c) El bien jurídico protegido debe ser de naturaleza institucional y estar vinculado a la afectación de las funciones constitucionales de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional.
- d) El delito debe estar tipificado en el Código de Justicia Militar.

En consecuencia quedan descartados como criterios de atribución de la competencia de la justicia castrense, aquellos que toman en cuenta la calidad de militar o policía del autor y la víctima (fuero personal), el lugar donde se cometió el delito (lugar de comisión del hecho), el momento de realización del ilícito (ocasionalidad y causalidad), así como la mera formalidad de que el delito se encuentre previsto en el Código de Justicia Militar (criterio formal).

Con relación al delito imputado, no es factible invocar la aplicación de la justicia militar teniendo en cuenta, que los denunciados se encuentran inmersos en esta investigación debido a supuestas conductas observadas durante el ejercicio de su funciones como Ministros de Estado, en ningún caso están referidas a su condición de miembros de las Fuerzas Armadas, siendo además imposible derivar su juzgamiento en razón de su condición de militares, al estar prohibidos los fueros personales.

Otro elemento a tener en cuenta es que los hechos en controversia no están referidos a la afectación de las funciones constitucionales de las Fuerzas Armadas, en todo caso podrían existir indicios de una afectación patrimonial o económica, mas no relacionadas directamente con la soberanía e integridad del territorio.

En virtud a lo expuesto, los denunciados no son pasibles de ser juzgados bajo el Código de Justicia Militar.

ASOCIACION ILICITA

Código Penal

Artículo 317°

“ El que forma parte de una agrupación de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido, por el solo hecho, de ser miembro de la agrupación, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la agrupación esté destinada a cometer delitos de genocidio contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o contra los poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de ocho años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1,2 y 4”.

El bien jurídico protegido se encuentra en la tranquilidad pública, entendida como el estado social en el cual las personas pueden desarrollar libremente sus actividades y disfrutar del ejercicio de sus derechos civiles y fundamentales.

Se considera a la asociación ilícita un delito formal, puesto que se consuma con realizar la conducta típica que los constituye, independientemente de la producción de el efecto dañoso que el sujeto activo haya pretendido producir.

El delito se encuentra constituido por tres elementos: tomar parte en la asociación; un número mínimo de participantes y el propósito colectivo de cometer delitos.

“El delito consiste en tomar parte en una asociación para que pueda hablarse de asociación es necesario cierto elemento de permanencia”². El criterio de permanencia es el que va a diferenciar este delito de otras situaciones de simple participación, en las que el concierto de voluntades se agota en la comisión de un delito específico. La

² Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino Tomo IV, Delitos contra la Tranquilidad Pública Buenos Aires 1978, pag 603

*varios delitos; es preciso que a lo menos tres de ellos que serán alcanzados con la pena se hayan puesto de acuerdo con el fin de cometer delitos*⁵

La forma agravada se distingue por la intencionalidad de la asociación, respecto a las víctimas de los delitos por cometerse. Así tenemos que la pena es mayor si la asociación está destinada a cometer el delito de genocidio; no es necesario que lo haya cometido, basta con la intención de hacerlo, la sanción radica en la peligrosidad de la existencia de asociaciones de esta naturaleza.

Del mismo modo se encuentra agravado cuando el delito se planea perpetrar contra el Estado, el tipo penal no especifica el año que pudiere ocasionarse o la forma de su comisión.

Análisis

La defensa de Carlos Bergamino Cruz ha sostenido que no existe en la conducta de su patrocinado elementos que permiten inferir que era miembro de una asociación criminal, con elementos de permanencia y un mínimo de cohesión, ya que su participación se limitó a suscribir la Resolución Ministerial N° 1545 DE/EP aprobando la buena pro otorgada en el Ejército y desconocía cualquier acto irregular en el procedimiento de adquisición.

Sobre el particular, esta Sub Comisión Investigadora debe realizar las siguientes precisiones:

En el Informe de Investigación de la Inspectoría General del Ejército, existen suficientes elementos de juicio que permiten aseverar que se trató de un procedimiento de adquisición estaba dirigido a favorecer a la Empresa C & C Corporación.

⁵ Carlos Fontán Balestra, Tratado de Derecho Penal, Tomo VI Parte Especial, Delitos contra la Tranquilidad Pública III, Buenos Aires, pag. 473

De la misma manera, se aprecia que no se llevaron a cabo las sesiones del Comité Económico del Ejército, siendo las adquisiciones determinadas por la voluntad del Comandante General del Ejército.

En ese sentido, es conveniente resaltar la declaración del Crl Arturo Alvarado Beillard, ex Jefe del Servicio de Sanidad del Ejército, quien sostiene que durante el proceso de adquisición le fue presentada la representante de la empresa C & C Corporación, indicándole que la Comandancia General había dispuesto que gane la buena pro.

Debe recalcar que el otorgamiento de la buena pro, debe ser aprobado por el Ministro de Defensa, por lo que cualquier intento de beneficiar a alguna empresa quedaría vacío de contenido si es que no se cuenta con la Resolución Ministerial autoritativa, la misma que efectivamente se dio por lo que podría inferirse un acuerdo destinado a favorecer a la empresa en mención.

La participación del ex Ministro de Defensa, no puede ampararse en la ignorancia del proceso de adquisición, toda vez que en la Resolución Ministerial que suscribe se afirma haber tenido a la vista la opinión de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Ejército, la misma que es emitida con anterioridad al documento que solicita la suscripción de la Resolución Ministerial, lo que supone un total desorden de documentos; no puede aprobarse un proyecto de Resolución Ministerial por una adquisición que aún no se ha solicitado.

Esta Sub Comisión Investigadora considera que se han encontrado indicios razonables de la existencia de una asociación criminal con la intención de cometer delitos, cuya permanencia en el tiempo esta sustentada en las Denuncias Constitucionales N° 136 y 148, también ventiladas por esta Sub Comisión, en las que se aprecia un accionar similar, por lo que debemos declarar Procedente la formulación de Acusación Constitucional contra Carlos Bergamino Cruz, por el delito de Asociación Ilícita.

COLUSION ILEGAL

Código Penal

Artículo 384°

“El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concursos de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros, será reprimido con pena privativa de libertad no menor tres ni mayor de quince años.”

El fin preventivo del artículo es la protección de los intereses del Estado, asegurando la transparencia en los actos de negociación de los funcionarios y servidores públicos con particulares.

Sólo los funcionarios y servidores públicos que intervengan en razón de su cargo o por comisión especial en las negociaciones pueden ser responsables de este delito (sujeto activo). Sobre el particular, Fidel Rojas Vargas añade *“No puede ser autor por lo tanto cualquier funcionario o servidor que carezca de las facultades específicas de decisión que el tipo exige”*.⁶

La conducta penal consiste en la concertación al margen de la ley, entre el funcionario o servidor público y los interesados. Este carácter ilícito se expresa en la conducta defraudatoria de los intereses del Estado, en la omisión o simulación de determinados actos administrativos para favorecer a terceros con los que se tuvo un acuerdo previo.

Obviamente, esta concertación ilegal no requiere de la suscripción de un contrato o acuerdo probado que acredite el convenio, bastará con la conducta observada por el funcionario que trae como consecuencia el perjuicio a los intereses del Estado.

⁶ Fidel Rojas Vargas “Delitos Contra la Administración Pública”, pag. 240, Editorial GRIJLEY - 2001

El tipo penal no requiere del beneficio económico del funcionario o servidor económico que intervino en la negociación, pues como señaláramos anteriormente lo que se sanciona es la traición a la confianza deposita en el funcionario en la representación del Estado, en consecuencia es posible que el delito de colusión ilegal se presente aún cuando la concertación se haya producido a título gratuito y no importe un beneficio propio al funcionario. En definitiva, no es un elemento del tipo el ánimo de lucro propio o ajeno.

Fidel Rojas Vargas, reconoce que existen dos elementos que conforman la defraudación al Estado, uno de ellos de carácter moral, expresado en la concertación que origina el engaño y *“un segundo elemento de naturaleza material dado por el perjuicio ocasionado a los intereses estatales (patrimoniales, de expectativas de mejoras, de ventajas, etc.)”*⁷

En consecuencia, estamos ante un delito calificado por el agente, el cual solo puede ser cometido por el funcionario o servidor público con poder de decisión y que producto de la concertación con terceros interesados, da como resultado un perjuicio al Estado.

Análisis

El criterio de la defensa ha observado que Carlos Bergamino Cruz no puede ser considerados sujeto activo del delito de Colusión Ilegal, por que este ilícito solo alcanza a los funcionarios públicos que intervienen en las negociaciones y en la configuración final de los contratos; sin embargo esta interpretación restrictiva no es la que señala el tipo penal, por el contrario está referido al que “intervenga por razón de su cargo”, añadiendo la doctrina que este funcionario debe contar con poder de decisión.

⁷ Fidel Rojas Vargas, “Delitos contra la Administración Pública” Segunda Edición, Editorial Grijley – Perú – 2001, pag 242

En este sentido Carlos Bergamino Cruz al firmar la Resolución Ministerial N° 1545 DE/EP, intervino en el proceso de adjudicación, en virtud del poder de decisión que le otorga el Decreto Supremo N° 001-DE/SG⁸ artículo 2°, señala:

*“La contratación y adquisición de bienes, servicios u obras a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Supremo, se efectuarán mediante Proceso de Selección de Adjudicación Directa de Menor Cuantía, de conformidad con el artículo 44 inciso c) del Decreto Supremo 03-98-PCM, Reglamento de Ley de Adquisiciones del Estado. **Su otorgamiento de la Buena Pro, será aprobado por el Titular del sector Defensa e Interior mediante resolución Ministerial en los que corresponda.**”*

En consecuencia, la aprobación de la adquisición es una atribución del Ministro de Estado, en ningún caso puede entenderse como un imperativo que recorte las funciones confiadas al Ministro de Estado, contempladas en el artículo 19° del Decreto Legislativo 560, Ley del Poder Ejecutivo.⁹

Podemos entender, que la aprobación de la Buena Pro, es un acto constitutivo del proceso de adquisición; abunda en esta afirmación la Directiva N° 6001-MD-OGA-6, referida a las Normas para la Ejecución de los Procesos de Contrataciones y Adquisiciones en el Pliego – Ministerio de Defensa¹⁰,

*“e) Todas las contrataciones y/o adquisiciones, ... **requerirán de una Resolución Ministerial aprobatoria de la Buena Pro**, cuando el costo del bien, servicio u obra, sea superior a los márgenes que establece la Ley de Presupuesto para una adjudicación directa.”*

Incluso, las Bases Administrativas del presente proceso de adquisición reconocen la necesidad de aprobación de la buena pro por parte del Ministro de Defensa para que surta efecto la selección realizada por el Ejército.

⁸ Mediante este Decreto Supremo se estableció cuales eran los bienes que tenían carácter de secreto militar, exonerándolos del proceso de licitación pública.

⁹ Artículo 19° “Los Ministerios son los organismos administrativos del Poder Ejecutivo”

¹⁰ Punto 6 Disposiciones Específicas relacionadas con las Adjudicaciones con Carácter de Secreto Militar

“2) Sin embargo el otorgamiento de la Buena Pro solo será efectiva cuando se apruebe la Resolución Ministerial de Otorgamiento de la Buena Pro, la cual será comunicada al postor ganador”

Por estas consideraciones, es válido considerar a Carlos Bergamino Cruz como funcionario interviniente en proceso de adquisición, resaltando además que sin su participación era imposible la suscripción del contrato y el consiguiente desembolso de dinero.

Por otro lado, el delito de colusión exige de la concertación ilícita entre el funcionario y los interesados, la materialización de este acuerdo debe apreciarse por los actos que realicen los funcionarios para beneficiar indebidamente a los interesados.

En este sentido, el Informe de Investigación N° 15-CL-INSP/K1/20.04 ha determinado que el proceso de adquisición ha sido irregular y direccionada para dar como ganadora a la empresa C & C Corporación Abunda en este sentido, la declaración del Inspector General del Ejército Jesús Alfredo Reyes Tavera, quien al especificar ante esta Sub Comisión. cuales eran los indicios razonables de la comisión del delito de negligencia por parte de Carlos Bergamino Cruz, señaló:

“Sin embargo, faltan a dicho expediente la hoja de recomendación, la resolución de la Comandancia General del Ejército, el informe favorable de la Contraloría General de la República, el acta de otorgamiento de la buena pro y otros documentos que deben acompañarse en el expediente completo...”

La defensa a considerado que toda irregularidad en el procedimiento es responsabilidad de la institución que hace el requerimiento, en este caso el Ejército, y que extender la responsabilidad al Ministro de Defensa es un caso de responsabilidad objetiva, argumentando que era personal subalterno quien tenía a su cargo la revisión de los expedientes que acompañaban y sustentaban los proyectos de Resolución Ministerial, y tomando como base el principio de confianza no le era posible distinguir actos irregulares en el procesos de adquisición.

Ante estas observaciones, la Sub Comisión considera necesario precisar que si bien el principio de confianza se aplica a aquellas actividades sociales que se rijan por la división del trabajo y se basa en la creencia que cada persona cumple con sus obligaciones, no es menos cierto que en la referida división hay funciones y atribuciones que corresponden a cada funcionario y que en virtud de este principio de confianza no pueden ser delegadas para eximir responsabilidad. Para el caso específico, La Ley Orgánica del Ministerio de Defensa¹¹, reconoce como **“responsabilidad y atribución”** del Ministro de Defensa, el **“dirigir, controlar y supervisar”**.

Más aún, para la hecho específico de la firma de Resoluciones Ministeriales, los proyectos al margen de la visación de las respectivas oficinas, son acompañados de la documentación sustentatoria, la misma que se ha consignado en la Resolución Ministerial N° 1545 DE/EP y que ha sido puesta en relevancia por la defensa del denunciado Carlos Bergamino Cruz:

“Estando a lo recomendado por el Servicio de Sanidad del Ejército, con la opinión favorable del Comando Logístico del Ejército, a lo dictaminado por la Oficina de Asuntos Jurídicos del Ejército, a lo aprobado por el Comité Económico del Ejército y a lo propuesto por la Comandancia General del Ejército.”

Precisamente, en una apreciación ligera de los documentos era factible constatar que el Dictamen de Oficina de Asuntos Jurídicos del Ejército¹² del 06 de Diciembre de 1999 se emite 4 días antes de que la buena pro se apruebe por el Comité Económico del Ejército y se proponga por la Comandancia General del Ejército¹³; en otras palabras se dictaminó sobre documentos que no existían y esta irregularidad era fácilmente detectable. Por tanto no estamos frente a una frondosa documentación cuya revisión era imposible de realizar por un Ministro de Estado, estamos frente a un indicio puntual de actuación con conocimiento de las implicancias que tiene el documento que se suscribe.

¹¹ Artículo 8° inc. b) y c) del Decreto Legislativo 434, del 27 de setiembre de 1987

¹² Dictamen N° 670-99 OAJE del 06.12.1999

¹³ Hoja de Recomendación N° 26-99/SSANE del 10.12.1999

mediante normas específicas; si el bien o dinero utilizado no tuviese un destino pre determinado, estaríamos ante un caso de atipicidad.

En el delito de malversación no se aprecia una disminución del patrimonio del Estado, pues los bienes no son sustraídos, permanecen en la contabilidad del Estado, en todo caso su aplicación no estaba prevista en el orden o los conceptos que se tenían pre determinados.

Finalmente el tipo no considera un ánimo de lucro en su ejecución, pues como señaláramos anteriormente la protección es a la disciplina en el gasto público, por ello requiere que el sujeto activo actúe con conocimiento y voluntad de su acción, así como que la aplicación de los bienes se hayan realizado en forma definitiva.

Análisis

De los hechos denunciados por la Inspectoría General del Ejército sobre irregularidades en el proceso de adquisición de material médico a la firma C & C Corporación, esta Sub Comisión Investigadora no ha encontrado indicios razonables del delito denunciado, por las siguientes consideraciones:

La base del delito de malversación de fondos es la aplicación definitiva diferente al dinero o los bienes administrados; las adquisiciones cuestionadas se realizaron afectando partidas destinadas a esta finalidad, encontrándose el reproche en la forma en que estas han sido adquiridos en estos bienes y no en los fondos con los que se cubrieron dichos gastos,

En consecuencia, esta Sub Comisión Investigadora debe declarar IMPROCEDENTE la Denuncia N° 95, en lo relacionado a la imputación del delito de malversación de fondos.

PECULADO

Código Penal

Artículo 387°

“ El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de diez años.

Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa la libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años.”

La doctrina considera al peculado como un delito pluriofensivo, donde el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico penal *“por un lado garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública y, por otro lado, evitar el abuso de poder del que se haya facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad”¹⁵.*

¹⁵Fidel Rojas Vargas, obra citada, pag. 281

Solo los funcionarios o servidores públicos que tienen confiados a su cargo la percepción, administración o custodia de caudales o efectos del estado pueden ser responsables de este delito (sujeto activo). Es necesario que este poder o ámbito de vigilancia sobre los caudales o efectos se basen en la competencia del cargo que ocupan, el cual es determinado por la ley o por sus reglamentos. Fidel Rojas Vargas añade: *“Dicha posesión puede ser directa o indirecta, es decir estar en contacto con los caudales y efectos o darla por asumida, bastando solamente la facultad de disposición jurídica o disposición funcional”*.¹⁶

La conducta penal consiste en la apropiación o utilización de los bienes señalados. La apropiación se valorará en los actos de disposición que realice el sujeto activo sobre el bien como propietario, extrayéndolo de la esfera de propiedad del Estado; en tanto que la utilización importa el uso indebido de estos bienes, lo que implica que estos no salieron de la esfera de poder del Estado o su posterior restitución.

El tipo penal, contempla la posibilidad que el destinatario de la apropiación o utilización de los bienes del Estado, sea el propio funcionario o un tercero, por tanto el ánimo de lucro no se encuentra presente como uno de los elementos del tipo.

Finalmente, el tipo considera la actuación del sujeto activo por culpa, la misma que es entendida como una actuación negligente en el ejercicio de la funciones que el Estado le otorgó.

Análisis

De los hechos denunciados por la Inspectoría General del Ejército sobre irregularidades en el proceso de adquisición de material médico a la firma C & C Corporación, esta Sub Comisión Investigadora no ha encontrado indicios razonables del delito denunciado, por las siguientes consideraciones:

¹⁶ Fidel Rojas Vargas, obra citada, pag. 282

Si bien la referida investigación abunda en indicios razonables que hacen presumir la comisión de ilícitos penales que serán analizados más adelante, no soporta mayores indicios que puedan servir de base para la imputación del delito de peculado por las siguientes consideraciones:

De acuerdo a la descripción del tipo penal y la doctrina, este delito solo puede ser cometido mediante la apropiación ilícita del funcionario que tenga a su cargo la administración o custodia de los caudales del Estado; para el caso específico el Ministro de Defensa no reúne esta calidad, a pesar de detentar el poder de autorizar la ejecución del gasto, no era él quien disponía directamente de la administración de los caudales.

Por otra parte, de los hechos denunciados no se ha establecido forma alguna de apropiación del erario nacional, ni uso indebido del mismo.

En consecuencia, esta Sub Comisión Investigadora, debe declarar **IMPROCEDENTE** la Denuncia N° 95, en lo relacionado a la imputación del delito de Peculado.

6 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Está acreditado que la prerrogativa del antejuicio se encuentra vencida para el denunciado Tomás Castillo Meza, al haber transcurrido más de 5 años y 11 meses desde que cesó en el cargo de Ministro de Estado, motivo por el cual esta Sub Comisión Investigadora debe declarar IMPROCEDENTE la Denuncia Constitucional N° 95 formulada en su contra; sin embargo, se RECOMIENDA se ponga en conocimiento de la Fiscalía de la Nación, copia del presente informe, por existir indicios razonables de la Comisión de los Delitos denunciados contra Tomás Castillo Meza y otros, y por no haber prescrito el ejercicio de la acción penal de las conductas ilícitas imputadas.
- Está acreditado que el delito de Negligencia en Agravio Económico del Estado, se encuentra previsto y sancionado por el Código de Justicia Militar, teniendo en consideración que los hechos denunciados no constituyen delito de función militar y que el antejuicio se origina en los delitos cometidos en ejercicio de las funciones como Ministros de Estado, independientemente de su condición de miembros de las Fuerzas Armadas, por lo que esta Sub Comisión Investigadora debe declarar IMPROCEDENTE en este extremo la Denuncia Constitucional N° 95.
- Está acreditado que Carlos Bergamino Cruz, incurrió en el delito de Asociación Ilícita previsto y sancionado por el artículo 317 del Código Penal, al suscribir las Resoluciones Ministeriales, sin documentación coherente que sustente los procesos de adquisición, por estar asociado con José Villanueva Ruesta, quien aprovechando su cargo de Comandante General del Ejército dirigió los procesos de adquisición con la finalidad de favorecer a determinadas empresas, por lo que esta Subcomisión Investigadora considera se debe declarar PROCEDENTE la formulación de Acusación Constitucional por el Delito de Asociación Ilícita en contra de Carlos Bergamino Cruz.

- Está acreditado que Carlos Bergamino Cruz incurrió en el Delito de Colusión Ilegal previsto y sancionado por el artículo 384° del Código Penal, a quien se considera como funcionario interviniente, dado que sin su aprobación no era posible la suscripción de contratos, ni la afectación de las partidas; concertación que se ha realizado a través del Comandante General del Ejército José Villanueva Ruesta; por lo que esta Sub Comisión Investigadora debe declarar PROCEDENTE la formulación de Acusación Constitucional por delito de Colusión Ilegal contra Carlos Bergamino Cruz.

- No existen hechos relacionados con la comisión del Delito de Malversación de Fondos previsto y sancionado por el artículo 389° del Código Penal; por lo que esta Sub Comisión Investigadora debe declarar IMPROCEDENTE en este extremo la Denuncia Constitucional N° 95.

- No existen indicios que permitan inferir la comisión del Delito de Peculado previsto y sancionado por el artículo 387° del Código Penal; por lo que esta Sub Comisión Investigadora debe declarar IMPROCEDENTE en este extremo la Denuncia Constitucional N° 95.

- Teniendo en consideración que la Resolución Legislativa N° 015-2002-CR, publicada el 03 de junio del 2003, ha declarado la inhabilitación por 10 años de Carlos Bergamino Cruz y no teniendo esta sanción carácter acumulativo, esta Sub Comisión Investigadora debe abstenerse de pronunciarse en este extremo.

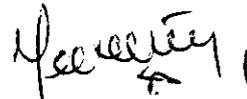
- En aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y establecer criterios únicos en los procesos de antejuicio por las distintas Sub Comisiones, esta Sub Comisión Investigadora RECOMIENDA se expida un reglamento de procedimiento constitucional de antejuicio.

Lima 30 de Junio de 2003



Gilberto Díaz Peralta
Congresista de la República
Presidente de la Sub Comisión Investigadora de las
Denuncias Constitucionales N° 95, 99, 100, 130,
136, 137, 148 y 149

Arturo Valderrama Chávez
Congresista de la República
Miembro de la Sub Comisión Investigadora



Heriberto Benitez Rivas
Congresista de la República
Miembro de la Sub Comisión Investigadora

658
10/2/2003

Al Orden del Día.-----
En debate el informe final de la Subcomisión encargada de investigar la denuncia constitucional núm. 95.-----
El señor Presidente dejó constancia de la ausencia del ex Ministro de Defensa, Carlos Bergamino Cruz.-----
En aplicación de la parte pertinente del artículo 100° de la Constitución Política y los incisos f) del artículo 55°, y l) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, asistió para ejercer el derecho de defensa el señor Luis Corvetto Cabrera, abogado defensor del ex Ministro de Defensa.-----
A propuesta de la Presidencia se procede a votar, en forma separada, el informe final, de la siguiente manera:-----
Aprobadas, por unanimidad, con 16 votos a favor, las conclusiones y recomendaciones contenidas en los párrafos primero, segundo, quinto, sexto, séptimo y octavo.-----
Aprobada la conclusión contenida en el párrafo tercero, por 11 votos a favor, ninguno en contra y 4 abstenciones.-----
Aprobada la conclusión contenida en el párrafo cuarto, por 12 votos a favor, ninguno en contra y 4 abstenciones.-----
Aprobada la designación del Congresista Díaz Peralta, como Presidente, y del Congresista Benítez Rivas, como integrante de la Subcomisión Acusadora encargada de sustentar el informe aprobado y de formular acusación constitucional ante el Pleno del Congreso.-----
Acordada la dispensa de aprobación del acta, tramítase sin esperar su sanción.--

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 29 de octubre de 2003

En debate la sustentación del informe aprobado por la Comisión Permanente sobre la denuncia constitucional núm. 95.-----

El señor Presidente dejó constancia de la ausencia del ex Ministro de Defensa, Carlos Bergamino Cruz.-----

En aplicación de la parte pertinente del artículo 100° de la Constitución Política y los incisos f) del artículo 55°, y l) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, asistió para ejercer el derecho de defensa el señor Luis Corvetto Cabrera, abogado defensor del ex Ministro de Defensa, Carlos Alberto Bergamino Cruz.-----

Con la asistencia de 60 Congresistas, considerando la presencia del Congresista Franceza Marabotto, y en observancia de la disposición contenida en el segundo párrafo del inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, sobre el impedimento de los miembros de la Comisión Permanente para votar en el Pleno, fue aprobado, por 26 votos a favor, 2 en contra y 4 abstenciones, el proyecto de Resolución Legislativa presentado por los Congresistas Díaz Peralta y Benítez Rivas, Presidente e integrante, respectivamente, de la Subcomisión Acusadora, que declara haber lugar a formación de causa contra el ex Ministro de Defensa, Carlos Alberto Bergamino Cruz, por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir y colusión ilegal, previstos en los artículos 317° y 384° del Código Penal.-----

Acordada la dispensa de aprobación del acta, tramítase sin esperar su sanción.-





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE DECLARA HABER LUGAR A FORMACIÓN
DE CAUSA CONTRA EL GENERAL ® CARLOS ALBERTO BERGAMINO CRUZ,
EX MINISTRO DE DEFENSA.**

El Congreso de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100° de la Constitución Política del Perú, y el inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, ha resuelto:

Declarar: **HABER LUGAR**, a formación de causa en contra del General de División ® **CARLOS ALBERTO BERGAMINO CRUZ**, ex Ministro de Defensa, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir y de Colusión Ilegal previstos en los artículos 317° y 384°, respectivamente, del Código Penal, en agravio del Estado.

En Lima, a los veintinueve días del mes de octubre del dos mil tres.

GILBERTO DIAZ PERALTA
Presidente de la Subcomisión Acusadora

HERIBERTO BENITEZ RIVAS
Integrante de la Subcomisión Acusadora

HIPOLITO VALDERRAMA CHAVEZ
Integrante de la Subcomisión



**PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE DECLARA HABER LUGAR A FORMACIÓN
DE CAUSA CONTRA EL GENERAL ® CARLOS ALBERTO BERGAMINO CRUZ,
EX MINISTRO DE DEFENSA.**

El Congreso de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100° de la Constitución Política del Perú, y el inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, ha resuelto:

Declarar: **HABER LUGAR**, a formación de causa en contra del General de División ® **CARLOS ALBERTO BERGAMINO CRUZ**, ex Ministro de Defensa, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir y de Colusión Ilegal previstos en los artículos 317° y 384°, respectivamente, del Código Penal, en agravio del Estado.

En Lima, a los veintinueve días del mes de octubre del dos mil tres.

GILBERTO DIAZ PERALTA
Presidente de la Subcomisión Acusadora

HERIBERTO BENITEZ RIVAS
Integrante de la Subcomisión Acusadora

HIPOLITO VALDERRAMA CHAVEZ
Integrante de la Subcomisión

CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Primera Legislatura 2003-2004
Sesion del 29 de Octubre de 2003

VOTACION Fecha: 29/10/2003 Hora: 08:54:55 PM

Asunto : RESOLUCION QUE DECLARA HABER LUGAR FORMACION DE CAUSA CONTRA EL EX MINISTRO DE DEFENSA CARLOS BERGAMINO CRUZ ACUSACION CONSTITUCIONAL NUM 95

Table with 4 columns: Party, Name, Vote, Party, Name, Vote, Party, Name, Vote. Lists 60 congress members and their votes on the resolution.

Resultados de la VOTACION : *

Summary table showing vote counts for each party: SI, NO, Abst, Sin Rpta. Includes party names like PERU POSIBLE, PARTIDO APRISTA PERUANO, etc.

* En este reporte de Votación no se considera al Congresista que ejerce la Presidencia

Handwritten signatures and notes at the bottom of the page.

Large handwritten signature in the center of the page.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Primera Legislatura 2003-2004
Sesion del 29 de Octubre de 2003

ASISTENCIA Fecha: 29/10/2003 Hora: 08:49:50 PM

UN	Acuña Peralta, C.	aus	UN	Florián Cedrón, R.	aus	PP	Palomino Sulca, C.	PRE--
UN	Aita Campodónico, R.	aus	UN	Franceza Marabotto, K.	aus	PAP	Pastor Valdivieso, A.	lic
PP	Alejos Calderón, W.	lic	PAP	Gasco Bravo, L.	PRE--	PP	Pease García, H.	PRE--
PP	Alfaro Huerta, M.	PRE--	PAP	Gonzales Posada Eyzaguirre, L.	aus	PAP	Peralta Cruz, J.	aus
PP	Almerí Veramendi, C.	aus	GPDI	Gonzales Reinoso, L.	PRE--	PP	Ramírez Canchari, J.	PRE--
PAP	Alva Castro, L.	lic	NA	Gonzalez Salazar, A.	aus	PP	Ramos Cuya, E.	PRE--
FIM	Alvarado Doderó, F.	lic	PA	Guerrero Figueroa, L.	PRE--	GPDI	Ramos Loayza, P.	aus
PP	Alvarado Hidalgo, J.	lic	PP	Helper Palacios, G.	lic	PAP	Raza Urbina, S.	PRE--
SAU	Amprimo Plá, N.	aus	PP	Herrera Becerra, E.	aus	PP	Rengifo Ruiz, M.	PRE--
PP	Aranda Dextre, E.	lic	PAP	Heysen Zegarra, L.	PRE--	PP	Rengifo Ruiz, W.	PRE--
PAP	Armas Vela, C.	aus	GPDI	Higuchi Miyagawa, S.	PRE--	FIM	Requena Oliva, J.	aus
PP	Arpasi Velásquez, P.	PRE--	NA	Hildebrandt Pérez Treviño, M.	lic	UN	Rey Rey, R.	PRE--
PP	Ayaipoma Alvarado, M.	PRE--	FIM	Iberico Núñez, L.	aus	GPDI	Risco Montalván, J.	PRE--
UN	Barba Caballero, J.	PRE--	FIM	Infantas Fernández, C.	PRE--	PAP	Robles López, D.	lic
UN	Barrón Cebreros, X.	PRE--	PP	Jaimés Serkovic, S.	PRE--	PP	Rodrich Ackerman, J.	lic
UN	Benítez Rivas, H.	PRE--	SAU	Jiménez Dioses, G.	aus	PP	Saavedra Mesones, C.	aus
FIM	Bustamante Coronado, M.	PRE--	PA	Jurado Adriaola, R.	aus	PP	Salhuana Cavides, E.	aus
PAP	Cabanillas Bustamante, M.	PRE--	PP	Latorre López, A.	PRE--	PP	Sánchez Mejía, G.	PRE--
SAU	Calderón Castillo, I.	aus	PAP	León Flores, R.	PRE--	PP	Sánchez Pinedo de Romero, L.	PRE--
SAU	Carhuarica Meza, E.	lic	SAU	Lescano Ancieta, Y.	aus	PAP	Santa María Calderón, L.	PRE--
PAP	Carrasco Távora, J.	aus	PP	Lique Ventura, A.	PRE--	PAP	Santa María Del Águila, R.	lic
FIM	Chamorro Balvín, A.	PRE--	UN	Luna Gálvez, J.	Sus	PP	Solari de La Fuente, L.	lic
GPDI	Chávez Chuchón, H.	PRE--	UN	Maldonado Reátegui, A.	aus	PP	Taco Llave, J.	aus
NA	Chávez Cossío, M.	Sus	GPDI	Martínez Gonzales, M.	PRE--	PP	Tait Villacorta, C.	aus
PA	Chávez Sibina, J.	aus	PP	Mena Melgarejo, M.	PRE--	UN	Tapia Samaniego, H.	PRE--
PAP	Chávez Trujillo, C.	PRE--	SAU	Mera Ramírez, J.	PRE--	PP	Torres Ccalla, L.	aus
PA	Chocano Olivera, T.	PRE--	SAU	Merino De Lama, M.	aus	PP	Townsend Diez-Canseco, A.	lic
PP	Chuquival Saavedra, E.	PRE--	PP	Molina Almanza, M.	PRE--	PAP	Valderrama Chávez, H.	PRE--
PP	Cruz Loyola, A.	lic	UN	Morales Castillo, F.	lic	GPDI	Valdéz Meléndez, V.	PRE--
PAP	De la Mata Fernández, J.	PRE--	SAU	Morales Mansilla, P.	PRE--	PAP	Valdivia Romero, J.	PRE--
PAP	De La Puente Haya, E.	PRE--	NA	Moyano Delgado, M.	lic	UN	Valencia-Dongo Cárdenas, R.	PRE--
PAP	Del Castillo Gálvez, J.	PRE--	PP	Mufarech Nemy, J.	lic	PP	Valenzuela Cuéllar, J.	aus
PAP	Delgado Núñez del Arco, J.	PRE--	PAP	Mulder Bedoya, M.	aus	UN	Vargas Gálvez de Benavides, E.	aus
FIM	Devescovi Dzierson, J.	aus	PAP	Negreiros Criado, L.	PRE--	PAP	Velarde Arrunátegui, V.	aus
PP	Díaz Peralta, G.	PRE--	PAP	Noriega Toledo, V.	lic	PAP	Velásquez Quesquén, Á.	lic
SAU	Diez Canseco Cisneros, J.	PRE--	FIM	Núñez Dávila, D.	PRE--	PP	Velásquez Rodríguez, J.	PRE--
PP	Ferrero Costa, C.	PRE--	SAU	Ochoa Vargas, M.	aus	PA	Villanueva Núñez, E.	aus
UN	Figueroa Quintana, J.	PRE--	PA	Olaechea García, M.	lic	PP	Waisman Rjavinsthi, D.	lic
UN	Flores-Aráoz Esparza, Á.	lic	PP	Oré Mora, A.	PRE--	PP	Yanarico Huanca, R.	PRE--
PP	Flores Vásquez, L.	PRE--	FIM	Pacheco Villar, G.	aus	PAP	Zumaeta Flores, C.	lic

Resultados de la ASISTENCIA :

Presentes	(PRE--)	: 59
Ausentes	(aus)	: 35
Con Licencia	(lic)	: 24
Con Suspensión	(Sus)	: 2
Asistencia para Quorum		: 48

Grupo Parlamentario

PP	PERU POSIBLE
PAP	PARTIDO APRISTA PERUANO
UN	UNIDAD NACIONAL
FIM	FRENTE INDEPENDIENTE MORALIZADOR
SAU	SP-AP-UPP
GPDI	DEMOCRATICO INDEPENDIENTE
PA	PERU AHORA
NA	NO AGRUPADOS

Presente Ausente Licencia Susp

23	8	10	0
15	6	7	0
5	6	2	1
5	4	1	0
3	6	1	0
6	1	0	0
2	3	1	0
0	1	2	1

Quorum ALCANZADO

El Secretario de Asistencia a la Sesión del 29 de Octubre de 2003

[Handwritten signature]

31 OCT 2003

HUGO CORTEZ TORRES
Fedatario

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO

N° 011-2003-CR

**EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA**

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN QUE DECLARA HABER LUGAR A FORMACIÓN DE
CAUSA CONTRA EL GENERAL DE DIVISIÓN (r) CARLOS
ALBERTO BERGAMINO CRUZ, EX MINISTRO DE DEFENSA**

El Congreso de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100° de la Constitución Política del Perú, y el inciso j) del artículo 89° de su Reglamento, ha resuelto:

Declarar HABER LUGAR a formación de causa en contra del General de División (r) CARLOS ALBERTO BERGAMINO CRUZ, ex Ministro de Defensa, por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir y de colusión ilegal previstos en los artículos 317° y 384°, respectivamente, del Código Penal, en agravio del Estado.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil tres.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República



MUNICIPALIDAD DE CIENEQUILLA

D.A. N° 10-2003-A-MDC.- Convocan a elecciones de representantes de las organizaciones civiles para incorporarlas al Consejo de Coordinación Local Distrital, constituyen el Comité Electoral y aprueban el Reglamento del Proceso de Elección
254206

MUNICIPALIDAD DE CHACLACAYO

Ordenanza N° 066.- Aprueban Reglamento que norma el Proceso de Elección de los Representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital
254207

MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA

Ordenanza N° 009-03/MDLV.- Establecen zona de estacionamiento vehicular de régimen excepcional en la avenida Aviación
254211

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Ordenanza N° 135.- Extinguen deudas de cobranza dudosa u otras sobre las cuales hubiera transcurrido el plazo de prescripción
254212

Ordenanza N° 136.- Aprueban el Reglamento para el Desarrollo de Proyectos del Programa MIVIVIENDA
254212

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

Ordenanza N° 123-MPL.- Crean el Registro Municipal de Vigilantes Privados en el distrito
254214

Ordenanza N° 124-MPL.- Establecen normas referidas a la cruzada de protección al menor contra el material pornográfico que navega por Internet
254215

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

Ordenanza N° 000016.- Aprueban Reglamento Interno del Concejo Municipal
254216

PROVINCIAS**MUNICIPALIDAD DE LA PUNTA**

Ordenanza N° 029/2003-MDLP/AI.C.- Prorrogan vigencia de diversos beneficios a que se refiere la Ordenanza N° 012-2003-MDLP/ALC
254219

Ordenanza N° 030-2003-MDLP.- Aprueban Bases del Concurso Abierto para cubrir Plazas Vacantes de personal de la municipalidad
254219

PROYECTO**SUNASS**

Proyecto - Res. N° 026-2003-SUNASS-CD.- Proyecto de Reglamento de Supervisión y Fiscalización "Propuesta Normativa para Consolidar la función Fiscalizadora y Sancionadora de la SUNASS" y su Exposición de Motivos
254220

SEPARATAS ESPECIALES

Fe de Erratas Plan Nacional del Sistema de Seguridad Ciudadana 2003
254237

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPÚBLICA****RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO N° 010-2003-CR**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN QUE DECLARA HABER LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA CONTRA LOS SEÑORES ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y ALIPIO MONTES DE OCA BEGAZO, EX VOCAL SUPREMO

El Congreso de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100° de la Constitución Política del Perú, y el inciso j) del artículo 89° de su Reglamento, ha resuelto:

Primero.- Declarar HABER LUGAR a formación de causa contra el señor ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, ex Presidente de la República, por la presunta comisión del delito de tortura, previsto en el artículo 321° del Código Penal.

Segundo.- Declarar HABER LUGAR a formación de causa contra el señor ALIPIO MONTES DE OCA BEGA-

ZO, ex Vocal Supremo, por la presunta comisión del delito de falsedad genérica o subsidiaria, previsto en el artículo 438° del Código Penal.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil tres.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

20037

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO N° 011-2003-CR

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN QUE DECLARA HABER LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA CONTRA EL GENERAL DE DIVISIÓN (R) CARLOS ALBERTO BERGAMINO CRUZ, EX MINISTRO DE DEFENSA

El Congreso de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100° de la Constitu-

ción Política del Perú, y el inciso j) del artículo 89º de su Reglamento, ha resuelto:

Declarar HABER LUGAR a formación de causa en contra del General de División (r) CARLOS ALBERTO BERGAMINO CRUZ, ex Ministro de Defensa, por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir y de colusión ilegal previstos en los artículos 317º y 384º, respectivamente, del Código Penal, en agravio del Estado.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil tres.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

20038

Declaran nulidad de otorgamiento de buena pro de ítem referente a la adquisición de materiales de imprenta

RESOLUCIÓN Nº 018-2003-2004-P/CR

Lima, 30 de octubre de 2003

Vista la propuesta del Gerente General para declarar la nulidad de oficio del ítem 13 de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 005-2003-C/CR, segunda convocatoria, "Adquisición de Materiales de Imprenta - primer lote"; referido a la adquisición de 25 resmas de papel bond alisado 120 Gr. 72 x 102 blanco; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Informe Nº 120 (05)-2003-OAJ-GP/CR, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica señala la necesidad de declarar la nulidad de oficio del ítem 13 de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 005-2003-C/CR, segunda convocatoria, "Adquisición de Materiales de Imprenta - primer lote", por cuanto existe un error de procedimiento en el otorgamiento de la buena pro del referido ítem, el cual fue adjudicado a la señora Herculina Ayala de Bravo, sin considerar que su propuesta económica excedía en más del 10% el valor referencial consignado en las bases del proceso;

Que, conforme al Artículo 33º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, las propuestas que excedan en más del 10% el valor referencial en todos los casos serán devueltas por el Comité Especial, teniéndolas por no presentadas;

Que, según el Artículo 57º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, concordado con el Artículo 26º de su Reglamento, el Titular del Pliego, hasta antes de la celebración del contrato, puede declarar la nulidad de oficio del proceso de selección por los actos administrativos que contravengan las normas legales o prescindan de las normas esenciales del procedimiento, entre otras causales;

Que, conforme al Artículo 16º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, cada uno de los ítems constituye un proceso menor dentro del proceso de selección principal, por lo que la nulidad del ítem 13 es independiente y no perjudica el otorgamiento de la buena pro de los demás ítems adjudicados;

Que, como consecuencia de la nulidad del ítem 13, es necesario declarar desierto el referido ítem y autorizar a la Gerencia de Logística la adquisición del bien mediante una Adjudicación de Menor Cuantía, conforme al Artículo 32º inciso 2º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32º, 33º y 57º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 012-2001-PCM y en los artículos 16º y 26º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro del ítem 13 de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 005-2003-C/CR, segunda convocatoria, "Adquisición de Materiales de Imprenta - primer lote", adjudicado a la señora Herculina Bravo de Ayala, declarar desierto el referido ítem y autorizar a la Gerencia de Logística la adquisición del bien mediante una Adjudicación de Menor Cuantía.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente
Congreso de la República

20039

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA

Encargan funciones de Director de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planificación Agraria

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0800-2003-AG

Lima, 30 de octubre de 2003

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema Nº 037-2001-AG, de fecha 23 de enero de 2001, se designó al Ing. Luis Guillermo Ratto Hübner en la plaza de Director de Sistema Administrativo II de la Oficina de Presupuesto de la Oficina de Planificación Agraria del Ministerio de Agricultura;

Que, el mencionado funcionario ha presentado su renuncia al cargo;

De conformidad con la Ley Nº 27594 y el Decreto Supremo Nº 017-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar la renuncia del Ing. Luis Guillermo Ratto Hübner, con efectividad al 31 de octubre de 2003, en la plaza de Director de Sistema Administrativo II de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planificación Agraria del Ministerio de Agricultura, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Encargar, a partir del 1 de noviembre de 2003, al Ing. José Leyton Franco, las funciones de Director de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planificación Agraria del Ministerio de Agricultura, en tanto se designe al titular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO GONZÁLEZ GARCÍA
Ministro de Agricultura

20018

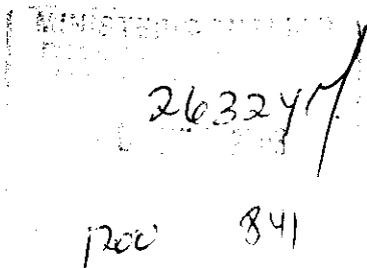
MINCETUR

Designan integrante de la Comisión Intersectorial de Empleo en representación del ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 418-2003-MINCETUR/DM

Lima, 28 de octubre de 2003

Congreso de la República



Lima, 31 de octubre de 2003

Oficio N° 253-2003-2004-DDP/PCR

Señora
Nelly Calderón Navarro
Fiscal de la Nación

Me dirijo a usted para comunicarle, con la dispensa del trámite de sanción del acta respectiva, que el Pleno del Congreso de la República, en su sesión del 29 de octubre de 2003 y de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100° de la Constitución Política y el inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, acordó, como consecuencia de la Acusación Constitucional formulada por la Comisión Permanente del Congreso por intermedio de la respectiva Subcomisión Acusadora, declarar haber lugar a la formación de causa contra el señor General de División (r) Carlos Alberto Bergamino Cruz, ex Ministro de Defensa, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir y de Colusión Ilegal, previstos en los artículos 317 y 384°, respectivamente, del Código Penal, en agravio del Estado, tal como figura en la Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2003-CR publicada el día de hoy en el diario oficial El Peruano.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso k) del artículo 89° del Reglamento del Congreso y para los fines de lo señalado en el mencionado dispositivo, envío a usted, adjunto a este oficio, el expediente de la acusación constitucional originada en la Denuncia Constitucional N° 95, incluida la resolución legislativa del Congreso mencionada en el párrafo precedente.

Con esta oportunidad reitero a usted, señora Fiscal de la Nación, la expresión de mi distinguida consideración.

Atentamente,

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

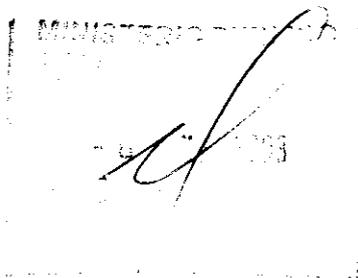
913

73



Cargo

Se adjunta expediente de la Acusación Constitucional N° 95 en 840 folios.



Denuncia Constitucional N° 95

Sumilla: Presenta descargos

SEÑOR CONGRESISTA GILBERTO DÍAZ PALACIOS, PRESIDENTE DE LA SUB COMISION INVESTIGADORA DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 95

Tomás Castillo Meza, General de División en situación de retiro del Ejército Peruano, identificado con DNI N° 40096592, con domicilio en los Cerezos 242, Valle Hermoso Monterrico, Surco, señalando como domicilio legal Calle Mártir Olaya N° 220, Oficina 02, Miraflores; en la investigación que se sigue en mi contra por la supuesta comisión del delito de Fraude (Art 279° Código de Justicia Militar), a Usted respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 99° y el inciso 11.^{mo} del art. 139° de la Constitución, los arts. 26°, 55°, 59° y 279° del Código de Justicia Militar y el art. 89°, literal e.2 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso, pedimos que se sirvan evaluar la PRESCRIPCIÓN de la acción penal incoada en mi contra, y de la misma manera declarar la IMPROCEDENCIA de la presente Denuncia Constitucional, tomando en cuenta que el plazo de prescripción de la acción penal se ha cumplido en exceso y que el propio procedimiento de antejuicio constitucional no puede seguir, ya que el plazo de la prerrogativa del antejuicio se ha vencido desde el 17 de julio del año próximo pasado.

Los fundamentos de mi pedido son los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Desde 1995 el Perú enfrentó una situación de conflicto armado con Ecuador, la misma que si bien no se oficializó, fue reconocido internacionalmente como una guerra no declarada. Por esa razón, la Organización de Naciones Unidas planteó un veto a la venta de armas a los países involucrados, situación que se mantuvo hasta el año 1998.
2. El 10 de enero de 1996 mediante Resolución Suprema N° 003-96-PCM el suscrito fue nombrado Ministro de Estado en el Despacho de Defensa.
3. Ante la necesidad y urgencia de satisfacer los requerimientos de las Fuerzas Armadas, el gobierno expidió el Decreto de Urgencia N° 020-95 autorizando al Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea a adquirir mediante adjudicación directa, bienes y servicios que sean necesarios para el apoyo logístico.

783
 Se leen los
 elementos
 e.2 del art. 89°

4. Dentro de este contexto, el 21 de Junio de 1996 se formula la **Hoja de Recomendación N° 09 JMG** firmada por los Generales Hugo González Ríos Jefe del Servicio de Material de Guerra del Ejército, Luis Mayaute Gherzzy Comandante General del Comando Logístico del Ejército (COLOGE) presentándolo en la misma fecha para la aprobación del Comandante General del Ejército Nicolás di Bari Hermosa Ríos .
5. En la mencionada **Hoja de Recomendación**, se dice:
 - a. Gestionar ante el señor General del Ejército Ministro de Defensa previa autorización del comité Económico del Ejército la expedición de la Resolución Ministerial correspondiente que autorice la adquisición por licitación privada a la firma TRADING CO LTDA S.A. representada por HIGHTEC TECNOLOGI Ltda de Israel.
 - b. Que el COLOGE (Servicio de Material de Guerra del Ejército), firme el contrato correspondiente y ejecute las demás acciones de este proceso.
6. El 26 de Junio de 1996, el Comandante general del Ejército, en base a la hoja de recomendación N° 09 JMG.7b/02.01 del 21 Junio de 1996; **aprobada por el mismo**, gestiona ante el Ministerio de Defensa la expedición de la Resolución Ministerial N° 0568 DE/EP, en la cual se autoriza el otorgamiento de la Buena Pro a la firma TRADING CO LTDA. S.A., así mismo autorizaba la firma del contrato al Comando Logístico del Ejército (Servicio de Material de Guerra).
7. Las Resoluciones Ministeriales para la adquisición de Material y Equipo y otros son formuladas en los Institutos Armados, es decir Ejército, Marina, Fuerza Aérea, y el manejo interno del proceso de adquisición son de su exclusiva responsabilidad.
8. La Resolución Ministerial formulada en el Instituto es visada por el respectivo Comandante General, quien debe verificar que sea acompañada por los informes Técnico, financiero y legal.
9. Las Resoluciones Ministeriales antes que lleguen al Despacho de Defensa, son verificadas por la Oficina de Asesoría jurídica del MINDEF y por la Oficina General de Administración del MINDEF, quienes ponen su sellos y firmas correspondientes, dando conformidad.

750
H. González Ríos
Jefe del Servicio de Material de Guerra del Ejército

10. El 17 de Julio de 1997, el suscrito renuncia al cargo de Ministro en la Cartera de Defensa, renuncia que fuera aceptada, nombrándose a otra persona en dicho cargo.

II. IMPROCEDENCIA DEL TRÁMITE DE ANTEJUICIO CONSTITUCIONAL

1. Tal y como se ha mencionado anteriormente, el suscrito ejerció el cargo de Ministro de Estado en el Sector Defensa hasta el 17 de julio de 1997.
2. El plazo del "umbral de protección" a determinados funcionarios públicos, está señalado en el art. 99º de la Constitución y corresponde a 5 años, tal y como claramente aparece de la transcripción siguiente:

Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y **hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.**

3. Para el presente caso, **NO CORRESPONDE EL ANTEJUICIO CONSTITUCIONAL** para el suscrito dado que el plazo para la realización de éste se venció en forma Indefectible el 17 de julio de 2002.

A la fecha, ese plazo se ha vencido, pues han transcurrido 5 años y ocho meses; es decir, que ya existe un exceso de 8 meses.

4. Este criterio legal, fue recogido e incluso ha generado la existencia de un proceso penal ante el 5º Juzgado Penal Especial, Exp. Nº 69-2001, Sec. Vásquez, señalándose en el auto de abrir instrucción lo siguiente:

[...] indicando el señor Fiscal Provincial que Tomás Guillermo Castillo Meza, **se encuentra exceptuado de la prerrogativa del antejuicio** por haber estado a cargo del Ministerio de Defensa del diez de enero de mil novecientos noventa y seis al diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete, habiendo vencido el diecisiete de Julio del dos mil dos, a tenor de lo dispuesto por el artículo noventa y nueve de la Constitución Política del Estado [...].

5. Tomando en cuenta lo anterior, pedimos a su Despacho que se emita resolución declarando **IMPROCEDENTE** el procedimiento de Antejuicio Constitucional iniciado en contra del recurrente.

18/11/02
 J. Vásquez
 Contralor General

III. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR DELITO MILITAR DE FRAUDE

Sin perjuicio de negar y demostrar, como se hará más adelante, que el suscrito no ha participado en ningún acto de carácter ilícito que permita sustentar una denuncia como la presente, a la fecha, y de acuerdo al delito que es materia de la denuncia constitucional se ha cumplido el plazo prescriptorio de la acción penal, por lo que se hace aún más necesario el inmediato archivo de la presente denuncia.

1. La denuncia constitucional planteada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa pretende que se procese al suscrito por delito de Fraude, el mismo que es sancionado y tipificado en el art. 279º del Código de Justicia Militar:

Incurrir en fraude y serán penados con **prisión o reclusión militar**, con la accesoria de inhabilitación conforme a los incisos a) y b) del Artículo 34º por doble tiempo de la condena, los militares que:

1. Se apropien ilícitamente o consientan que otros se apropien de cualquier dinero, valor o efecto militar confiado a su administración o custodia;
2. En provecho propio o ajeno, reciban o reclamen, a sabiendas, haberes o prendas para plazas supuestas, o presenten cuentas inexactas sobre los gastos del servicio;
3. Enajenen o empleen en provecho propio o ajeno los sueldos, víveres, forrajes y demás efectos cuya guarda o distribución les este confiada;
4. En los contratos en que intervengan por razón de su cargo o por comisión especial, se concierten con los interesados en los suministros, liquidaciones, ajustes o convenios en general;
5. Hiciesen tráfico u operación mercantil con fondos pertenecientes a la administración militar;
6. Encargados de función administrativas que, directamente o por actos simulados, o por interpósita persona, se interesen en cualquier contrato, licitación u otro acto de la administración militar en los cuales intervengan por razón de cargo;
7. Participen como particulares en cualquier asunto de la administración militar, respecto del cual les corresponde dar órdenes, liquidar cuentas, o hacer cualquier arreglo;
8. Hubieran obrado maliciosamente y de modo perjudicial respecto a la naturaleza, calidad o cantidad de los trabajos, mano de obra o provisiones destinadas al uso militar;
9. Encargados de suministrar o de entregar cualquier especie destinada al servicio que dolosamente hubiesen faltado a su entrega o distribución;
- 10.- Sin autorización y para beneficiarse, cambien las monedas o los valores que hubiesen recibido con otros distintos;
11. Confeccionen, firmen o autoricen orden, libramiento, o cualquier otro documento de pago o de crédito, y que difiera de lo que arroje la liquidación o ajuste correspondiente;

17/10
 P. H. C. P. P.
 C. H. C. P. P.

12. Teniendo a su cargo expedientes relativos a suministros, construcciones, obras u otros servicios análogos, los alterasen desglosando o sustituyendo documentos o papeles de importancia o en cualquier otra forma, con el fin de alcanzar un provecho ilícito;

13. Valiéndose de su cargo contrajesen deudas para el servicio público y no las cancelaran después que el Estado hubiera hecho la respectiva provisión de fondos; y,

14. En provecho propio o ajeno usaren pesas o medidas falsas.

2. El único hecho en el que se cuestiona la participación del suscrito, es la suscripción de la Resolución Ministerial N° 0568 DE/EP del 26 de junio de 1996 que autorizaba el otorgamiento de la Buena Pro a la firma TRADING CO LTDA. S.A., y la firma del contrato al Servicio de Material de Guerra del Comando Logístico del Ejército.
3. El art. 55° del Código de Justicia Militar establece que la acción penal se extingue por la prescripción.

La posibilidad de iniciar acción penal o de pronunciar condena se extingue:

- a) Por muerte del encausado;
 b) Por autoridad de cosa juzgada;
 c) Por amnistía; y,
 d) **Por prescripción.**

4. Para efectos del plazo que debe aplicarse la prescripción el art. 59° del Código de Justicia Militar, señala que:

La posibilidad de iniciar acción penal o de pronunciar condena prescribe:

- a) Por delito que merezca pena de muerte o de internamiento, a los veinte años;
 b) Por delito que merezca pena de penitenciaría, a los doce años;
 c) Por delito que merezca pena de prisión, expulsión de los Institutos Armados o separación absoluta del servicio, a los ocho años;
 d) **Por delito que merezca pena de reclusión militar o separación temporal del servicio, a los cuatro años;**
 e) En los demás casos, a los tres años; y,
 f) Por faltas, a los dos años.

5. Asimismo, el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal debe ser computado desde el momento en que suceden los hechos, según lo prescribe el art. 60° del Código de Justicia Militar:

Corre el término de prescripción de la acción penal desde la fecha en que se cometió el delito, y si éste fuese continuo, desde el día en que terminó.

6. Es importante destacar que la pena establecida para el delito que es materia de la presente denuncia constitucional, es alternativa, por un lado, y sin brindar ningún elemento o criterio delimitador, se establece la pena de prisión y por otro la pena de reclusión militar.

787
 Verificación de
 el documento

7. Es evidente que en esta circunstancia y tomando en cuenta que existe una duda en la interpretación para los efectos de establecer los criterios precisos para el establecimiento del plazo para el cómputo de la prescripción, creemos pertinente optar por el plazo más favorable, tomando en cuenta lo establecido en el art. 139º que recoge el principio de la interpretación más favorable al reo.

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

8. Es importante destacar también que ninguna disposición del Código de Justicia Militar desvirtúa lo señalado anteriormente, ni tampoco establece que en los casos de penas alternativas, deba siempre de optarse por la pena más grave para efectos del cómputo del plazo de la prescripción.
9. Tomando en cuenta que el plazo de prescripción de la acción penal debe computarse por la pena de reclusión que es de cuatro años (art. 59º,d del Código de Justicia Militar), que dicho plazo corre desde la fecha en que sucedieron los hechos (art. 60º del Código de Justicia Militar), y que el hecho materia de denuncia ocurrió el 26 de junio de 1996, el plazo de prescripción de la acción penal venció el 27 de junio del 2000.
10. En conclusión, su Despacho no puede perder de vista que, a la fecha, el plazo de prescripción de la acción penal se ha excedido en más de dos años y nueve meses, por lo que se debe declarar PRESCRITA la acción penal y como lógica consecuencia debe procederse a declararse su ARCHIVO DEFINITIVO a favor del recurrente.

III. LOS HECHOS SUCEDIDOS, EL DELITO DENUNCIADO Y LOS DESCARGOS CORRESPONDIENTES

Sin desvirtuar lo señalado en los numerales anteriores, que constituyen elementos formales de descargo frente a los hechos que han sido materia de imputación en contra del recurrente, en esta parte, se hará un análisis de los hechos que sirven de sustento, desvirtuándolos en todos sus extremos.

881
 de hechos
 otros de la
 80

1. El art. 279° del Código de Justicia Militar que tipifica el delito de fraude, que se me pretende imputar en la denuncia en su inciso 4:

Incurrir en fraude y serán penados con prisión o reclusión militar, con la accesoria de inhabilitación conforme a los incisos a) y b) del Artículo 34° por doble tiempo de la condena, los militares que:

[...]

4. En los contratos en que intervenga por razón de su cargo o por comisión especial se CONCIERTEN con los interesados en los suministros, liquidaciones, ajustes o convenios en general.

2. Como aparece de la investigación, el suscrito no conoce ni ha intervenido con terceros de ninguna clase, y si fuera verdad que los funcionarios que intervinieron cometieron algunas irregularidades, incluso algunos actos ilícitos; ello no puede ser atribuido al suscrito.
3. El suscrito no participó en la suscripción ni en la Formulación de la Hoja de Recomendación N° 09 JMG.7.b/02.01 del 21 de junio de 1996, como falsamente se pretende señalar en el Dictamen N° 497-01/k-6/IGE.

El sustento de nuestra afirmación se desprende no sólo de la propia Hoja de Recomendación y de las testimoniales de los militares que han sido investigados, sino también de la página 2 del Informe Investigación n° 22 IGE/K-1/20.04.b de agosto del 2001, en el cual se señala claramente que:

El Comandante General del COLOGE, presento la Hoja de Recomendación No 09 JMG 7b/02.01 del 21 Jun 96, la misma que fue aprobada por el Comandante General del Ejército, para la compra de 8,000 fusiles Galil modelo ARSAR Cal 5.56 mm, 14288 millares de munición S5 109 Cal 5.56 mm, lote de repuestos y accesorios para fusil Galil.

Siendo ello así, no es posible ni puede permitirlo la Comisión de su Presidencia que se mencione que el suscrito haya contribuido de manera directa y principal en la comisión del delito.

4. Tampoco es cierto que haya sido el suscrito quien haya alegado la existencia de la Licitación Privada N° 08-96. Una vez más, es pertinente señalar que el propio Dictamen N° 497-01/k-6/IGE del 12 de octubre del 2001, señala claramente que la negociación y la aprobación de compra de las armas fueron de particular interés del General Nicolás de Bari Hermoza Ríos:

El Gral Div (R) Nicolás de Bari HERMOZA RÍOS, Cmdte Gral del Ejército año 1996, negoció personalmente la adquisición de [...] por un monto total de US\$ 13'448,000.00, incluyendo US\$ 300,000.00 de gastos

bancarios con los apoderados de la firma TRADING CO Ltda representante en el Perú de la empresa HIGHTECH TECHNOLOGY LTD de Israel, decidiendo en forma particular la cantidad de artículos por adquirir, la firma a la cual debía comprarse, marcas, modelos, forma de pago, tiempo de entrega, garantía y principalmente los costos unitarios y totales.

5. El suscrito no sólo fue ajeno a las negociaciones previas con la postora ganadora, sino que además fue ajeno también al acto de contratación misma y a la elaboración de los documentos para regularizar la adquisición de dichas armas, y ha sido la propia investigación en la que se trata de fundamentar una supuesta participación mía, en la que queda meridianamente expuesta la participación de otros oficiales. Así por ejemplo, el Dictamen N° 497-01/k-6/IGE del 12 de octubre del 2001, señala:

El Gral HERMOZA al disponer la elaboración de documentos que simulen la realización de una Licitación Privada así como del Acta de la supuesta Sesión N° 129 del CEE de 21 Jun 96; el Gral Div (R) MAYAUTE, Cmdte Gral del COLOGE y Gral Brig (r) GONZALES, Jefe de SMGE, al fingir la designación de un supuesto Comité de Adjudicación, a cuyos integrantes ordenaron suscribir las actas de reunión y del Informe Técnico [...].

El Gral Brig (R) FERNANDEZ, Jefe de la OEE año 96, responsable conjuntamente con el Cmdte Gral del Ejto del manejo económico y presupuestario del Instituto, infringió las normas establecidas en el RUA y DA N° 115, al autorizar el pago del material adquirido sin contar con el Expediente Técnico Administrativo, incurriendo en los delitos de Desobediencia y Fraude [...]

6. No existe pues, ni siquiera en forma indiciaria ningún elemento probatorio que vincule al recurrente con los actos que son materia de la denuncia constitucional, a no ser que se pretenda realizar una vinculación meramente objetiva, por el sólo hecho de haber suscrito la Resolución Ministerial, lo cual no está permitido por el ordenamiento penal nacional.

7. **Limitaciones a la responsabilidad objetiva**

- a. El suscrito, como Ministro de Defensa sólo tuvo una participación accesorio y accidental en los hechos, tomando en cuenta un rol administrador, que debía ejercer en razón de su cargo.
- b. La única participación del suscrito consistió en la suscripción de la Resolución Ministerial, y éste acto y documento no constituye en sí mismo un acto de ejecución del proceso de adquisición de los bienes; ya que dicho proceso de adquisición de material de guerra y otros fueron acciones realizadas por las instancias correspondientes y competentes del Ejército Peruano.

- c. La suscripción de la ya referida Resolución Ministerial se dio dentro de un contexto de conflicto con el vecino país del Ecuador; y no constituyó en sí mismo un acto doloso de defraudación al Estado, sino todo lo contrario, consistía y evidenciaba la preocupación del Ministerio de Defensa de permitir que las Fuerzas Armadas puedan recuperar y/o mantener la fuerza bélica necesaria para las acciones militares que fueran necesarias.
- d. El control, tanto del proceso de adjudicación como de la ejecución contractual, debía estar a cargo de las instancias del propio Instituto Armado y no correspondió, en estricto, al Ministerio de Defensa, tal y como se demuestra de los propios anexados que han sido glosados y anexados en la presente denuncia.
- e. En consecuencia, el suscrito no participó ni en el proceso de adjudicación, ni en el contrato, ni en la ejecución del contrato, dado que normativamente todo estaba dispuesto que fuera manejado, controlado y supervisado por las instancias correspondientes del Ejército Peruano.
- f. El suscrito **desconocía de los actos irregulares del grupo de personas que manejó la adquisición de material de guerra materia de la presente denuncia.**
- g. Optar, como se pretenden en la denuncia, por señalar responsabilidad penal al recurrente y habilitar el inicio de un proceso penal por el mero hecho de suscribir una Resolución Ministerial, constituye un acto de imputación de responsabilidad objetiva que no está aceptado, y que por el contrario, está expresamente prohibido por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal:
- La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. **Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.**
- h. La norma antes transcrita del Código Penal destaca que está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva; es decir, que no se puede sancionar a una persona por un acto que no haya realizado por sí misma. **No es legítimo sancionar por un acto realizado por otro u otros.**
- i. La calidad de Ministro de Estado, como atributo personal accidental que poseía el recurrente en su calidad de Ministro de Estado, no constituye ni

7/11
 + Inconveniente
 con

puede constituir indicio suficiente ni relevante para señalar que conocía y participaba de los hechos ilícitos.

- j. A la luz de la doctrina penal, que no puede ser obviada ni desconocida en el desarrollo de una investigación y/o procedimiento para habilitar una denuncia, la mera participación objetiva no constituye ni indicio ni razón suficiente de incriminación. LA TEORÍA PENAL NO RESPONDE A RELACIONES CAUSALES DE HECHOS. LA CAUSALIDAD FACTUAL NO ES, NI PUEDE SER, FUNDAMENTO DE HECHOS ILÍCITOS.
- k. La denuncia penal, debe obedecer a criterios básicos de imputación tomando en cuenta la entidad del hecho en sí mismo, las cualidades de quien realiza dicho hecho y las circunstancias bajo las cuales se motiva para realizarlos. La incriminación no es pues un análisis factual, es un análisis jurídico; y como tal, no responde a criterios causalistas.
- l. Es precisamente, tomando como base un criterio jurídico de imputación, y no una apreciación meramente causalista de los hechos sucedidos, que se demuestra en forma objetiva, clara y meridiana, que el recurrente al momento de realizar «sus actos», actuó justificadamente, **sin que ninguno de los hechos realizados haya incrementado o provocado una situación de riesgo para los intereses nacionales, desconociendo la existencia de actos ilícitos o irregulares.**
- m. Es desde esta perspectiva, sustentada en los hechos expuestos, que el delito que ha sido materia de denuncia no cabe ser imputado al suscrito, dado que precisa de un actuar doloso con pleno conocimiento de los fines ilícitos, lo cual no estaba al alcance del recurrente.
1. Por último, sólo queda reiterar que el suscrito no infringió los deberes funcionales de Ministro de Estado, sino por el contrario exigió que los Institutos Armados actúen en la forma debida, según lo puedo demostrar con los Oficios N°s 8157, 8158, 8159 MD-06/19.00 del 26 de Abril de 1996, dirigidos a los Comandantes Generales del Ejército, Marina, y Fuerza Aérea respectivamente (**ANEXO**), donde en el párrafo 2 se especifica:

Sobre el particular, en resguardo de la transparencia del Portafolio de Defensa y de la imagen institucional de los Institutos Armados, se considera conveniente manifestar a esa Comandancia General, que este Despacho, respetuoso de las disposiciones que norma todo proceso de Adquisición, no tiene ni tendrá preferencia, así como no

16/2
suficiente
motivos

emitirá recomendación alguna para un proveedor específico; situación que debe tenerse en cuenta para no ser sorprendido por personas inescrupulosas que pretendan ser favorecidas tomando el nombre del Ministerio de Defensa.

IV. CONCLUSIONES

1. De las declaraciones de los implicados en el proceso de adquisición de las armas, en ningún momento mencionan mi participación en alguna parte del proceso de adquisición. Por el contrario entre sus declaraciones se puede analizar que sus posturas son divergentes pero coinciden en nombrar algunos al Comandante General del Ejército y al Comandante General del COLOGE como participantes directos.
2. Se me imputa el haber avalado con mi firma la adquisición mediante la Resolución Ministerial N° 0568 DE/EP del 26 de Junio de 1996, pero el haber firmado no implica conocer ni participar en alguna de las irregularidad que haya podido tener el proceso de licitación puesto que no es de mi responsabilidad.
3. El Consejo Económico del Ejército es el órgano consultivo dentro de la Estructura Orgánica del Comando del Ejército, y es ese órgano el que tiene la función de estudiar y recomendar sobre los Asuntos Económicos y Financieros de este Instituto Armado.
4. Esta probado que solo mi participación se limito a la firma de la Resolución Ministerial N° 0568 DE /EP del 26 de Junio de 1996, y que todos los procedimientos de Adquisición son de exclusiva responsabilidad del Comandante General.
5. Está probado que el suscrito **NO PARTICIPO ni en la firma del Contrato, ni en ningún procedimiento de la Licitación**, puesto que es de competencia de los órganos administrativos correspondientes del Instituto Armado (Ejército Peruano).
6. El suscrito no se ha reunido, ni concertado con los proveedores ni con los responsables del Proceso de adquisición, así mismo NO CONOCE a los proveedores de este proceso de adquisición.
7. Esta probado que tampoco exista prueba alguna o indicio que el suscrito se haya interesado en la celebración de tal compra con persona alguna, por el contrario

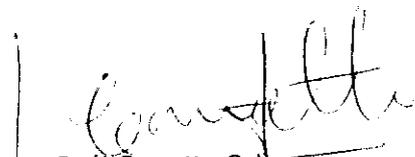
793
L. Teant
revisado

durante su gestión instó a los Institutos Armados a actuar en la forma debida, para lo cual remitió Oficios exigiendo transparencia en los procesos de adquisición de bienes.

POR TANTO,

A Ud., señor Presidente de la Sub Comisión Investigadora, pido se sirva merituar los argumentos y fundamentos del descargo, debiéndose declarar IMPROCEDENTE la denuncia constitucional, y en consecuencia ordenarse el ARCHIVO DEFINITIVO por ser de ley.

Lima, 27 de marzo de 2003.


~~Luis Raúl Corvetto Cabrera~~
Abogado
Reg. CAL N° 5539


Tomas Guillermo Castillo Meza
General (r) Ejército Peruano

774
revisado
revisado

Denuncia Constitucional N° 95
Sumilla: Presenta descargos

SEÑOR CONGRESISTA GILBERTO DÍAZ PERALTA, PRESIDENTE DE LA SUB COMISION INVESTIGADORA DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 95

Carlos Bergamino Cruz, General de División en situación de retiro del Ejército Peruano, identificado con DNI N° 41382303, domiciliado en Calle Redón N° 168, San Borja, señalando domicilio legal en la Calle Mártir Olaya N° 220, Oficina 02, Miraflores; en la investigación que se sigue en mi contra por la supuesta comisión del delito Negligencia (arts. 238° a 257° del Código de Justicia Militar); en pretendido agravio del Estado; a Ud. respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 99° de la Constitución, los arts. 244° y 744° del Código de Justicia Militar, el art. art. 89°, literal e.2 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso y el art. 5° del Código de Procedimientos Penales, pedimos que se sirvan evaluar la EXCEPCIÓN DE NATURALEZA DE ACCIÓN y de la misma manera declarar la IMPROCEDENCIA de la presente Denuncia Constitucional, tomando en cuenta la ajenidad del suscrito con los hechos y que el propio procedimiento de antejuicio constitucional no puede seguir dado que en el año 1996 no ejercía ningún cargo ni era Ministro de Estado por lo que no corresponde tampoco la prerrogativa del antejuicio político.

Los fundamentos de mi pedido son los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Desde 1995 el Perú enfrentó una situación de conflicto armado con Ecuador, la misma que si bien no se oficializó, fue reconocido internacionalmente como una guerra no declarada. Por esa razón, la Organización de Naciones Unidas planteó un veto a la venta de armas a los países involucrados, situación que se mantuvo hasta el año 1998.
2. Ante la necesidad y urgencia de satisfacer los requerimientos de las Fuerzas Armadas, en el año 1995 el gobierno expidió el Decreto de Urgencia N° 020-95 autorizando al Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea a adquirir mediante adjudicación directa, bienes y servicios que sean necesarios para el apoyo logístico.
3. El 10 de enero de 1996 mediante Resolución Suprema N° 003-96-PCM Tomás Castillo Meza fue nombrado Ministro de Estado en el Despacho de Defensa.

7-2-96
 desde el 10
 87

4. El 21 de Junio de 1996 se formula la **Hoja de Recomendación N° 09 JMG JMG.7b/02.01** firmada por los Generales Hugo González Ríos Jefe del Servicio de Material de Guerra del Ejército que establecía, previa conformidad del Comité Económico del Ejército, gestionar ante el Ministro de Defensa Tomás Castillo Meza la expedición de una Resolución Ministerial que autorice la adquisición por licitación privada a la firma TRADING CO LTDA S.A. representada por HIGHTEC TECNOLOGI Ltda de Israel y que el Comando Logístico del Ejército suscriba el contrato correspondiente y ejecute las demás acciones de este proceso.
5. El 26 de Junio de 1996, el Comandante general del Ejército, en base a la Hoja de Recomendación **aprobada por el mismo**, gestiona ante el Ministro Tomás Castillo la expedición de la Resolución Ministerial N° 0568 DE/EP, en la cual se autoriza el otorgamiento de la Buena Pro a la firma TRADING CO LTDA. S.A., así mismo autorizaba la firma del contrato al Comando Logístico del Ejército (Servicio de Material de Guerra).
6. El 27 de junio de 1996 se suscribe el Contrato de Compra Venta N° 03/96-SMGE, firmando por el Ejército Peruano el Gral Brigada (r) Hugo Gonzáles Ríos.
7. El 17 de Julio de 1997, el Gral (r) Tomás Castillo Meza presenta renuncia al cargo de Ministro en la Cartera de Defensa, renuncia que fuera aceptada.
8. El 15 de Abril de 1999 mediante la Resolución Suprema N° 180-99-PCM el suscrito es nombrado como Ministro de Estado en la Cartera de Defensa.
9. El 25 de Noviembre del 2000 mediante Resolución Suprema N° 299-200-PCM se acepta la renuncia irrevocable al cargo planteada por el suscrito, dejando desde esa fecha el cargo de Ministro de Estado en la Cartera de Defensa.
10. El 10 de abril del 2001 el Ministerio de Defensa remite al Congreso de la República el Oficio N° 024-PPMD/2002 señalando que se adjuntan los Informes de Inspectoría N° 22 y 15, que sustentarían el supuesto delito de Negligencia del suscrito.

Sin embargo, si se aprecia con cuidado en el legajo de documentos alcanzados a mi persona, sólo se incluye el Informe N° 22 y sus anexos, y no se encuentra el referido Informe N° 15, y en esos documentos recibidos, en ninguno de ellos se establece responsabilidad del suscrito.

[Handwritten signature]
D. [Handwritten name]
[Handwritten text]
88

Asimismo, de lo dicho anteriormente se aprecia que esta investigación realizada por el Ministerio de Defensa está referida a un proceso de adquisición ocurrida en el año 1996.

II. IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA POR AJENIDAD DEL RECURRENTE CON LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA

1. La ajenidad o total desvinculación de una persona con los hechos que son materia de una imputación penal, establecen la posibilidad de interponer una acción que la desvincule en forma total con el procedimiento de denuncia y/o de instrucción que se pudiera iniciar.
2. La doctrina especializada ha señalado dicha circunstancia de ajenidad, como una circunstancia o una de las hipótesis bajo las cuales se puede usar la defensa formal de la Excepción de Naturaleza de Acción¹.

[...] podrá deducir la Excepción de Naturaleza de Acción, quien no tenga la condición de *sujeto activo por ser ajeno al hecho punible*. En nuestro concepto, **podrá calificarse a una persona como ajena al hecho punible, cuando** —sin que su participación resulte materia del *thema probandi*— **sea indubitable la imposibilidad física de que dicho sujeto haya participado en la comisión del delito.**

3. De los autos aparece que en esta denuncia constitucional se realiza una investigación por los hechos sucedidos en la adquisición de material de guerra sucedidos en el año 1996, fecha en la que el suscrito no desempeñaba ningún cargo público.
4. Debe tomarse en cuenta en el presente caso, que los actuados de la investigación que sirven como sustento de la presente denuncia constitucional no mencionan en ningún momento algún acto o actividad realizada por el suscrito, más si se toma en cuenta que dichos hechos se desarrollaron mucho tiempo antes de que el suscrito fuera nombrado como Ministro de Estado en la Cartera de Defensa.
5. En ninguno de los 369 folios alcanzados como parte de los anexos de la denuncia constitucional en contra del suscrito, se me menciona a mi persona ni tampoco se la vincula con algún tipo de acto o con alguno de los funcionarios que actuaron.
6. Tomando en cuenta ello, y a lo dispuesto por el art. 5° del Código de Procedimientos Penales, se puede concluir que en el presente caso se debe

808
 C. J. J. J. J.

declarar FUNDADA la Excepción de Naturaleza de Acción, tomando en cuenta la ajenidad del recurrente con los hechos que son materia de denuncia y por ende debe ordenarse el ARCHIVO DEFINITIVO de los actuados, conforme lo señala dicha norma legal:

Contra la Acción Penal pueden deducirse las **Excepciones de Naturaleza de Juicio, Naturaleza de Acción, Cosa Juzgada, Amnistía y Prescripción.**

[...]

La de Naturaleza de Acción, cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente.

[...]

Las excepciones pueden deducirse en cualquier estado del proceso y pueden ser resueltas de oficio por el Juez. Si se declara fundada la excepción de naturaleza de juicio, se regularizará el procedimiento de acuerdo al trámite que le corresponda. **Si se declara fundada cualquiera de las otras excepciones, se dará por fenecido el proceso y se mandará archivar definitivamente la causa.**

7. Considerando que el suscrito no pudo realizar ningún acto funcional por no haber ejercido en la época de los hechos ningún cargo, ni haber intervenido en ningún aspecto de los procedimientos de adjudicación de los fusiles Galilil ocurrido en el año 1996, debe declararse FUNDADA la Excepción de Naturaleza de Acción por ajenidad, dado que el hecho imputado no puede ser justiciable penalmente respecto del suscrito.
8. De la misma manera, debemos indicar que si bien la denuncia constitucional pretende versar sobre el delito de Negligencia recogido en el Código de Justicia Militar, y tomando en cuenta que dicho Código no recoge dentro de sus disposiciones la Excepción de Naturaleza de Acción, debe ampararse nuestra Excepción por cuanto el art. 744° del referido cuerpo de leyes señala que las normas de los códigos comunes si se pueden aplicar le procedimiento de justicia militar, tal y como se aprecia de lo siguiente:

En todo lo que no esté previsto en el presente Código, los Jueces y Tribunales Militares aplicarán las disposiciones de los Códigos comunes, en cuanto sean pertinentes, siempre que se encuentre expedida la jurisdicción militar y se trate exclusivamente de suplir alguna omisión en sus disposiciones.

9. Por lo anterior, debe declararse IMPROCEDENTE la presente denuncia constitucional atendiendo a que los hechos que son materia de ella, son ajenos al recurrente y procede una Excepción de Naturaleza de Acción, en los términos ya expresados en los numerales anteriores.

¹ Ver Roger Yon Ruesta. La Excepción de Naturaleza de Acción en el Código Procesal. Penal. En: Revista del Foro. Año

del
 expediente
 00

III. IMPROCEDENCIA DEL TRÁMITE DE ANTEJUICIO CONSTITUCIONAL

1. Tal y como se ha mencionado anteriormente, el suscrito ejerció el cargo entre el 15 de abril de 1999 y el 25 de noviembre del 2000.
2. El "umbral de protección" de los funcionarios públicos, está señalado en el art. 99° de la Constitución y se da para los delitos que hayan cometido dichos funcionarios en el ejercicio de sus funciones, tal y como lo establece dicha norma:

Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y **por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones** y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

3. Para el presente caso, NO CORRESPONDE EL ANTEJUICIO CONSTITUCIONAL porque en la fecha de sucedidos los hechos el suscrito no ejercía ningún cargo público, y mucho más exactamente, en dicha época el suscrito no ejercía el cargo de Ministro de Estado.
4. Tomando en cuenta lo anterior, pedimos a su Despacho que se emita resolución declarando IMPROCEDENTE el procedimiento de Antejuicio Constitucional iniciado en contra del recurrente.

IV. LOS HECHOS SUCEDIDOS, EL DELITO DENUNCIADO Y LOS DESCARGOS CORRESPONDIENTES

Sin desvirtuar lo señalado en los numerales anteriores, que constituyen elementos formales de descargo frente a los hechos que han sido materia de imputación en contra del recurrente, en esta parte, se hará un análisis de los hechos que sirven de sustento a la denuncia, desvirtuándolos en todos sus extremos.

1. El art. 244° del Código de Justicia Militar es el que tipifica el delito de Negligencia, que se me pretende imputar en la denuncia:

Los que teniendo a su cargo el control, vigilancia o custodia de dinero, valores o efectos pertenecientes al Estado, dieran lugar, por su

negligencia, a que se cometa fraude en agravio de éste, serán responsables del delito de negligencia y reprimidos con prisión o reclusión militar según la gravedad del hecho que se apreciará por sus consecuencias.

2. Como aparece de la investigación, el suscrito no conoce ni ha intervenido con terceros de ninguna clase, y si fuera verdad que los funcionarios que intervinieron cometieron algunas irregularidades, o incluso algunos actos ilícitos; ello no puede ser atribuido al suscrito.
3. El suscrito no participó en la suscripción ni en la Formulación de la Hoja de Recomendación N° 09 JMG.7.b/02.01 del 21 de junio de 1996, como falsamente se pretende señalar en el Dictamen N° 497-01/k-6/IGE.
4. El suscrito tampoco ha participado en ninguna oportunidad en el procedimiento de Licitación Privada N° 08-96.
5. El suscrito no sólo fue ajeno a las negociaciones previas con la postora ganadora, sino que además fue ajeno también al acto de contratación misma y a la elaboración de los documentos para la adquisición de dichas armas, y ha sido la propia investigación la que meridianamente demuestra la participación de otros oficiales y no del suscrito.

No existe pues, ni siquiera en forma indiciaria ningún elemento probatorio que vincule al recurrente con los actos que son materia de la denuncia constitucional

IV. CONCLUSIONES

1. De las declaraciones de los implicados en el proceso de adquisición de las armas, en ningún momento mencionan mi participación en alguna parte del proceso de adquisición. Por el contrario entre sus declaraciones se puede analizar que sus posturas son divergentes pero coinciden en nombrar algunos al Comandante General del Ejército y al Comandante General del COLOGE como participantes directos.
1. Se me imputa el haber avalado con mi firma la adquisición mediante la Resolución Ministerial N° 0568 DE/EP del 26 de Junio de 1996, pero el haber firmado no implica conocer ni participar en alguna de las irregularidad que haya podido tener el proceso de licitación puesto que no es de mi responsabilidad.

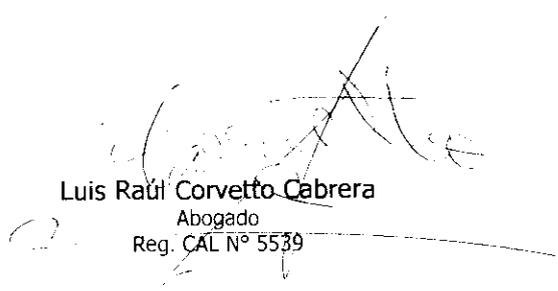
SE
e de
1996

2. El Consejo Económico del Ejército es el órgano consultivo dentro de la Estructura Orgánica del Comando del Ejército, y es ese órgano el que tiene la función de estudiar y recomendar sobre los Asuntos Económicos y Financieros de este Instituto Armado.
3. Esta probado que solo mi participación se limito a la firma de la Resolución Ministerial N° 0568 DE /EP del 26 de Junio de 1996, y que todos los procedimientos de Adquisición son de exclusiva responsabilidad del Comandante General.
4. Está probado que el suscrito **NO PARTICIPO ni en la firma del Contrato, ni en ningún procedimiento de la Licitación**, puesto que es de competencia de los órganos administrativos correspondientes del Instituto Armado (Ejército Peruano).
5. El suscrito no se ha reunido, ni concertado con los proveedores ni con los responsables del Proceso de adquisición, así mismo NO CONOCE a los proveedores de este proceso de adquisición.
6. Esta probado que tampoco exista prueba alguna o indicio que el suscrito se haya interesado en la celebración de tal compra con persona alguna, por el contrario durante su gestión instó a los Institutos Armados a actuar en la forma debida, para lo cual remitió Oficios exigiendo transparencia en los procesos de adquisición de bienes.

POR TANTO,

A Ud., señor Presidente de la Sub Comisión Investigadora, pido se sirva merituar los argumentos y fundamentos del descargo, debiéndose declarar IMPROCEDENTE la denuncia constitucional, y en consecuencia ordenarse el ARCHIVO DEFINITIVO por ser de ley.

Lima, 31 de marzo de 2003.


Luis Raúl Corvetto Cabrera
Abogado
Reg. CAL N° 5539

Carlos Bergamino Cruz
General (r) Ejército Peruano

504
Edic. Cont.
10/03/03

g *H.M.*

Denuncia Constitucional N° 95

Sumilla: Presenta complemento a descargos sobre Informe N° 015 CL-INSP//K1/20.04

SEÑOR CONGRESISTA GILBERTO DÍAZ PERALTA, PRESIDENTE DE LA SUB COMISION INVESTIGADORA DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 95:

Carlos Bergamino Cruz, General de División en situación de retiro del Ejército Peruano, identificado con DNI N° 41382303, domiciliado en Calle Redón N° 168, San Borja, señalando domicilio legal en la Calle Mártir Olaya N° 220, Oficina 02, Miraflores; en la investigación que se sigue en mi contra por la supuesta comisión del delito de Negligencia (arts. 238° a 257° del Código de Justicia Militar); en pretendido agravio del Estado; a Ud. respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, el art. 244° del Código de Justicia Militar y el art. art. 89°, literal e.2 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso, pedimos que se sirvan declarar la IMPROCEDENCIA de la presente Denuncia Constitucional, tomando en cuenta que el recurrente no ha intervenido en actos dolosos y su participación sólo se ha realizado respecto de actos de función, tomando en cuenta los Informes y Recomendaciones emitidos por los órganos competentes del Ejército Peruano.

Los fundamentos de mi pedido son los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de octubre de 1999 mediante Dictamen N° 172-B-99/OAJ-COLOGE/21.30 **el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica** del Comando de Logística del Ejército, Tnte CrI SJE Emiliano Reyes Huerta otorga visación a las Bases Administrativas para la Adjudicación con carácter de Secreto Militar de equipos médicos por un precio referencial de US\$ 1'010,000.00.
2. El 25 de octubre de 1999 mediante **Oficios N°s 268, 269 y 270 SSANE/10.01 el Jefe del Servicio de Sanidad del Ejército CrI Art Arturo Alvarado Beillard** invita a participar en el proceso de adjudicación de equipos médicos, material médico y material de rehabilitación geriátrica, a las empresa Electromédica peruana S.A., Proveedores Hospitalarios S.A., y C y C CORPORACIÓN S.A., respectivamente.

*Se
colocó
en
un
módulo*

3. El 26 de noviembre de 1999 se lleva a cabo la **reunión del Comité de Adjudicación** para la recepción y apertura de propuestas, según consta del Acta respectiva.

Este Comité de Adjudicación estaba integrado por Crl Art Arturo Alvarado Beillard (Presidente), Crl MG Carlos Milicich Torres, Crl SAN Francisco Riccio Prado, Crl Ing José Rivera Muñoz Falconi, Crl SJE Emiliano Reyes Huerta y el Crl SAN Fernando Luis Gutiérrez Vera.

4. El 02 de diciembre de 1999 mediante Informe Técnico N° 19 SSANE el Crl SAN Luis Gutiérrez Vera hace de conocimiento el Cuadro Comparativo de Especificaciones Técnicas en el que aparece que a C & C CORPORACIÓN S.A., se le otorga el puntaje máximo de 50 puntos.
5. El 03 de diciembre de 1999 se reúne el Comité de Adjudicación a fin de aprobar el Cuadro de Evaluación Económica, la misma que otorga a la empresa C & C CORPORACIÓN el puntaje máximo de 50 puntos, según aparece del anexo único del Acta de Apertura de Sobres de Propuesta Económica.
6. El Informe Técnico N° 19 SSANE suscrito por el Crl SAN Luis Gutiérrez Vera fue aprobado por el Comité de Adjudicación en su reunión del 06 de diciembre de 1999 según aparece del Acta de Evaluación Técnica, elaborada para el efecto.
7. Con **Hoja de Recomendación N° 26-99/SSANE** el Comandante General del Comando Logístico del Ejército Gral Div Luis Delgado de la Paz y el Jefe del Servicio de Sanidad del Ejército Crl Art Arturo Alvarado Beillard, solicitan al Comandante General del Ejército Gral Div José Villanueva Ruesta que apruebe la gestión para la expedición de la resolución Ministerial correspondiente.
8. El 10 de diciembre de 1999 al Comandante General del Ejército Gral Div José Villanueva Ruesta aprobó la **Hoja de Recomendación N° 26-99/SSANE** dándose con ello la autorización para gestionar la expedición de la Resolución Ministerial que debía ser suscrita por el recurrente.
9. El 10 de diciembre de 1999 **el Comité Económico del Ejército, órgano encargado de estudiar y recomendar los asuntos económicos, mediante el Acta de Sesión N° 173 aprobó la oferta propuesta de la Empresa C & C CORPORACIÓN**, disponiéndose que la Jefatura del Servicio de Sanidad del

ECC
Arturo Alvarado Beillard

Ejército en representación del Ministerio de Defensa suscriba el contrato y que se gestione la expedición de la Resolución Ministerial correspondiente.

Este Comité estaba integrado por el Gral Ejto **José Villanueva Ruesta** (Comandante General del Ejército y Presidente del Comité Económico del Ejército), Gral Div **Luis Delgado de la Paz**, Gral Div **Leopoldo Uriarte Mora**, Gral Div **Walter Jave Huangal**, Gral Brig **Óscar Villanueva Vidal**, Crl Art **Marcos Ramos Cruz** y Crl SJE **Fortunato Huamán Santillán**.

10. El 06 de diciembre de 1999 mediante Dictamen N° 670-99/OAJE suscrito por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ejército Crl SJE Fortunato Huamán Santillán se aprobó el proyecto de Resolución Ministerial que aprueba el otorgamiento de la buena pro.
11. El 27 de diciembre de 1999 el recurrente suscribe la Resolución Ministerial N° 1545 DE/EP, y, tomándose en cuenta todos los actos administrativos anteriores, **se aprueba el otorgamiento de la buena pro**, según las recomendaciones establecidas por los órganos competentes del Ejército a favor de la empresa J.L.L Asociados SA, por el monto de US\$ 1'713,782.75 (Un millón setecientos trece mil setecientos ochenta y dos dólares y 75/100).

Es de apreciar que la Resolución Ministerial no otorgaba la buena pro. Fue el Comité de Adjudicación el que se encargó de otorgar la buena pro a la empresa C & C CORPORACIÓN S.A. No fue el Ministro de Estado el que otorga la buena pro, y la Resolución Ministerial sólo recoge las recomendaciones que habían sido previamente autorizadas y visadas por diferentes instancias y procedimientos del Ejército Peruano.

12. El 29 de diciembre de 1999 mediante Dictamen N° 201-A 99/OAJ COLOGE el Jefe de Asesoría Jurídica del COLOGE Tte Crl SJE Emiliano Reyes Huerta aprobó el contenido del Contrato para la adquisición de equipos médicos.
13. El 30 de diciembre de 1999 **el Crl Ing Juan Marcial Díaz Núñez, Jefe del Servicio de Sanidad del Ejército** (que había sido Presidente del Comité de Adjudicación) en representación del Ejército **suscribe el Contrato de Compra y Venta N° 02/99 SSANE-COLOGE** con la empresa C & C CORPORACIÓN S.A.

807
Cabrera Torres

14. Posteriormente, luego de la firma de un Addendum al contrato a fin de considerar los precios CIF de algunos equipos, éstos fueron recibidos por los órganos encargados del Ejército.
15. El 07 de mayo del 2001 mediante oficio N° 1458 CL "B" 3.b el 2do Comandante del Comando Logístico del Ejército Gral Brig Julio Serna Lora remite a Inspectoría del COLOGE la relación de Proveedores inscritos en el Ejército en el año 1999, apareciendo en el registro Especial de Proveedores en el número 39 y con código 737 la empresa C & C CORPORACIÓN S. A.

II. LOS HECHOS SUCEDIDOS, EL DELITO DENUNCIADO Y LOS DESCARGOS CORRESPONDIENTES

1. En primer lugar debe dejarse claramente establecido que la denuncia constitucional es totalmente incoherente e incluso violatoria de los derechos humanos reconocidos por instrumentos nacionales e internacionales de derechos, dado que no se ha fijado en forma precisa el tipo penal por que se pretende procesar al suscrito.
2. En efecto, el delito de Negligencia que se señala en los Informes de la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa contiene una serie de hechos y supuestos típicos, y sin embargo dicha Procuraduría incumpliendo en forma flagrante su función no ha cumplido con señalar cuál es el supuesto típico por el que se invoca el procedimiento de antejuicio constitucional.

Este hecho debe ser previa y debidamente analizado por su Despacho a fin de establecer las responsabilidades a que conlleva dado que dicha imprecisión afecta el derecho de defensa del suscrito, pues sólo podremos suponer el tipo penal por el que se me pretendería procesar, cuando debió haberse establecido en forma fehaciente en cual de los supuestos típicos estaría incurso mi conducta a fin de desbaratar en forma contundente dicha incriminación falsa.

3. Tomando en cuenta lo anterior, el delito de Negligencia está previsto y sancionado entre los artículos 238° a 257° del Código de Justicia Militar, el tipo penal que se aproxima a lo que se pretende señalar en la denuncia constitucional sería el art. 244° el mismo que establece lo siguiente:

Los que teniendo a su cargo el control, vigilancia o custodia de dinero, valores o efectos pertenecientes al Estado, dieran lugar, por su negligencia, a que se cometa fraude en agravio de éste, serán

XCB
celebrados en

responsables del delito de negligencia y reprimidos con prisión o reclusión militar según la gravedad del hecho que se apreciará por sus consecuencias.

4. Como aparece de la investigación, el suscrito no conoce a ninguno de los representantes y/o accionistas y/o beneficiarios que podría tener la empresa C & C CORPORACIÓN S.A.
5. El suscrito no participó en la suscripción ni en la Formulación de la Hoja de Recomendación N° 26-99/SSANE del 10 de diciembre de 1999, dado que dicho documento fue elaborado y aprobado por la Jefatura del Servicio de Sanidad del Ejército, la Comandancia General del Ejército y la Comandancia General del Comando Logístico del Ejército, que eran los órganos del Ejército Peruano, que por ley y de acuerdo a los reglamentos eran los encargados de realizar las Recomendaciones sobre los temas relacionados con la adquisición de material médico.
6. En lo que se refiere a la Resolución Ministerial N° 1545 DE/EP que aprueba el otorgamiento de la buena pro, ésta tuvo como sustento los Dictámenes y Opiniones del Servicio de Sanidad del Ejército, el Comando Logístico del Ejército, la Oficina de Asuntos Jurídicos del Ejército y la Comandancia General del Ejército, tal y como se apreciará del último considerando de dicha Resolución:

Estando a lo recomendado por el Servicio de Sanidad del Ejército, con la opinión favorable del Comando Logístico del Ejército, a lo dictaminado por la Oficina de Asuntos Jurídicos del Ejército, a lo aprobado por el Comité Económico del Ejército y a lo propuesto por la Comandancia General del Ejército

7. El suscrito no sólo fue ajeno a los trámites que recomendaban la adquisición del material médico, sino que también fue ajeno a los actos y procedimientos realizados para conceder la buena pro a la empresa C & C CORPORACIÓN S.A.

Al respecto, también debe tomarse en cuenta la tergiversación que se realiza en punto "y" folio 000052 del documento denominado Elevación N° 015 CL/K1/20.04 del 10 de junio del 2001 suscrito por Asesor Legal My SJE Fredy Rutti Aliaga, se dice que estaría probado que el titular del pliego, o sea el suscrito, habría otorgado la buena pro, cuando se desprende de toda la documentación que la Resolución Ministerial firmada por el recurrente sólo aprobaba la buena pro que ya había sido concedida por el Comité de Adjudicación y que sólo precisaba de actos formales posteriores.

KL⁴¹
C. R. R. R.
P. R. R.

El Ministerio de Defensa, representado por el suscrito, ni participó ni aprobó el otorgamiento de la buena pro, pues de acuerdo a las normas sólo debía autorizar la aprobación que ya previamente se había realizado por medio de los órganos consultivos y decisorios del Ejército Peruano.

8. No existe pues, ni siquiera en forma indiciaria ningún elemento probatorio que vincule al recurrente con los actos que son materia de la denuncia constitucional, a no ser que se pretenda realizar una vinculación meramente objetiva, por el sólo hecho de haber suscrito la Resolución Ministerial, lo cual no está permitido por el ordenamiento penal nacional.

9. **Limitaciones a la responsabilidad objetiva**

- a. El suscrito, como Ministro de Defensa sólo tuvo una participación accidental en estos hechos y actuó en la forma debida suscribiendo la Resolución Ministerial evaluando las Recomendaciones y Opiniones (Dictámenes) realizada por los órganos pertinentes del Ejército Peruano.
- b. La única participación del recurrente consistió en la suscripción de la Resolución Ministerial, y éste acto y documento no constituye en sí mismo un acto de negligencia; ya que el procedimiento administrativo respecto de la adquisición se realizó por las instancias correspondientes y competentes del Ejército Peruano, instancias que le daban verosimilitud y garantizaban la seriedad y transparencia de dicho trámite.

En mi calidad de titular del Sector Defensa no podía considerar que podían existir irregularidades si todas las instancias indicaban que se había actuado dentro de lo establecido por las normas y reglamentos pertinentes.

- c. La autorización de la buena pro ya concedida y aprobada por todas las instancias previas, que es materia de la Resolución Ministerial tomando en cuenta las recomendaciones, se podía percibir como un hecho propiamente beneficioso a favor de la Institución y no constituyó en sí mismo un acto doloso, sino todo lo contrario: consistía y evidenciaba la preocupación del Ministerio de Defensa de permitir que una institución médica se proveyera de equipos médicos modernos a fin de atender las necesidades de salud y atención de los efectivos de las Fuerzas Armadas.

810
Calle Acahuasi

- d. El control, tanto del proceso de otorgamiento de la buena pro como el seguimiento en el cumplimiento del contrato, debía estar a cargo de las instancias del propio Instituto Armado.
- e. El suscrito **desconocía cualquier posible acto irregular del grupo de personas que participó en los hechos materia de la presente denuncia.**
- f. Optar, como se pretende en la denuncia, por señalar responsabilidad penal al recurrente y habilitar el inicio de un proceso penal por el mero hecho de suscribir una Resolución Ministerial, constituye un acto de imputación de responsabilidad objetiva que no está aceptado, y que por el contrario, está expresamente prohibido por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal:

La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. **Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.**

- g. La norma antes transcrita del Código Penal destaca que está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva; es decir, que no se puede sancionar a una persona por un acto que no haya realizado por sí misma. **No es legítimo sancionar por un acto realizado por otro u otros.**
- h. La calidad de Ministro de Estado, como atributo personal que poseía el recurrente en su calidad de Ministro de Estado, no constituye ni puede constituir indicio suficiente ni relevante para señalar que conocía y participaba de actos ilícitos.
- i. A la luz de la doctrina penal, que no puede ser obviada ni desconocida en el desarrollo de una investigación y/o procedimiento para habilitar una denuncia, la mera participación objetiva no constituye ni indicio ni razón suficiente de incriminación. LA TEORÍA PENAL NO RESPONDE A RELACIONES CAUSALES DE HECHOS. LA CAUSALIDAD FACTUAL NO ES, NI PUEDE SER, FUNDAMENTO DE HECHOS ILÍCITOS.
- j. La denuncia penal, debe obedecer a criterios básicos de imputación tomando en cuenta la entidad del hecho en sí mismo, las cualidades de quien realiza dicho hecho y las circunstancias bajo las cuales se motiva para realizarlos. La

VII
 Cód. Penal
 art. VII
 100

incriminación no es pues un análisis factual, es un análisis jurídico; y como tal, no responde a criterios causalistas.

- k. Es desde esta perspectiva, sustentada en los hechos expuestos, que el delito que ha sido materia de denuncia no cabe ser imputado al suscrito, dado que precisa de un actuar doloso con pleno conocimiento de los fines ilícitos, lo cual no estaba al alcance del recurrente.

IV. CONCLUSIONES

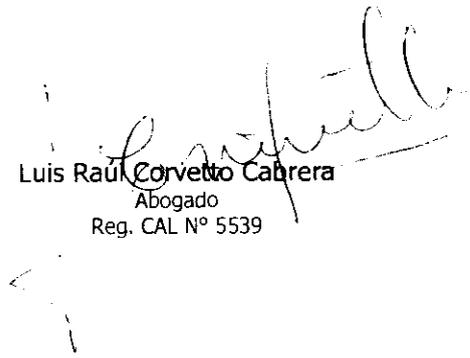
1. Se me imputa el haber actuado negligentemente al haber firmado la Resolución Ministerial N° 1545 DE/EP, pero el haber firmado no implica conocer ni participar en alguna de las irregularidades que haya podido existir en el procedimiento de adjudicación, puesto que el análisis de los hechos que dieron lugar a conceder a elegir a uno de los postores y otorgar la buena pro no eran de mi responsabilidad.
2. El Comando de Logística del Ejército, la Comandancia General del Ejército, el Comité Económico del Ejército, el Comité Especial de Adjudicación (ad hoc), la Oficina de Asuntos Jurídicos del Ejército y la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Comandancia Logística del Ejército eran los órganos que tenían la función de estudiar y recomendar sobre los Asuntos referidos a la adquisición de los equipos médicos; y si la recomendación era positiva atendiendo a la documentación que se anexaba, el suscrito no podía observar ni cuestionar dicha recomendación.
3. Esta probado que mi participación se limitó sólo a la firma de la Resolución Ministerial N° 1545 DE/EP. Todos el procedimiento fue de exclusiva responsabilidad de quienes integraban o eran titulares del Comando de Logística del Ejército, de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Comandancia Logística del Ejército de la Comandancia General del Ejército, del Comité Económico del Ejército, del Comité Especial de Adjudicación y de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Ejército.
4. Esta probado que no existe prueba alguna o indicio que pueda indicar que el suscrito se haya interesado en favorecer a la empresa C & C CORPORACIÓN S.A., más aún, si nunca tuve ningún contacto con dicha empresa ni con sus representantes.

8/12
 celebrando
 deca
 101

POR TANTO,

A Ud., señor Presidente de la Sub Comisión Investigadora, pido se sirva merituar los argumentos y fundamentos del descargo, debiéndose declarar IMPROCEDENTE la denuncia constitucional, y en consecuencia ordenarse el ARCHIVO DEFINITIVO por ser de ley.

Lima, 14 de abril de 2003.


Luis Raúl Corvetto Cabrera
Abogado
Reg. CAL N° 5539

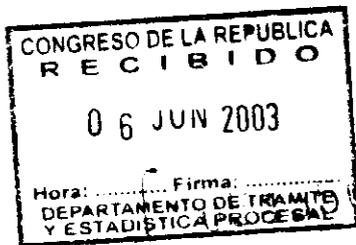
Carlos Bergamino Cruz
General (r) Ejército Peruano

813
Cabrera
102

Denuncia Constitucional N° 95

Sumilla: Descargos por ampliación de denuncia planteada por el Congresista Javier Diez Canseco Cisneros por delito de Asociación ilícita, Colusión ilegal, Malversación y Peculado.

SEÑOR CONGRESISTA GILBERTO DÍAZ PERALTA, PRESIDENTE DE LA SUB COMISION INVESTIGADORA DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 95



Tomás Castillo Meza, General de División en situación de retiro del Ejército Peruano, identificado con DNI N° 40096592, con domicilio en los Cerezos 242, Valle Hermoso Monterrico, Surco, señalando como domicilio legal Calle Mártir Olaya N° 220, Oficina 02, Miraflores; en la investigación que se sigue en mi contra por la supuesta comisión del delito de Fraude (Art 279° Código de Justicia Militar), a Usted respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 99° y el inciso 13^{mo} del art. 139° de la Constitución, los arts. 317°, 384°, 387° y 389° del Código Penal y el art. 89° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso, pedimos que se sirvan declarar la INADMISIBILIDAD de la ampliación de la denuncia; y, de la misma manera declarar la IMPROCEDENCIA de la presente Denuncia Constitucional, debiendo también tomarse en cuenta que el propio procedimiento de antejuicio constitucional no puede seguir, ya que el plazo de la prerrogativa del antejuicio se ha vencido desde el 17 de julio del año próximo pasado.

Debe tomarse en cuenta que la ampliación de una denuncia consiste en crear una nueva unidad de imputación penal en contra de una persona, por lo que se debe de cumplir con los requisitos señalados en el art. 89° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso, así el denunciante debió de cumplir con: a) Presentar la ampliación de la denuncia por escrito; b) Establecer en forma clara y coherente los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten los nuevos delitos (nuevas unidades de imputación); y, c) Señalar los documentos y/o pruebas de sustento. Si ello no ha sucedido, la consecuencia, está claramente señalada: debe declararse la INADMISIBILIDAD de la ampliación de la denuncia.

Esta curiosísima ampliación de denuncia no sólo viola el Reglamento del Congreso, también ha vulnerado el literal "b" del numeral 2 del art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el literal "a" del numeral 3 del art. 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos puesto que no se ha cumplido con informarse en forma detallada de la naturaleza y causas de la ampliación de la denuncia planteada contra el suscrito.

Los fundamentos de mi pedido son los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de enero de 1996 mediante Resolución Suprema N° 003-96-PCM el suscrito fue nombrado Ministro de Estado en el Despacho de Defensa.
2. Para proveer los requerimientos de las Fuerzas Armadas, se expidió el Decreto de Urgencia N° 020-95 autorizando al Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea a adquirir mediante adjudicación directa, bienes y servicios de apoyo logístico.
3. Es así que, el 21 de Junio de 1996 el Comandante General del Ejército Nicolás de Bari Hermosa Ríos aprobó la **Hoja de Recomendación N° 09 JMG** que fuera elaborada por los Generales Hugo González Ríos y Luis Mayaute Gherzzy.

Dicha **Hoja de Recomendación** establecía gestionar ante Ministro de Defensa previa autorización del Comité Económico del Ejército la Resolución Ministerial para autorizar la adquisición por licitación privada a la firma TRADING CO LTDA S.A. representada por HIGHTEC TECNOLOGI Ltda de Israel; y que COLOGE (Servicio de Material de Guerra del Ejército), firme el contrato correspondiente y ejecute las demás acciones de este proceso.

4. El 26 de Junio de 1996 el Ministerio de Defensa emite la Resolución Ministerial N° 0568 DE/EP autorizando el otorgamiento de la Buena Pro a la firma TRADING CO LTDA. S.A., así mismo autorizaba la firma del contrato al Comando Logístico del Ejército (Servicio de Material de Guerra).
5. Las Resoluciones Ministeriales para la adquisición de Material y Equipo y otros son formuladas en los Institutos Armados, es decir Ejército, Marina, Fuerza Aérea, y el manejo interno del proceso de adquisición son de su exclusiva responsabilidad; y, son visadas por el respectivo Comandante General, quien debe verificar que sea acompañada por los Informes Técnico, Financiero y Legal.

Asimismo, dichas Resoluciones Ministeriales antes de ser suscritas por el Ministro, deben ser verificadas por la Oficina de Asesoría jurídica del MINDEF y por la Oficina General de Administración del MINDEF.

6. Ninguno de los documentos adjuntados a la denuncia, siquiera en forma indiciaria indican una participación concertada del suscrito.

Juan,

*4/15
Comandante*

7. La buena pro no fue otorgada por el suscrito. El Ministro de Defensa no otorga la buena pro. La Resolución Ministerial simplemente reconocía y le daba un aspecto formal al otorgamiento de la buena pro ya decidido por los órganos competentes.
8. En los órganos competentes que otorgaron la buena pro el suscrito no tuvo ninguna participación ni injerencia.
9. El 17 de Julio de 1997, el suscrito renuncia al cargo de Ministro en la Cartera de Defensa, renuncia que fuera aceptada, nombrándose a otra persona en dicho cargo.

II. IMPROCEDENCIA DEL TRÁMITE DE ANTEJUICIO CONSTITUCIONAL

1. Tal y como se ha mencionado anteriormente, el suscrito ejerció el cargo de Ministro de Estado en el Sector Defensa hasta el 17 de julio de 1997.
2. El plazo del "umbral de protección" a determinados funcionarios públicos, está señalado en el art. 99º de la Constitución y corresponde a 5 años, tal y como claramente aparece de la transcripción siguiente:

Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y **hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.**

3. Para el presente caso, NO CORRESPONDE EL ANTEJUICIO CONSTITUCIONAL para el suscrito dado que el plazo para la realización de éste se venció en forma indefectible el 17 de julio de 2002.

A la fecha, ese plazo se ha vencido, pues han transcurrido 5 años y ocho meses; es decir, que ya existe un exceso de 8 meses.

III. DESCARGOS POR LOS DELITOS DE LA DENUNCIA AMPLIATORIA

1. El único hecho en el que se cuestiona la participación del suscrito, es la suscripción de la Resolución Ministerial N° 0568 DE/EP del 26 de junio de 1996 que autorizaba



8/16
 Defensor del Pueblo
 Contralor General

el otorgamiento de la Buena Pro a la firma TRADING CO LTDA. S.A., y la firma del contrato al Servicio de Material de Guerra del Comando Logístico del Ejército.

2. Dada la naturaleza de los delitos denunciados, se precisa de una participación activa del denunciado en los actos de contratación y de negociación, sin embargo resulta que ello no ha sucedido.
3. Como aparece de la investigación, el suscrito no conoce ni ha intervenido con terceros de ninguna clase, y si fuera verdad que los funcionarios que intervinieron cometieron algunas irregularidades, incluso algunos actos ilícitos; ello no puede ser atribuido al suscrito.
4. El suscrito no participó en la suscripción ni en la Formulación de la Hoja de Recomendación N° 09 JMG.7.b/02.01 del 21 de junio de 1996, como falsamente se pretende señalar en el Dictamen N° 497-01/k-6/IGE.

El sustento de nuestra afirmación se desprende no sólo de la propia Hoja de Recomendación y de las testimoniales de los militares que han sido investigados, sino también de la página 2 del Informe Investigación n° 22 IGE/K-1/20.04.b de agosto del 2001, en el cual se señala claramente que:

El Comandante General del COLOGE, presento la Hoja de Recomendación No 09 JMG 7b/02.01 del 21 Jun 96, la misma que fue aprobada por el Comandante General del Ejército, para la compra de 8,000 fusiles Galil modelo ARSAR Cal 5.56 mm, 14288 millares de munición SS 109 Cal 5.56 mm, lote de repuestos y accesorios para fusil Galil.

Siendo ello así, no es posible ni puede permitirlo la Comisión de su Presidencia que se mencione que el suscrito haya contribuido de manera directa y principal en la comisión del delito.

5. Tampoco es cierto que haya sido el suscrito quien haya alegado la existencia de la Licitación Privada N° 08-96. Una vez más, es pertinente señalar que el propio Dictamen N° 497-01/k-6/IGE del 12 de octubre del 2001, señala claramente que la negociación y la aprobación de compra de las armas fueron de particular interés del General Nicolás de Bari Hermoza Ríos:

El Gral Div (R) Nicolás de Bari HERMOZA RÍOS, Cmdte Grai del Ejército año 1996, negoció personalmente la adquisición de [...] por un monto total de US\$ 13'448,000.00, incluyendo US\$ 300,000.00 de gastos bancarios con los apoderados de la firma TRADING CO Ltda representante en el Perú de la empresa HIGHTECH TECHNOLOGY LTD de Israel, decidiendo en forma particular la cantidad de artículos por

8/17
 [Handwritten signature]
 [Handwritten initials]

adquirir, la firma a la cual debía comprarse, marcas, modelos, forma de pago, tiempo de entrega, garantía y principalmente los costos unitarios y totales.

6. El suscrito no sólo fue ajeno a las negociaciones previas con la postora ganadora, sino que además fue ajeno también al acto de contratación misma y a la elaboración de los documentos para regularizar la adquisición de dichas armas, y ha sido la propia investigación en la que se trata de fundamentar una supuesta participación mía, en la que queda meridianamente expuesta la participación de otros oficiales. Así por ejemplo, el Dictamen N° 497-01/k-6/IGE del 12 de octubre del 2001, señala:

El Gral HERMOZA al disponer la elaboración de documentos que simulen la realización de una Licitación Privada así como del Acta de la supuesta Sesión N° 129 del CEE de 21 Jun 96; el Gral Div (R) MAYAUTE, Cmdte Gral del COLOGE y Gral Brig (r) GONZALES, Jefe de SMGE, al fingir la designación de un supuesto Comité de Adjudicación, a cuyos integrantes ordenaron suscribir las actas de reunión y del Informe Técnico [...].

El Gral Brig (R) FERNANDEZ, Jefe de la OEE año 96, responsable conjuntamente con el Cmdte Gral del Ejto del manejo económico y presupuestario del Instituto, infringió las normas establecidas en el RUA y DA N° 115, al autorizar el pago del material adquirido sin contar con el Expediente Técnico Administrativo, incurriendo en los delitos de Desobediencia y Fraude [...]

7. No existe pues, ni siquiera en forma indiciaria ningún elemento probatorio que vincule al recurrente con los actos que son materia de la denuncia constitucional, a no ser que se pretenda realizar una vinculación meramente objetiva, por el sólo hecho de haber suscrito la Resolución Ministerial, lo cual no está permitido por el ordenamiento penal nacional.

8. Limitaciones a la responsabilidad objetiva

- a. El suscrito, como Ministro de Defensa sólo tuvo una participación accesorias y accidental en los hechos, tomando en cuenta un rol administrador, que debía ejercer en razón de su cargo.
- b. La única participación del suscrito consistió en la suscripción de la Resolución Ministerial, y éste acto y documento no constituye en sí mismo un acto de ejecución del proceso de adquisición de los bienes; ya que dicho proceso de adquisición de material de guerra y otros fueron acciones realizadas por las instancias correspondientes y competentes del Ejército Peruano.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
 con el suscrito de

- c. La suscripción de la ya referida Resolución Ministerial se dio dentro de un contexto de conflicto con el vecino país del Ecuador; y no constituyó en sí mismo un acto doloso de defraudación al Estado, sino todo lo contrario, consistía y evidenciaba la preocupación del Ministerio de Defensa de permitir que las Fuerzas Armadas puedan recuperar y/o mantener la fuerza bélica necesaria para las acciones militares que fueran necesarias.
- d. El control, tanto del proceso de adjudicación como de la ejecución contractual, debía estar a cargo de las instancias del propio Instituto Armado y no correspondió, en estricto, al Ministerio de Defensa, tal y como se demuestra de los propios anexados que han sido glosados y anexados en la presente denuncia.
- e. En consecuencia, el suscrito no participó ni en el proceso de adjudicación, ni en el contrato, ni en la ejecución del contrato, dado que normativamente todo estaba dispuesto que fuera manejado, controlado y supervisado por las instancias correspondientes del Ejército Peruano.
- f. El suscrito **desconocía de los actos irregulares del grupo de personas que manejó la adquisición de material de guerra materia de la presente denuncia.**
- g. Optar, como se pretenden en la denuncia, por señalar responsabilidad penal al recurrente y habilitar el inicio de un proceso penal por el mero hecho de suscribir una Resolución Ministerial, constituye un acto de imputación de responsabilidad objetiva que no está aceptado, y que por el contrario, está expresamente prohibido por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal:
- La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. **Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.**
- h. La norma antes transcrita del Código Penal destaca que está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva; es decir, que no se puede sancionar a una persona por un acto que no haya realizado por sí misma. **No es legítimo sancionar por un acto realizado por otro u otros.**
- i. La calidad de Ministro de Estado, como atributo personal accidental que poseía el recurrente en su calidad de Ministro de Estado, no constituye ni

[Handwritten signature]

819
[Handwritten signature]

puede constituir indicio suficiente ni relevante para señalar que conocía y participaba de los hechos ilícitos.

- j. A la luz de la doctrina penal, que no puede ser obviada ni desconocida en el desarrollo de una investigación y/o procedimiento para habilitar una denuncia, la mera participación objetiva no constituye ni indicio ni razón suficiente de incriminación. LA TEORÍA PENAL NO RESPONDE A RELACIONES CAUSALES DE HECHOS. LA CAUSALIDAD FACTUAL NO ES, NI PUEDE SER, FUNDAMENTO DE HECHOS ILÍCITOS.
- k. La denuncia penal, debe obedecer a criterios básicos de imputación tomando en cuenta la entidad del hecho en sí mismo, las cualidades de quien realiza dicho hecho y las circunstancias bajo las cuales se motiva para realizarlos. La incriminación no es pues un análisis factual, es un análisis jurídico; y como tal, no responde a criterios causalistas.
- l. Es precisamente, tomando como base un criterio jurídico de imputación, y no una apreciación meramente causalista de los hechos sucedidos, que se demuestra en forma objetiva, clara y meridiana, que el recurrente al momento de realizar «sus actos», actuó justificadamente, **sin que ninguno de los hechos realizados haya incrementado o provocado una situación de riesgo para los intereses nacionales, desconociendo la existencia de actos ilícitos o irregulares.**
- m. Es desde esta perspectiva, sustentada en los hechos expuestos, que el delito que ha sido materia de denuncia no cabe ser imputado al suscrito, dado que precisa de un actuar doloso con pleno conocimiento de los fines ilícitos, lo cual no estaba al alcance del recurrente.

9. Descargos respecto del delito de asociación ilícita

- a. El delito de asociación ilícita está recogido en el art. 317º del Código Penal, estableciendo:

El que forma parte de una agrupación de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido, por el sólo hecho, de ser miembro de la agrupación, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la agrupación esté destinada a cometer los delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de ocho años, de ciento ochenta

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
820
Eduardo Vazquez

a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 1, 2 y 4.

- b. Teóricamente, el delito de asociación ilícita, se consuma con la pertenencia a una agrupación de 2 ó más personas destinada a cometer delitos, sin importar la materialización de dichos ilícitos penales, pues lo que se sanciona es el peligro que significa para la tranquilidad pública la existencia de una asociación criminal, entendida como aparato organizado con división funcional de roles, en cuya estructura sus integrantes tienen una participación decisiva o simplemente ejecutiva.
- c. Del análisis de los elementos del tipo penal denunciado, se advierte que para que pueda hablarse de asociación criminal es necesario cierto elemento de *permanencia*, así como un mínimo de *cohesión*, que no están presentes en mi accionar, pues no conocía de los actos defraudatorios que son materia de investigación.
- d. El suscrito no fue parte integrante del grupo de las personas que intervinieron en la adjudicación y en el otorgamiento de la buena pro.

No puede considerarse como integrante de una asociación ilícita a quien como el suscrito no participa en el proceso de adjudicación.

- e. No he sido parte de la asociación, no he sido parte del acuerdo previo, del reparto de funciones. Me mantuve ajeno, e ignoré la real situación. La denuncia se sustenta en la formación de una asociación, pero imputarle la comisión de este delito a quien fue ajeno a la elaboración y ejecución del proceso de adquisición cuestionado, carece de todo sentido.

10. Descargos respecto del delito de Colusión ilegal

- a. El art. 384º del Código Penal sanciona el delito de colusión ilegal en los siguientes términos:

El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años.

R. Alvarado

5/21
Ordóñez
Reunión

- b. Sólo una errónea y/o quizá antojadiza interpretación podría considerar que el delito de colusión ilegal puede ser imputado a título de autoría a quien, como el recurrente, no participó en ningún acto de la adjudicación ni de ejecución del contrato que es materia de la presente denuncia.
- c. El elemento sustantivo de este delito consiste en intervención del funcionario en las tratativas o acuerdos que llevarán a la configuración del contrato; y tomando en cuenta ello el suscrito no pudo cometer el delito: en primer lugar porque no fue el suscrito quien actuó en las negociaciones sino los órganos competentes; y, en segundo lugar, porque tampoco fue el suscrito quien dio la configuración final de los contratos, dado que ello fue realizado, por los órganos del Instituto armado correspondiente.
- d. Claramente la doctrina señala que este delito tiene como propósito específico el conminar a los funcionarios públicos a que observen el rol especial que han asumido en los negocios, contrataciones y demás operaciones en los que participan a nombre del Estado. Así, sólo quienes actúen en razón de su cargo o comisión pueden ser sujetos activos; **no pueden ser sujetos activos quienes carezcan de las facultades específicas de decisión que el tipo exige.**
- e. En calidad de Ministro de Defensa, el suscrito, no ejerció ninguna función en el proceso de adjudicación ni en la negociación ni tampoco en la ejecución del contrato.
- f. Esta total desvinculación del suscrito con el proceso de adquisición, con la empresa proveedora y la propia fijación de los precios de compra, además de su ajenidad respecto de la suscripción de los respectivos contratos y de los Informes que avalaban el haber optado por una determinada propuesta, desvirtúan en todos sus extremos el delito, el mismo que precisa como verbo típico la intervención del funcionario público que sea encausado en la suscripción de los contratos.
- g. Tomando en cuenta que está demostrado que el suscrito no participó en la suscripción de los contratos, no cabe la denuncia por este delito.
- h. Otro elemento normativo básico que marca el tipo penal es que debe existir concertación del funcionario público con los interesados. Este elemento normativo, implica una relación directa entre el sujeto activo y el interesado,

802
conforme a la
ley 111

dentro del margen de negociación que conlleva el negocio jurídico que se celebra, dado que se defrauda los intereses del Estado a través de la concertación con quienes el Estado contrata, pues constituye toda una flagrante violación de los deberes inherentes al cargo o a los encargos de la comisión especial confiada al funcionario público.

- i. En este sentido, se hace pertinente señalar la Ejecutoria Suprema del 20 de Marzo de 1998, recaída en el Expediente N° 1522-97, Lima, en la que se destaca que **«El procesado que en su calidad de administrador y que no tuvo al momento de los hechos el poder de decisión en la celebración de los contratos cuestionados no comete delito de colusión defraudatoria»**.
- j. Es decir, el suscrito, de acuerdo a lo señalado por la propia norma que se invoca como fundamento para imputársele conducta ilícita, así como por lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia, no puede ser responsabilizado del delito de colusión ilegal, dado que está demostrado de la propia denuncia planteada ante la Sub Comisión Investigadora, **que no ha participado en la celebración de los contratos que habrían conllevado perjuicios en contra del Estado.**

11. Descargos respecto del delito de Malversación

- a. El art. 387° del Código Penal prescribe lo siguiente:

El funcionario o servidor público que **se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de diez años.

Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años.

- b. El tipo penal establece que debe existir un acto de apropiación de los dineros del erario nacional, sin embargo, de la denuncia podrá apreciarse que no existe ninguna imputación en ese sentido en contra del recurrente.

Almend

1522-97
 Expediente N°
 Sub Comisión Investigadora

- c. El suscrito no se ha apropiado de ninguna cantidad del monto de dinero que fue materia del contrato y del pago por los bienes adquiridos en el proceso de adjudicación que motiva la presente investigación.
- d. Al no existir ningún tipo de apropiación no se configura ningún tipo de delito, y mucho menos el delito de malversación de fondos.
- e. El suscribir la Resolución Ministerial, que es el hecho básico de imputación, no conlleva ni permite identificar acto de apropiación alguno; menos aún si como queda demostrado de los documentos adjuntos a la denuncia original, el suscrito no tuvo ninguna participación ni injerencia en los hechos referidos a la adjudicación tramitada y a la buena pro otorgada.

12. Descargos respecto delito de Peculado

- a. El art. 389° del Código Penal señala:

El funcionario o servidor público que **da al dinero o bienes que administra una aplicación definitiva diferente de aquella a los que están destinados**, afectando el servicio o la función encomendada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si el dinero o bienes que administra corresponden a programas de apoyo social, de desarrollo o asistenciales y son destinados a una aplicación definitiva diferente, afectando el servicio o la función encomendada, la pena privativa de libertad será no menor de tres años ni mayor de ocho años.

- b. Resulta totalmente claro que el recurrente no tenía la administración de los recursos invertidos en la adjudicación directa materia de la presente investigación.
- c. En el presente caso no ha existido ni una sola mención respecto de que dicha adquisición no se encontraba cubierta por los fondos del presupuesto correspondiente al Sector Defensa, por ello, no cabe de ninguna manera, el señalar el supuesto delito de malversación cuando no ha existido un desvío presupuestal.
- d. Por ello, el tipo penal, no se cumple en este caso, careciendo de todo sentido la ampliación de la denuncia en ese extremo.

Alonso

*2014
Callecarrón
Buenaventura*

13. Por último, sólo queda reiterar que el suscrito suscrito no infringió los deberes funcionales de Ministro de Estado, sino por el contrario exigió que los Institutos Armados actúen en la forma debida, según lo puedo demostrar con los Oficios N°s 8157, 8158, 8159 MD-06/19.00 del 26 de Abril de 1996, dirigidos a los Comandantes Generales del Ejército, Marina, y Fuerza Aérea respectivamente y que ya fueron entregados a su Despacho, donde en el párrafo 2 se especifica:

Sobre el particular, en resguardo de la transparencia del Portafolio de Defensa y de la imagen institucional de los Institutos Armados, se considera conveniente manifestar a esa Comandancia General, que este Despacho, respetuoso de las disposiciones que norma todo proceso de Adquisición, no tiene ni tendrá preferencia, así como no emitirá recomendación alguna para un proveedor específico; situación que debe tenerse en cuenta para no ser sorprendido por personas inescrupulosas que pretendan ser favorecidas tomando el nombre del Ministerio de Defensa.

IV. CONCLUSIONES

1. De las declaraciones de los implicados en el proceso de adquisición de las armas, en ningún momento mencionan mi participación en alguna parte del proceso de adquisición. Por el contrario entre sus declaraciones se puede analizar que sus posturas son divergentes pero coinciden en nombrar algunos al Comandante General del Ejército y al Comandante General del COLOGE como participantes directos.
2. Se me imputa el haber avalado con mi firma la adquisición mediante la Resolución Ministerial N° 0568 DE/EP del 26 de Junio de 1996, pero el haber firmado no implica conocer ni participar en alguna de las irregularidad que haya podido tener el proceso de licitación puesto que no es de mi responsabilidad.
3. El Consejo Económico del Ejército es el órgano consultivo dentro de la Estructura Orgánica del Comando del Ejército, y es ese órgano el que tiene la función de estudiar y recomendar sobre los Asuntos Económicos y Financieros de este Instituto Armado.
4. Esta probado que solo mi participación se limito a la firma de la Resolución Ministerial N° 0568 DE /EP del 26 de Junio de 1996, y que todos los procedimientos de Adquisición son de exclusiva responsabilidad del Comandante General.
5. Está probado que el suscrito **NO PARTICIPO ni en la firma del Contrato, ni en ningún procedimiento de la Licitación**, puesto que es de competencia de

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

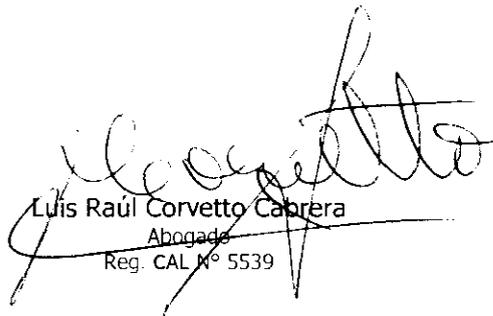
los órganos administrativos correspondientes del Instituto Armado (Ejército Peruano).

6. El suscrito no se ha reunido, ni concertado con los proveedores ni con los responsables del Proceso de adquisición, así mismo NO CONOCE a los proveedores de este proceso de adquisición.
7. Esta probado que tampoco exista prueba alguna o indicio que el suscrito se haya interesado en la celebración de tal compra con persona alguna, por el contrario durante su gestión instó a los Institutos Armados a actuar en la forma debida, para lo cual remitió Oficios exigiendo transparencia en los procesos de adquisición de bienes; ni que haya recibido algún tipo de beneficio a consecuencia de dicho proceso de adjudicación.

POR TANTO,

A Ud., señor Presidente de la Sub Comisión Investigadora, pido se sirva declarar la INADMISIBILIDAD de la ampliación de la denuncia y a su vez, la IMPROCEDENCIA de la denuncia constitucional, y en consecuencia ordenarse el ARCHIVO DEFINITIVO por ser de ley.

Lima, 03 de junio de 2003.


Luis Raúl Corvetto Cabrera
Abogado
Reg. CAL N° 5539


Tomas Guillermo Castillo Meza
General (r) Ejército Peruano

[Faint handwritten notes and stamps]

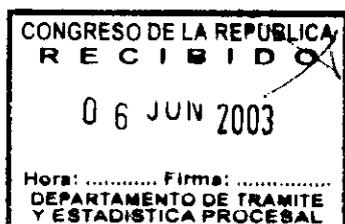
J. Diez C.

Denuncia Constitucional N° 95

Sumilla: Descargos por ampliación de denuncia planteada por el Congresista Javier Diez Canseco Cisneros por delito de Asociación ilícita, Colusión ilegal, Malversación y Peculado.

SEÑOR CONGRESISTA GILBERTO DÍAZ PERALTA, PRESIDENTE DE LA SUB COMISION INVESTIGADORA DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 95:

054803



Carlos Bergamino Cruz, General de División en situación de retiro del Ejército Peruano, identificado con DNI N° 41382303, domiciliado en Calle Redón N° 168, San Borja, señalando domicilio legal en la Calle Mártir Olaya N° 220, Oficina 02, Miraflores; en la investigación que se sigue en mi contra por la supuesta comisión del delito de Negligencia (arts. 238° a 257° del Código de Justicia Militar); y, Asociación Ilícita (art. 317° del Código Penal), Colusión Ilegal (art. 384° del Código Penal), Malversación (art. 387° del Código Penal) y Peculado (art. 389° del Código Penal); en pretendido agravio del Estado; a Ud. respetuosamente digo:

004303

De conformidad con lo dispuesto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, los arts. 317°, 384°, 387° y 389° del Código Penal y el art. 89° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso, pedimos que se sirvan declarar la IMPROCEDENCIA de la Denuncia Constitucional, la misma que en forma ilegal ha sido ampliada por el Congresista Javier Diez Canseco Cisneros, tomando en cuenta que el recurrente no ha intervenido en actos arbitrarios, tanto es así que la "curiosa e ilegal" ampliación de denuncia no señala ni determina ni un solo hecho que pueda configurar los delitos denunciados.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que la ampliación de una denuncia consiste en crear una nueva unidad de imputación penal en contra de una persona, por lo que se debe de cumplir con los requisitos señalados en el art. 89° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso, así el denunciante debió de cumplir con: a) Presentar la ampliación de la denuncia por escrito; b) Establecer en forma clara y coherente los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten los nuevos delitos (nuevas unidades de imputación); y, c) Señalar los documentos y/o pruebas de sustento. Si ello no ha sucedido, la consecuencia, está claramente señalada: debe declararse la INADMISIBILIDAD de la ampliación de la denuncia; y, en su momento, la IMPROCEDENCIA de la denuncia por delito de Negligencia.

Esta curiosísima ampliación de denuncia no sólo viola el Reglamento del Congreso, también ha vulnerado el literal "b" del numeral 2 del art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el literal "a" del numeral 3 del art. 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos puesto que no se ha cumplido con

*SOL
celebración
11/06/03*

informarse en forma detallada de la naturaleza y causas de la ampliación de la denuncia planteada contra el suscrito.

Al margen de lo anterior, nos reafirmamos en el hecho de no haber intervenido en ningún acto ilícito, según los fundamentos siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de octubre de 1999 fue el Tnte Crl SJE Emiliano Reyes Huerta el que visó las Bases Administrativas para la Adjudicación con carácter de Secreto Militar de equipos médicos por un precio referencial de US\$ 1'010,000.00. El suscrito no intervino en dicho acto.
2. El 25 de octubre de 1999 fue el Crl Art Arturo Alvarado Beillard el que invitó a participar en el proceso de adjudicación de equipos médicos a las empresa Electromédica peruana S.A., Proveedores Hospitalarios S.A., y C y C Corporación S.A. En este acto tampoco ni participó ni tuvo injerencia alguna el suscrito.
3. El 02 de diciembre de 1999 fue el Crl SAN Luis Gutiérrez Vera el que presenta el Cuadro Comparativo de Especificaciones Técnicas en el que a la empresa C & C Corporación S.A., se le otorga el puntaje máximo de 50 puntos.
4. El 03 de diciembre de 1999 fue el Comité de Adjudicación, en el que no participaba el suscrito, el que aprobó el Cuadro de Evaluación Económica que otorgaba a la empresa C & C Corporación el puntaje máximo de 50 puntos.
5. El 10 de diciembre de 1999 fue el Comandante General del Ejército Gral Div José Villanueva Ruesta el que aprobó la **Hoja de Recomendación N° 26-99/SSANE** dándose con ello la autorización para gestionar la expedición de la Resolución Ministerial que debía ser suscrita por el recurrente.
6. El mismos 10 de diciembre de 1999 fue **el Comité Económico del Ejército el que aprobó la oferta propuesta de la Empresa C & C CORPORACIÓN**, disponiéndose que la Jefatura del Servicio de Sanidad del Ejército en representación del Ministerio de Defensa suscriba el contrato y que se gestione la expedición de la Resolución Ministerial correspondiente. Este Comité tampoco tuvo como integrante al suscrito.

831
 Villanueva Ruesta
 Jefe de Sanidad

7. El 06 de diciembre de 1999 fue el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ejército CrI SJE Fortunato Huamán Santillán quién aprobó el proyecto de Resolución Ministerial que aprueba el otorgamiento de la buena pro.
8. Recién el 27 de diciembre de 1999, cuando ya había culminado todo el procedimiento de adquisición por los entes competentes del Ejército, el recurrente suscribe la Resolución Ministerial N° 1545 DE/EP.

Ni la Resolución Ministerial ni el recurrente en su calidad de Ministro de Defensa otorgaron la buena pro. Fue el Comité de Adjudicación el que se encargó de otorgar la buena pro. La Resolución Ministerial sólo recoge las recomendaciones que habían sido previamente autorizadas y visadas por diferentes instancias y procedimientos del Ejército Peruano.

II. DESCARGOS POR LOS DELITOS DE LA DENUNCIA AMPLIATORIA

1. El único hecho en el que se cuestiona la participación del suscrito, es la suscripción de la Resolución Ministerial N° Resolución Ministerial N° 1545 DE/EP del 27 de diciembre de 1999 que autorizaba el otorgamiento de buena pro para la compra de equipos médicos a la empresa C y C Corporación S.A., que ya había sido aprobada por los órganos competentes del Ejército.
2. Dada la naturaleza de los delitos que son materia de la ampliación de la denuncia, se precisa de una participación activa del denunciado en los actos de contratación y de negociación, sin embargo resulta que ello no ha sucedido.
3. El suscrito no conoce ni ha intervenido con terceros de ninguna clase, y si fuera verdad que los funcionarios que intervinieron cometieron algunas irregularidades, incluso algunos actos ilícitos; ello no puede ser atribuido al suscrito.

Como aparece de la investigación, el suscrito no conoce a ninguno de los representantes y/o accionistas y/o beneficiarios que podría tener la empresa C & C CORPORACIÓN S.A, de este modo, se descarta la existencia de la interferencia y/o predominio del motivo personal en mi conducta, por lo que no se cumple el elemento subjetivo que exige la doctrina para la configuración de este delito.

4. Tampoco se puede imputar al suscrito un beneficio a su favor por haber suscrito la Resolución Ministerial, dado que no participó en la suscripción ni en la Formulación

4/22
Ceballos
Ministerio

de la Hoja de Recomendación N° 26-99/SSANE del 10 de diciembre de 1999, puesto que dicho documento fue elaborado y aprobado por la Jefatura del Servicio de Sanidad del Ejército, la Comandancia General del Ejército y la Comandancia General del Comando Logístico del Ejército, que eran los órganos del Ejército Peruano que por ley eran los competentes.

5. La Resolución Ministerial N° 1545 DE/EP que aprueba el otorgamiento de la buena pro, tuvo como sustento los Dictámenes y Opiniones del Servicio de Sanidad del Ejército, el Comando Logístico del Ejército, la Oficina de Asuntos Jurídicos del Ejército y la Comandancia General del Ejército, tal y como se apreciará del último considerando de dicha Resolución:

Estando a lo recomendado por el Servicio de Sanidad del Ejército, con la opinión favorable del Comando Logístico del Ejército, a lo dictaminado por la Oficina de Asuntos Jurídicos del Ejército, a lo aprobado por el Comité Económico del Ejército y a lo propuesto por la Comandancia General del Ejército

6. El suscrito no sólo fue ajeno a los trámites que recomendaban la adquisición del material médico, sino que también fue ajeno a los actos y procedimientos realizados para conceder la buena pro a la empresa C & C CORPORACIÓN S.A.

Todo ello demuestra que su conducta estuvo amparada por la ley y el ejercicio debido de la función pública que ejercía.

7. No existe pues, ni siquiera en forma indiciaria ningún elemento probatorio que vincule al recurrente con los actos que son materia de esta curiosa ampliación de la denuncia constitucional, a no ser que se pretenda realizar una vinculación meramente objetiva, por el sólo hecho de haber suscrito la Resolución Ministerial, lo cual no está permitido por el ordenamiento penal nacional.

8. Limitaciones a la responsabilidad objetiva

- a. El suscrito, como Ministro de Defensa sólo tuvo una participación accesorio y accidental en los hechos, tomando en cuenta un rol administrador, que debía ejercer en razón de su cargo.
- b. La única participación del suscrito consistió en la suscripción de la Resolución Ministerial, y éste acto y documento no constituye en sí mismo un acto de

8/3/2013
C. Alvarado
11/11/13

- i. A la luz de la doctrina penal, que no puede ser obviada ni desconocida en el desarrollo de una investigación y/o procedimiento para habilitar una denuncia, la mera participación objetiva no constituye ni indicio ni razón suficiente de incriminación.
- j. Es desde esta perspectiva, sustentada en los hechos expuestos, que los delitos que han sido materia de denuncia no cabe ser imputado al suscrito, dado que precisa de un actuar doloso con pleno conocimiento de los fines ilícitos, lo cual no estaba al alcance del recurrente.

9. Descargos respecto del delito de asociación ilícita

- a. El delito de asociación ilícita está recogido en el art. 317º del Código Penal, estableciendo:

El que forma parte de una agrupación de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido, por el sólo hecho, de ser miembro de la agrupación, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la agrupación esté destinada a cometer los delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de ocho años, de ciento ochenta a trescientos sesentacinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 1, 2 y 4.

- b. Teóricamente, el delito de asociación ilícita, se consuma con la pertenencia a una agrupación de 2 ó más personas destinada a cometer delitos, sin importar la materialización de dichos ilícitos penales, pues lo que se sanciona es el peligro que significa para la tranquilidad pública la existencia de una asociación criminal, entendida como aparato organizado con división funcional de roles, en cuya estructura sus integrantes tienen una participación decisiva o simplemente ejecutiva.
- c. Del análisis de los elementos del tipo penal denunciado, se advierte que para que pueda hablarse de asociación criminal es necesario cierto elemento de *permanencia*, así como un mínimo de *cohesión*, que no están presentes en mi accionar, pues no conocía de los actos defraudatorios que son materia de investigación.
- d. El suscrito no fue parte integrante del grupo de las personas que intervinieron en la adjudicación y en el otorgamiento de la buena pro.

835
 Echeburu
 12/01/2011

No puede considerarse como integrante de una asociación ilícita a quien como el suscrito no participa en el proceso de adjudicación.

- e. No he sido parte de la asociación, no he sido parte del acuerdo previo, del reparto de funciones. Me mantuve ajeno, e ignoré la real situación. La denuncia se sustenta en la formación de una asociación, pero imputarle la comisión de este delito a quien fue ajeno a la elaboración y ejecución del proceso de adquisición cuestionado, carece de todo sentido.

9. Descargos respecto del delito de Colusión ilegal

- a. El art. 384º del Código Penal sanciona el delito de colusión ilegal en los siguientes términos:

El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años.

- b. Sólo una errónea y/o quizá antojadiza interpretación podría considerar que el delito de colusión ilegal puede ser imputado a título de autoría a quien, como el recurrente, no participó en ningún acto de la adjudicación ni de ejecución del contrato que es materia de la presente denuncia.
- c. El elemento sustantivo de este delito consiste en intervención del funcionario en las tratativas o acuerdos que llevarán a la configuración del contrato; y tomando en cuenta ello el suscrito no pudo cometer el delito: en primer lugar porque no fue el suscrito quien actuó en las negociaciones sino los órganos competentes; y, en segundo lugar, porque tampoco fue el suscrito quien dio la configuración final de los contratos, dado que ello fue realizado, por los órganos del Instituto armado correspondiente.
- d. Claramente la doctrina señala que este delito tiene como propósito específico el conminar a los funcionarios públicos a que observen el rol especial que han asumido en los negocios, contrataciones y demás operaciones en los que participan a nombre del Estado. Así, sólo quienes actúen en razón de su cargo o comisión pueden ser sujetos activos; **no pueden ser sujetos**

S. 20
C. de la F. P.
H. de la F. P.
122

activos quienes carezcan de las facultades específicas de decisión que el tipo exige.

- e. En calidad de Ministro de Defensa, el suscrito, no ejerció ninguna función en el proceso de adjudicación ni en la negociación ni tampoco en la ejecución del contrato.
- f. Esta total desvinculación del suscrito con el proceso de adquisición, con la empresa proveedora y la propia fijación de los precios de compra, además de su ajenidad respecto de la suscripción de los respectivos contratos y de los Informes que avalaban el haber optado por una determinada propuesta, desvirtúan en todos sus extremos el delito, el mismo que precisa como verbo típico la intervención del funcionario público que sea encausado en la suscripción de los contratos.
- g. Tomando en cuenta que está demostrado que el suscrito no participó en la suscripción de los contratos, no cabe la denuncia por este delito.
- h. Otro elemento normativo básico que marca el tipo penal es que debe existir concertación del funcionario público con los interesados. Este elemento normativo, implica una relación directa entre el sujeto activo y el interesado, dentro del margen de negociación que conlleva el negocio jurídico que se celebra, dado que se defrauda los intereses del Estado a través de la concertación con quienes el Estado contrata, pues constituye toda una flagrante violación de los deberes inherentes al cargo o a los encargos de la comisión especial confiada al funcionario público.
- i. En este sentido, se hace pertinente señalar la Ejecutoria Suprema del 20 de Marzo de 1998, recaída en el Expediente N° 1522-97, Lima, en la que se destaca que **«El procesado que en su calidad de administrador y que no tuvo al momento de los hechos el poder de decisión en la celebración de los contratos cuestionados no comete delito de colusión defraudatoria».**
- j. Es decir, el suscrito, de acuerdo a lo señalado por la propia norma que se invoca como fundamento para imputársele conducta ilícita, así como por lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia, no puede ser responsabilizado del delito de colusión ilegal, dado que está demostrado de la propia denuncia planteada ante la Sub Comisión Investigadora, **que no ha participado en**

5/27
este caso ha
tenido
123

la celebración de los contratos que habrían conllevado perjuicios en contra del Estado.

10. Descargos respecto del delito de Peculado

- a. El art. 387° del Código Penal prescribe lo siguiente:

El funcionario o servidor público que **se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

[...].

- b. El tipo penal establece que debe existir un acto de apropiación de los dineros del erario nacional, sin embargo, de la denuncia podrá apreciarse que no existe ninguna imputación en ese sentido en contra del recurrente.
- c. El suscrito no se ha apropiado de ninguna cantidad del monto de dinero que fue materia del contrato y del pago por los bienes adquiridos en el proceso de adjudicación que motiva la presente investigación.
- d. Al no existir ningún tipo de apropiación no se configura ningún tipo de delito, y mucho menos el delito de malversación de fondos.
- e. El suscribir la Resolución Ministerial, que es el hecho básico de imputación, no conlleva ni permite identificar acto de apropiación alguno; menos aún si como queda demostrado de los documentos adjuntos a la denuncia original, el suscrito no tuvo ninguna participación ni injerencia en los hechos referidos a la adjudicación tramitada y a la buena pro otorgada.

11. Descargos respecto delito de Malversación de Fondos

- a. El art. 389° del Código Penal señala:

El funcionario o servidor público que **da al dinero o bienes que administra una aplicación definitiva diferente de aquella a los que están destinados**, afectando el servicio o la función encomendada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si el dinero o bienes que administra corresponden a programas de apoyo social, de desarrollo o asistenciales y son destinados a una aplicación definitiva diferente, afectando el servicio o la función encomendada, la pena privativa de libertad será no menor de tres años ni mayor de ocho años.

5/23
 Oficina de
 124

- b. Resulta totalmente claro que el recurrente no tenía la administración de los recursos invertidos en la adjudicación directa materia de la presente investigación.
- c. En el presente caso no ha existido ni una sola mención respecto de que dicha adquisición no se encontraba cubierta por los fondos del presupuesto correspondiente al Sector Defensa, por ello, no cabe de ninguna manera, el señalar el supuesto delito de malversación cuando no ha existido un desvío presupuestal.
- d. Por ello, el tipo penal, no se cumple en este caso, careciendo de todo sentido la ampliación de la denuncia en ese extremo.

III. CONCLUSIONES

1. El haber firmado una Resolución Ministerial era un acto propio de función y se realizó dentro de un procedimiento que venía precedido de una serie de recomendaciones y opiniones legales que lo revestían de veraz y acorde a ley.
2. El Comando de Logística del Ejército, la Comandancia General del Ejército, el Comité Económico del Ejército, el Comité Especial de Adjudicación (ad hoc), la Oficina de Asuntos Jurídicos del Ejército y la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Comandancia Logística del Ejército eran los órganos que tenían la función de estudiar y recomendar sobre los Asuntos referidos a la adquisición de los equipos médicos; y si la recomendación era positiva atendiendo a la documentación que se anexaba, el suscrito no podía observar ni cuestionar dicha recomendación.
3. Esta probado que no existe prueba alguna o indicio que pueda indicar que arbitrariamente el suscrito se haya interesado en favorecer a la empresa C & C CORPORACIÓN S.A., más aún, si nunca tuvo ningún contacto con dicha empresa ni con sus representantes.
4. Está probado que el suscrito no intervino en todo el trámite de otorgamiento de buena pro a favor de la empresa C & C Corporación, no tuvo injerencia en dicho trámite y tampoco ha recibido ningún tipo de beneficio.

2019
C. HERRERA
TR. HERRERA

POR TANTO,

A Ud., señor Presidente de la Sub Comisión Investigadora, pido se sirva merituar los argumentos y fundamentos del descargo, debiéndose declarar la INADMISIBILIDAD de la ampliación de la denuncia constitucional, y la IMPROCEDENCIA de la denuncia por delito de Negligencia; y, en consecuencia, ordenarse el ARCHIVO DEFINITIVO de todo lo actuado por ser conforme a ley.

Lima, 02 de junio de 2003.



Luis Raúl Corvetto Cabrera
Abogado
Reg. CAL N° 5539

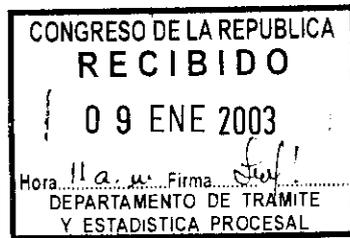


Carlos Bergamino Cruz
General (r) Ejército Peruano

840
elaborado
minuta



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



REF. ACUSACION N° 95

Lima, 16 de diciembre de 2002

OFICIO N° 071-2002-DGP/CR

Señor
JOSÉ ELICE NAVARRO
Oficial Mayor del Congreso

Su Despacho.-

Ref.: Oficio N° 111-CCRYAC

Es grato dirigirme a usted para remitirle el Informe N° 063-2002-A-DGP/CR, emitido por los Abogados de la Dirección General Parlamentaria con relación al documento de la referencia de fecha 19 de noviembre de 2002, remitido por el Presidente de la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales en el que informa sobre las diversas denuncias constitucionales que hizo suyas el señor Congresista Javier Diez Canseco Cisneros.

Hago propicia la ocasión, para manifestarle los sentimientos de mi especial deferencia.

Atentamente,


HUGO ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPUBLICA

841
127

8- ENE-2003

DEPARTAMENTO DE TRAFICO Y ESTADIST.

- AGREGAR A EXPEDIENTES.





INFORME N°063-2002-A-DGP/CR

A : **HUGO ROVIRA ZAGAL**
Director General Parlamentario

ASUNTO : **Denuncias constitucionales que hizo suyas el**
Congresista Javier Diez Canseco Cisneros

FECHA : **16 de diciembre de 2002**

ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 11-CCRYAC, de fecha 19 de noviembre de 2002, remitido por la Presidencia de la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales, se informó a la Presidencia del Congreso que el señor Congresista Javier Diez Canseco Cisneros, en sesión de la Comisión del 14 de Octubre de 2002, hizo suyas las denuncias constitucionales signadas con los números 95, 99, 100, 130, 136, 137, 148, 149 y en la del 24 del mismo mes, la número 18.

Cabe referir que el total de las denuncias en mención, fueron presentadas por el Procurador Público del Ministerio de Defensa en contra de diferentes ex Ministros de Defensa.

ANÁLISIS

- 1) El Reglamento del Congreso de la República, en su artículo 89°, regula el procedimiento de acusación constitucional contra los altos funcionarios señalados por el artículo 99° de la Constitución. Así, para el caso de las denuncias presentadas por cualquier persona que se considere directamente agraviada, ésta debe cumplir con determinados **requisitos formales de procedibilidad** a riesgo de ser declarada inadmisibile, aunque contempla también, la posibilidad de subsanar las omisiones incurridas en un plazo no mayor de tres días útiles desde su notificación.

Asimismo, el inciso b), del aludido artículo reglamentario señala que las denuncias presentadas por ciudadanos directamente agraviados- entiéndase comprendido en este supuesto al Procurador del Ministerio de Defensa- son puestas en conocimiento de los Congresistas a través de los voceros de los Grupos Parlamentarios por siete días útiles y se lee de ella una breve sumilla en la siguiente sesión del Pleno o de la Comisión Permanente. Transcurrido este plazo sin que ningún Congresista las haga suyas, las denuncias son enviadas

por el Oficial Mayor a la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales, para que las evalúe y determine su procedencia.

- 2) Sobre la base de la documentación señalada y el marco legal aludido, el estudio del tema debe centrarse –en nuestro concepto- en tres aspectos:
 - La oportunidad en que el Congresista Javier Diez Canseco Cisneros hace suyas las denuncias.
 - La determinación respecto ha si la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales había calificado o no las denuncias constitucionales ; y,
 - Los efectos del acto por el que el Congresista hace suyas las denuncias.
- 3) Las nueve denuncias líneas arriba mencionadas, fueron hechas suyas por el señor Congresista Javier Diez Canseco Cisneros el 14 y el 24 de Octubre de 2002, es decir, **después de que transcurrieran los siete días útiles de haber sido puestas en conocimiento de los Congresistas a través de los voceros de los Grupos Parlamentarios.** Es más, lo hace cuando las mismas ya habían sido enviadas por el Oficial Mayor y se encontraban en la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales.

En este punto podemos señalar que existe una **deficiencia procedimental** en la prosecución del trámite reglamentario establecido expresamente en el inciso b) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, por cuanto el Congresista Javier Diez Canseco Cisneros hizo suyas las aludidas denuncias cuando ya había expirado -en exceso- el plazo legal (los siete días útiles) para hacerlo. Véase el siguiente cuadro:

Nº DENUNCIA CONSTITUCIONAL	FECHA DE PRESENTACIÓN	FECHA PUESTA EN CONOCIMIENTO DE CONGRESISTAS VOCEROS GRUPOS PARLAMENTARIOS	FECHA EN QUE HACE SUYAS LAS DENUNCIAS EL CONGRESISTA JAVIER DIEZ CANSECO
95	11.04.2002	15.04.2002	14.10.2002
99	24.04.2002	26.04.2002	14.10.2002
100	26.04.2002	29.04.2002	14.10.2002
136	01.07.2002	03.07.2002	14.10.2002
137	01.07.2002	03.07.2002	14.10.2002
148	27.07.2002	13.08.2002	14.10.2002
149	27.07.2002	13.08.2002	14.10.2002
18	16.08.2001	21.08.2001	24.10.2002

- 4) Por otro lado, es importante señalar que a la fecha en que hizo suyas las denuncias el Congresista Javier Diez Canseco Cisneros, la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales no se había

pronunciado sobre su procedencia, según lo establecido en el inciso c) del artículo 89° del Reglamento del Congreso.

Asimismo, resulta pertinente señalar que el inciso d) del artículo 89° del mismo cuerpo legal, establece que las denuncias presentadas por los Congresistas y el Fiscal de la Nación, así como las declaradas procedentes por la Comisión de Acusaciones Constitucionales, son enviadas a la Comisión Permanente.

5) De conformidad con lo expuesto, podemos establecer que el acto procesal formulado por el Congresista Javier Diez Canseco Cisneros de hacer suyas las denuncias constitucionales señaladas, no ha sido actuado en el término hábil reglamentario y, por consiguiente, su realización fue extemporánea. Sin embargo, ello no lo convierte –frente al procedimiento de acusación constitucional- en un acto ineficaz por lo siguiente:

- a) El Artículo 89° del Reglamento del Congreso no sanciona con nulidad esta deficiencia. La nulidad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 171° del Código Procesal Civil¹, sólo se sanciona cuando expresamente lo señala la ley. Según este mismo dispositivo legal, si un acto procesal ha obviado la forma prescrita y no es sancionada con la nulidad, **mantiene su validez y, consecuentemente su eficacia, si es que cumple su propósito.**
- b) La Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales –al momento en el que Congresista Javier Diez Canseco Cisneros hizo suyas las denuncias constitucionales- no había emitido el informe sobre la procedencia e improcedencia de las mismas.

En el presente caso, el que el señor Congresista Javier Diez Canseco Cisneros haya hecho suyas varias denuncias constitucionales tuvo como propósito evitar el pronunciamiento de la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales sobre su procedibilidad y lograr que sea remitida directamente a la Comisión Permanente para que prosiga con los actos procesales correspondientes del procedimiento de acusación constitucional.

Por esta razón, los actos procesales que se han suscitado no han desvirtuado el propósito señalado y, en consecuencia, la extemporaneidad ocurrida, pese a constituir una deficiencia formal en el proceso de acusación constitucional, no genera su invalidez y, por ello, las referidas denuncias constitucionales deben ser enviadas a la Comisión Permanente para seguir con el procedimiento de acusación constitucional, conforme con lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 89° del Reglamento del Congreso.

¹ Al no regular el Reglamento del Congreso los vicios procesales que pueden generarse en el procedimiento de acusación constitucional, se aplica –por supletoriedad de la norma- el Código Procesal Civil que sí contiene las disposiciones relativas a la nulidad de los actos procesales y sus efectos.

CONCLUSIONES

1. El acto procesal formulado por el Congresista Javier Diez Canseco Cisneros de hacer suyas las denuncias constitucionales presentadas por el Procurador del Ministerio de Defensa fue extemporáneo, porque no ha sido realizado dentro de los siete días útiles establecidos en el inciso b) del artículo 89º del Reglamento del Congreso.
2. La deficiencia procedimental en la que incurre el Congresista al hacer suyas las denuncias constitucionales extemporáneamente, no acarrea la nulidad de los procesos de acusación constitucional generados por las denuncias constitucionales ya que el Reglamento del Congreso no la sanciona como tal. Consecuentemente, no es un acto anulable pues aún habiendo sido realizado fuera del plazo legal cumple su propósito, y por ello, su omisión no afecta su validez y eficacia. Por consiguiente, debe procederse a la remisión directa de las denuncias constitucionales a la Comisión Permanente.

Atentamente,



José Abanto Valdivieso
Asesoría/Dirección General Parlamentaria
Coordinador



Guillermo Haro Echegaray
Asesoría Dirección General Parlamentaria
Abogado

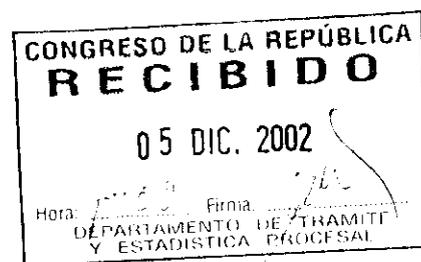
Lima, 19 de Noviembre de 2002

OFICIO N° 111 -CCRYAC

Doctor:

Carlos Ferrero Costa

Presidente del Congreso de la República



Presente.-

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, a fin de remitirle adjunto al presente, las denuncias constitucionales que en sesión de fecha 14 de Octubre del 2002 de esta Comisión, fueron hechas suyas por el congresista, señor Javier Diez Canseco Cisneros. Para tal efecto, adjuntamos los expedientes respectivos.

Las denuncias constitucionales en mención, son las que se detallan a continuación:

- ◆ Denuncia 95, presentada por el Procurador Público del Ministerio de Defensa, en contra de los ex Ministro de Defensa Tomas Castillo y Carlos Bergamino Cruz por los delitos de Fraude y Negligencia .
- ◆ Denuncia 99, presentada por el Procurador Público del Ministerio de Defensa, en contra del ex Ministro de Defensa, Julio Salazar Monroe por el delito de Fraude.
- ◆ Denuncia 100, presentada por el Procurador Público del Ministerio de Defensa, en contra del ex Ministro de Defensa, Julio Salazar Monroe, por el delito de Fraude.
- ◆ Denuncia 130, presentada por el Procurador Público del Ministerio de Defensa, en contra de los ex Ministros de Defensa Tomas Castillo Meza y Carlos Bergamino Cruz por el delito de Arbitrariedad Punible en el ejercicio de la función.
- ◆ Denuncia 136, presentada por el Procurador Público del Ministerio de Defensa, en contra del ex ministro de Defensa Carlos Bergamino Cruz, por el delito de Negligencia.
- ◆ Denuncia 137, presentada por el Procurador Público del Ministerio de Defensa, en contra de los ex Ministros de Defensa Tomas Castillo Meza y Carlos Bergamino Cruz por el delito de Arbitrariedad Punible en el ejercicio de la función.
- ◆ Denuncia 148, presentada por el Procurador Público del Ministerio de Defensa, en contra del ex Ministro de Defensa, Carlos Bergamino Cruz por el delito de Negligencia.
- ◆ Denuncia 149, presentada por el Procurador Público del Ministerio de Defensa, en contra del ex Ministro de Defensa, Carlos Bergamino Cruz por el delito de Fraude.

Asimismo, adjuntamos la denuncia constitucional N° 18, presentada por el ex Procurador Ad-Hoc, José Carlos Ugaz Sánchez Moreno, en contra del ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, y contra los ex Ministros de Agricultura, Rodolfo Muñante Sanguinetti, Belisario de Las Casas Piedra y Absalón Vásquez Villanueva, por los delitos de usurpación de funciones, abuso de autoridad, omisión de deber, colusión desleal o concusión impropia, peculado, malversación agravada y aprovechamiento indebido del

cargo. Denuncia que también fue hecha suya por el congresista, señor Javier Diez Canseco Cisneros, tal como consta del Oficio N° 0828-2002-CR-JDC de fecha 24 de Octubre del 2002 dirigido a esta Comisión.

Sin otro particular, queda de Usted.

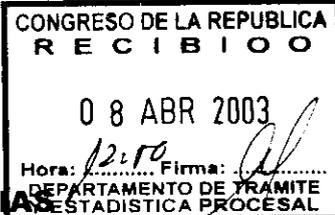
Atentamente,



HENRY PEASE GARCIA
Presidente de la Comisión de Constitución, Reglamento
y Acusaciones Constitucionales



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



**SUB COMISIÓN INVESTIGADORA DE LAS DENUNCIAS
CONSTITUCIONALES
N° 95,99,100,130,136,137,148 Y 149**

Lima, 07 de abril del 2003

Oficio N° 005-2003/ SCIDC-CR

Señor Doctor:

CARLOS FERRERO COSTA

Presidente del Congreso y de la Comisión Permanente

Presente.-

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y manifestarle que habiendo vencido el plazo de 15 días útiles otorgado a la Sub Comisión Investigadora de las Denuncias Constitucionales N° 95, 100, 130, 136, 137, 148 y 149, por lo que, al amparo de lo dispuesto en el Inc. e) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, **solicito se prorrogue el plazo concedido**, a fin de continuar con las investigaciones que lleva a cabo, la Sub Comisión Investigadora que presido.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad de manifestarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente;

CONGRESISTA GILBERTO DÍAZ PERALTA
Presidente de la Sub Comisión Investigadora

GLDP/ea.

COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

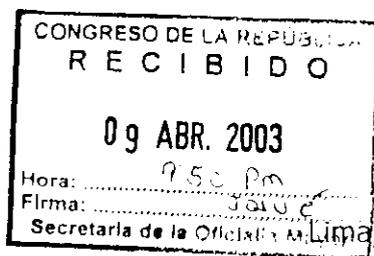
Lima, 21 de abril de 2003

Aprobada la prórroga de plazo hasta el 30 de abril del presente año. -----

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



9 de abril de 2003

OFICIO N° 018-2003-OM/CR

Señor Doctor
JOSÉ ELICE NAVARRO
Oficial Mayor del Congreso

Ref.: Memo. N° 088-2003-OM/CR

Su Despacho. -

Tengo el agrado de dirigirme a usted para informarle que las personas que han sido denunciadas en las denuncias constitucionales señaladas en el documento de la referencia, tienen vigente la prerrogativa del antejuiicio político, de conformidad con lo establecido en el Artículo 99° de la Constitución Política del Estado, con excepción del señor Tomás Castillo Meza, ex Ministro de Defensa cuya fecha de cese en el cargo data del 17 de julio de 1997.

Para su conocimiento adjunto un cuadro con la información sobre la vigencia de la mencionada prerrogativa en el que se expresan las fechas de término en el cargo de los ex funcionarios y se precisa, en los casos pertinentes, sobre la proximidad del término de dicho privilegio para determinados procesados.

En lo que respecta a la posibilidad de que algunas de las denuncias constitucionales citadas en su Memo. N° 088-2003-OM/CR puedan ser acumuladas a otras, debo indicar que, sobre la base de los criterios de identidad de los denunciados, la conexión e identidad de los hechos y el estado procesal de las denuncias, se ha detectado lo siguiente:

1. Que las Denuncias Constitucionales N° 202¹, 149, 148, 136, 100 y 99 pueden ser acumuladas a la Denuncia Constitucional N° 95;
2. Que la Denuncia Constitucional N° 137 puede ser acumulada a la Denuncia Constitucional N° 130; y
3. Que la Denuncia Constitucional N° 216, no especificada en el memorándum, puede ser acumulada con la Denuncia Constitucional N° 69.

Hago propicia la ocasión, para reiterarle los sentimientos de mi deferencia.

Atentamente,

CÉSAR DELGADO-GUEMBES
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

¹ No descrita en el memorándum de la referencia.

**INFORMACIÓN SOBRE VIGENCIA DE LA PRERROGATIVA DEL ANTEJUICIO – MEMO.
N° 088-2003-OM/CR**

D.C. N°	Denunciados	Cargo	Fecha Cese	Vigencia de la Prerrogativa al momento de la consulta	Acumulable ¹
122	Alberto Fujimori Fujim. Alberto Pandolfi Arbulú Jorge Carnet Dickman Rodolfo Muñante Sanguinetti	Ex Presidente Ex Primer Minist. Ex Minist. Econ. Ex Minist. Agric.	21.11.2000 04.06.1998 05.06.1998 21.08.1998	Sí Sí (hasta el 04.06.2003) Sí (hasta el 05.06.2003) Sí (hasta el 21.08.2003)	No
123	Alberto Fujimori F. Jorge Carnet D.	Ex Presidente Ex Ministro Econ.	21.11.2000 05.06.1998	Sí Sí	No
193	Aurelio Loret de Mola	Ministro Defensa	En actividad	Sí	No
69	Alberto Fujimori Fujim. Carlos Bergamino Cruz Carlos Boloña Bher Fernando de Trazegnies Federico Salas Guevara Walter Chacón Málaga Alejandro Rodríguez Medrano	Ex Presidente Ex Minist. Defen. Ex Minist. Econ. Ex Minist. RR.EE. Ex Primer Minist. Ex Minist. Inter. Ex Vocal Suprem.	21.11.2000 25.11.2000 25.11.2000 21.11.2000 25.11.2000 28.10.2000 11.05.2001	Sí Sí Sí Sí Sí Sí Sí	No, pero la D.C. N° 216 puede ser acumulada a ésta
95	Tomás Castillo Meza Carlos Bergamino Cruz	Ex Minist. Defen. Ex Minist. Defen.	17.07.1997 25.11.2000	No Sí	No, pero pueden acumularse a ésta las Ds.Cs. N° 99, 100, 136, 148, 149 y 202.
99	Julio Salazar Monroe	Ex Minist. Defen.	15.04.1999	Sí	Acumulable a la D.C. N° 95
100	Julio Salazar Monroe	Ex Minist. Defen.	15.04.1999	Sí	Acumulable a la D.C. N° 95
130	Tomás Castillo Meza Carlos Bergamino Cruz	Ex Minist. Defen. Ex Minist. Defen.	17.07.1997 25.11.2000	No Sí	No, pero la D.C. N° 137 puede ser acumulada a ésta
136	Carlos Bergamino Cruz	Ex Minist. Defen.	25.11.2000	Sí	Acumulable a la D.C. N° 95
137	Carlos Bergamino Cruz	Ex Minist. Defen.	25.11.2000	Sí	Acumulable a la D.C. N° 130
148	Carlos Bergamino Cruz	Ex Minist. Defen.	25.11.2000	Sí	Acumulable a la D.C. N° 95
149	Carlos Bergamino Cruz	Ex Minist. Defen.	25.11.2000	Sí	Acumulable a la D.C. N° 95
203	Jorge A. Bustamante Romero José A. Bustamante Belaúnde	Ex Minist. Justic. Ex Minist. Justic.	08.10.1999 25.11.2000	Sí Sí	No
190	Alberto Fujimori Fujim.	Ex Presidente	21.11.2000	Sí	No

¹ Para los fines de la acumulación, se han utilizado los criterios de identidad de los procesados, la conexión e identidad de los hechos y el estado procesal de las denuncias constitucionales. Conforme se denota de la norma del inciso o) del Artículo 89° del Reglamento del Congreso, la acumulación de una denuncia se hace con respecto a otra que se encuentra en la etapa de investigación, por lo que el universo que se ha empleado para determinar alguna posibilidad de acumulación ha sido el de las denuncias que se encuentran en este estado.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
29 ABR 2003
Hora: 6.58 PM Firma: [Signature]
DEPARTAMENTO DE TRAMITE
Y ESTADISTICA PROCESAL

**SUB COMISIÓN INVESTIGADORA DE LAS DENUNCIAS
CONSTITUCIONALES
N° 95,99,100,130,136,137,148 Y 149**

Lima, 29 de abril del 2003

Oficio N° 021-2003/ SCIDC-CR

Señor Doctor:
CARLOS FERRERO COSTA
Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la República
Presente. -

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarlo y manifestarle que la Sub Comisión Investigadora de las Denuncias Constitucionales N° 95, 99, 100, 130, 136, 137, 148 y 149, que preside el Congresista Gilberto Díaz Peralta, quien se encuentra de viaje en la ciudad de Washington, ha recepcionado la carta N° 123- 03/ CIF-CR, remitida por le Congresista Carlos Infantas Fernández, integrante de dicha Sub Comisión, por medio del cual, solicita se acepte su renuncia como miembro del grupo de trabajo encargado de las Investigaciones de las Denuncias Constitucionales antes citadas.

En tal consideración, cumplo con poner de conocimiento de la Comisión Permanente que preside, adjuntando al presente copia xerográfica de la referida carta, para los fines legales que estime conveniente.

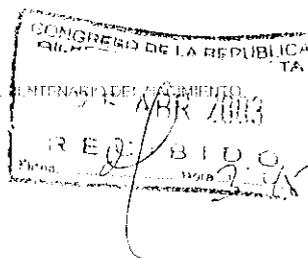
Sin otro particular, es propicia la oportunidad de manifestarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente;

DR. NIKOLAI ORTÍZ SUAREZ
ASESOR DEL CONGRESISTA
GILBERTO DÍAZ PERALTA



GLDP/ea.



Lima, 25 de abril de 2003

CARTA N° 123 - 03- CIF/CR

Señor Congresista
GILBERTO DÍAZ PERALTA
Presente.-

De mi mayor consideración:

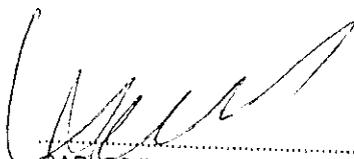
Luego de saludarlo muy afectuosamente, me dirijo a usted para manifestarle mi preocupación por la forma en la que se está conduciendo la Sub Comisión Investigadora de la que soy miembro, encargada de analizar las Denuncias Constitucionales N° 95,99,100,130,136,137,148 y 149, que como recordará fue instalada el 21 de marzo del presente año.

El literal e) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República establece un plazo no mayor de quince días útiles para que la Sub Comisión Investigadora realice las investigaciones y presente su informe. Como es evidente, el plazo establecido por la norma ha vencido largamente sin que, hasta la fecha, se me hubiera convocado a reunión de trabajo alguna.

Sin embargo, mediante el Oficio N° 017-2003/SCIDC-CR, del 22 de abril último, tomé conocimiento de que la Sub Comisión Investigadora ha programado, para los próximos días de mayo, una serie de audiencias con la finalidad de proceder a la actuación de pruebas sin que previamente se haya convocado a las correspondientes reuniones de planificación y coordinación de la labor a desarrollar. En consecuencia y por las razones expuestas, solicito a usted acepte mi renuncia como miembro del citado grupo de trabajo, ya que advierto que no requieren de mi colaboración.

Agradeciendo por anticipado su atención, reitero las expresiones de mi estima personal.

Atentamente,



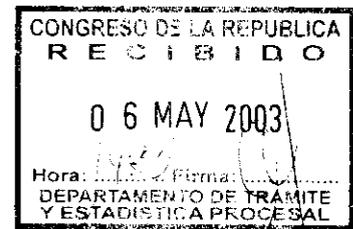
CARLOS INFANTAS FERNANDEZ
Congresista de la República



LIF/RTV



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



**SUB COMISIÓN INVESTIGADORA DE LAS DENUNCIAS
CONSTITUCIONALES
N° 95,99,100,130,136,137,148 Y 149**

Lima, 29 de abril del 2003

Oficio N° 020-2003/ SCIDC-CR

Señor Doctor:

CARLOS FERRERO COSTA

Presidente de la Comisión Permanente del Congreso

Presente.-

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por encargo de la Sub Comisión Investigadora de las Denuncias Constitucionales N° 95, 99, 100, 130, 136, 137, 148 y 149, que presido, a fin de **solicitarle se prorrogue el plazo concedido para las investigaciones hasta por treinta días**, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. e) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, a fin de continuarse con el trámite encargado por la Comisión Permanente.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad de manifestarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente;


GILBERTO DIAZ PERALTA
Congresista de la República

GLDP/ea.

Jr. Azángaro # 468- Oficina 517 – Teléfonos: 311-7454/ 311-74-55

853

141

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

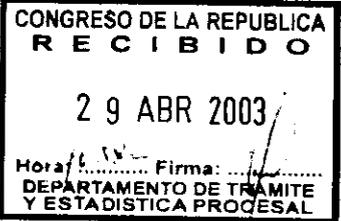
Lima, 12 de mayo de 2003

Aprobada la ampliación por 30 días calendario.-----

Acordado, tramítase sin esperar la aprobación del acta.-----



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



**SUB COMISIÓN INVESTIGADORA DE LAS DENUNCIAS
CONSTITUCIONALES
N° 95,99,100,130,136,137,148 Y 149**

Lima, 29 de abril del 2003

Oficio N° 020-2003/ SCIDC-CR

Señor Doctor:
CARLOS FERRERO COSTA
Presidente de la Comisión Permanente del Congreso
Presente. -

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por encargo del presidente de la Sub Comisión Investigadora de las Denuncias Constitucionales N° 95, 99, 100, 130, 136, 137, 148 y 149, Congresista Gilberto Díaz Peralta, quien se encuentra de viaje en la ciudad de Washington, para **solicitarle se prorrogue el plazo concedido para las investigaciones hasta por treinta días**, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. e) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, a fin de continuarse con el trámite encargado por la Comisión Permanente.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad de manifestarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente;

DR. NIKOLA ORTÍZ SUAREZ
Asesor del Congresista
Gilberto Díaz Peralta

GLDP/ea.

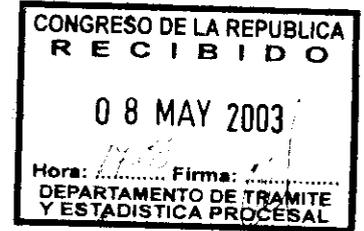
Jr. Azángaro # 468- Oficina 517 – Teléfonos: 311-7454/ 311-74-55

854.

143



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Lima, 08 de Mayo de 2003

CARTA 129 - 03- CIF/CR

Señora Doctor:
CARLOS FERRERO COSTA
Presidente del Congreso de la República
Despacho

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted adjuntando la Carta N° 123-03-CIF/CR por la cual hago renuncia a la SubComisión Investigadora, presidida por el Congresista Gilberto Díaz Peralta y encargada de analizar las Denuncias Constitucionales N° 95,99,100,136,137,148 y 149.

La razón de esta renuncia está claramente explicada en la comunicación adjunta, por lo que apreciaré se sirva proceder a designar mi reemplazo en la mencionada Subcomisión.

Agradeciendo la atención que le brinde a la presente, aprovecho la ocasión para expresarle mi especial deferencia.

Atentamente,


.....
CARLOS INFANTÁS FERNANDEZ
Congresista de la República



CIF/CCH

Despacho Congresal Edificio Faustino Sánchez Carrión - Jr. Azángaro 468 Oficina 915 - Lima 1
Teléfono 311-74-92 Telefax: 311-74-93
E-Mail: cinfantas@congreso.gob.pe

855

144

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 19 de mayo de 2003

Acepta la renuncia y aprobada la designación del Congresista Benítez Rivas, como integrante de la subcomisión encargada de investigar las denuncias constitucionales núms. 95, 99, 100, 130, 136, 137, 148 y 149.-----

Tramítase sin esperar la aprobación del acta.-----

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by a horizontal line and a flourish.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

RECEIVED
25 APR 2003
10:00 AM

Lima, 25 de abril de 2003

CARTA N° 123 - 03- CIF/CR

Señor Congresista
GILBERTO DÍAZ PERALTA
Presente.-

De mi mayor consideración:

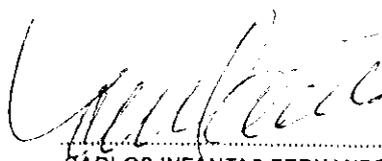
Luego de saludarlo muy afectuosamente, me dirijo a usted para manifestarle mi preocupación por la forma en la que se está conduciendo la Sub Comisión Investigadora de la que soy miembro, encargada de analizar las Denuncias Constitucionales N° 95,99,100,130,136,137,148 y 149, que como recordará fue instalada el 21 de marzo del presente año.

El literal e) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República establece un plazo no mayor de quince días útiles para que la Sub Comisión Investigadora realice las investigaciones y presente su informe. Como es evidente, el plazo establecido por la norma ha vencido largamente sin que, hasta la fecha, se me hubiera convocado a reunión de trabajo alguna.

Sin embargo, mediante el Oficio N° 017-2003/SCIDC-CR, del 22 de abril último, tomé conocimiento de que la Sub Comisión Investigadora ha programado, para los próximos días de mayo, una serie de audiencias con la finalidad de proceder a la actuación de pruebas sin que previamente se haya convocado a las correspondientes reuniones de planificación y coordinación de la labor a desarrollar. En consecuencia y por las razones expuestas, solicito a usted acepte mi renuncia como miembro del citado grupo de trabajo, ya que advierto que no requieren de mi colaboración.

Agradeciendo por anticipado su atención, reitero las expresiones de mi estima personal.

Atentamente,


CARLOS INFANTAS FERNANDEZ
Congresista de la República




CIF/RIV

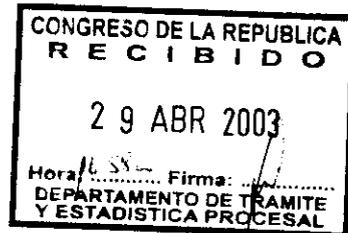
Despacho Congresal Edificio Faustino Sánchez Carrión - Jr. Azángaro 468 Oficina 915 Lima 1
Teléfono: 311 74-92 Telefax: 311 74-93
E-Mail: cinfantas@congreso.gob.pe

856

146



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



**SUB COMISIÓN INVESTIGADORA DE LAS DENUNCIAS
CONSTITUCIONALES
N° 95,99,100,130,136,137,148 Y 149**

Lima, 29 de abril del 2003

Oficio N° 021-2003/ SCIDC-CR

Señor Doctor:

CARLOS FERRERO COSTA

Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la República

Presente.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarlo y manifestarle que la Sub Comisión Investigadora de las Denuncias Constitucionales N° 95, 99, 100, 130, 136, 137, 148 y 149, que preside el Congresista Gilberto Díaz Peralta, quien se encuentra de viaje en la ciudad de Washington, ha recepcionado la carta N° 123- 03/ CIF-CR, remitida por le Congresista Carlos Infantas Fernández, integrante de dicha Sub Comisión, por medio del cual, solicita se acepte su renuncia como miembro del grupo de trabajo encargado de las Investigaciones de las Denuncias Constitucionales antes citadas.

En tal consideración, cumplo con poner de conocimiento de la Comisión Permanente que preside, adjuntando al presente copia xerográfica de la referida carta, para los fines legales que estime conveniente.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad de manifestarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

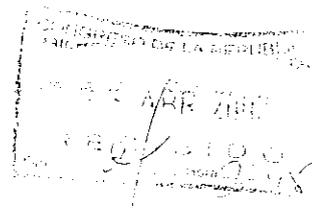
Atentamente;

**DR. NIKOLAI ORTIZ SUAREZ
ASESOR DEL CONGRESISTA
GILBERTO DÍAZ PERALTA**

GLDP/ea.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Lima, 25 de abril de 2003

CARTA N° 123 - 03- CIF/CR

Señor Congresista
GILBERTO DÍAZ PERALTA
Presente.-

De mi mayor consideración:

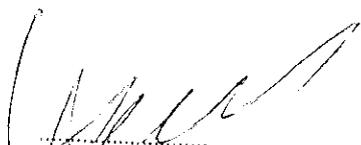
Luego de saludarlo muy afectuosamente, me dirijo a usted para manifestarle mi preocupación por la forma en la que se está conduciendo la Sub Comisión Investigadora de la que soy miembro, encargada de analizar las Denuncias Constitucionales N° 95,99,100,130,136,137,148 y 149, que como recordará fue instalada el 21 de marzo del presente año.

El literal e) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República establece un plazo no mayor de quince días útiles para que la Sub Comisión Investigadora realice las investigaciones y presente su informe. Como es evidente, el plazo establecido por la norma ha vencido largamente sin que, hasta la fecha, se me hubiera convocado a reunión de trabajo alguna.

Sin embargo, mediante el Oficio N° 017-2003/SCIDC-CR, del 22 de abril último, tomé conocimiento de que la Sub Comisión Investigadora ha programado, para los próximos días de mayo, una serie de audiencias con la finalidad de proceder a la actuación de pruebas sin que previamente se haya convocado a las correspondientes reuniones de planificación y coordinación de la labor a desarrollar. En consecuencia y por las razones expuestas, solicito a usted acepte mi renuncia como miembro del citado grupo de trabajo, ya que advierto que no requieren de mi colaboración.

Agradeciendo por anticipado su atención, reitero las expresiones de mi estima personal.

Atentamente,


.....
CARLOS INFANTAS FERNANDEZ
Congresista de la República




CIF/RTV

Despacho Congresal Edificio Faustino Sánchez Carrión - Jr. Azángaro 468 Oficina 915 - Lima 1
Teléfono: 311-74-92 Telefax: 311-74-93
E-Mail: cinfantas@congreso.gob.pe

858

148



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Denuncia Constitucional N° 95
SUMILLA: Amplía Denuncia

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

JAVIER DIEZ CANSECO CISNEROS, en la Denuncia Constitucional N° 95 presentada contra **TOMAS CASTILLO MEZA** y **CARLOS BERGAMINO CRUZ**, ante Ud., con el debido respeto, se presenta y dice:

Que, vengo a su digno Despacho para **AMPLIAR** la Denuncia Constitucional N° 95, a fin de que se comprendan a los denunciados, Tomás Castillo Meza y Carlos Bergamino Cruz, en los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, Colusión Ilegal, Malversación y Peculado, previstos y sancionados en los artículos 317°, 384°, 387° y 389° del Código Penal.

En efecto, conforme aparece del Oficio N° 024-PPMD/2002, la denuncia, originalmente planteada por el Procurador Público del Ministerio de Defensa, es por delito de Negligencia, delito previsto en el Código de Justicia Militar, esto es, aplicable sólo a los militares en ejercicio de dicha función.

La prerrogativa del antejuicio es por los delitos cometidos en el ejercicio de la función como alto funcionario de la Nación, en este caso como Ministro y no en su calidad de militares, por lo que les es aplicable el Código Penal y no el Código de Justicia Militar.

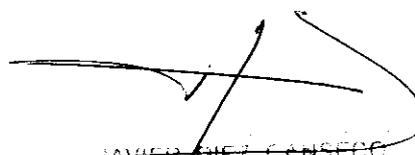
Los hechos materia de la denuncia están referidos a un proceso de adquisición por parte del Estado, a través del cual se permitió favorecer indebidamente a una empresa proveedora, obviando la licitación pública al amparo de la justificación del secreto militar, en un inexistente proceso de adjudicación directa.

Para ello, además, se actuó de manera coordinada con otros altos funcionarios, como parte de una organización criminal liderada por el prófugo Alberto Fujimori y el reo Montesinos, dedicada a través de este mecanismo de apropiarse del erario nacional. En efecto, tal como puede verse de esta denuncia y de las denuncias acumuladas con ésta, existe un patrón delictivo que se repite, así como la existencia de ordenes para favorecer a determinado proveedor.

POR TANTO:

Ruego a Ud., Señor Presidente de la Comisión Permanente, acceder a lo solicitado por ser de Justicia.

Lima, 16 de mayo de 2003.


JAVIER DIEZ CANSECO
Congresista

859

149

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 19 de mayo de 2003

Aprobada la ampliación de la denuncia núm. 95.-----

Tramítase sin esperar la aprobación del acta.-----

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 19 de mayo de 2003

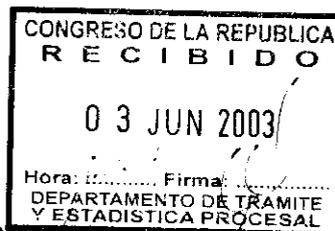
Aprobada la ampliación de la denuncia núm. 95.-----

Tramítase sin esperar la aprobación del acta.-----

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by a horizontal line and a flourish.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



**SUB COMISIÓN INVESTIGADORA DE LAS DENUNCIAS
CONSTITUCIONALES
N° 95,99,100,130,136,137,148 Y 149**

Lima, 30 de mayo del 2003

Oficio N° 065-2003/ SCIDC-CR

Señor Doctor:
CARLOS FERRERO COSTA
Presidente del Congreso y de la Comisión Permanente
Presente.-

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y manifestarle que habiendo vencido el plazo otorgado a la Sub Comisión Investigadora de las Denuncias Constitucionales N° 95, 100, 130, 136, 137, 148 y 149, debido a la ampliación de la denuncia formulada por el congresista Javier Diez Canseco, es necesario que se amplíe el tiempo concedido, por lo que, al amparo de lo dispuesto en el Inc. e) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, **solicito se prorrogue el plazo por 30 días útiles más** a partir de la fecha a fin de continuar con las investigaciones que lleva a cabo, la Sub Comisión Investigadora que presido.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad de manifestarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente;

CONGRESISTA GILBERTO DÍAZ PERALTA
Presidente de la Sub Comisión Investigadora

GLDP/ea.

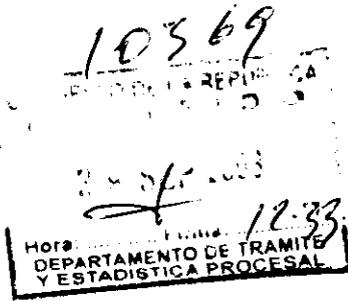
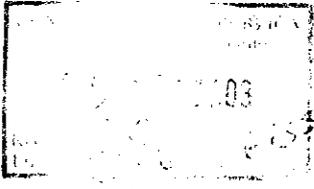
COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 19 de junio de 2003

Aprobada la prórroga de plazo hasta el 30 de julio.-----

Tramítase sin esperar la aprobación del acta.-----

A large, handwritten signature or scribble in black ink, consisting of several sweeping, curved lines that do not form a recognizable name.



Denuncia Constitucional N° 095
Sumilla: Pide se postergue sesión de la
Comisión Permanente.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

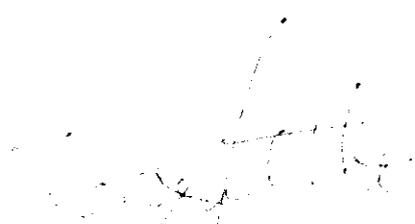
Carlos Bergamino Cruz en la investigación seguida en mi contra por supuestos delitos contra la Administración en pretendido agravio del Estado; a Ud. respetuosamente digo:

Que, siendo necesario para el ejercicio de mi defensa, que el recurrente exponga sobre los hechos materia de investigación y mi abogado sobre el derecho aplicable, y como quiera que a la fecha y como es de conocimiento público, me encuentro internado en la Clínica Vesalio por haber sido sometido a una intervención quirúrgica a la próstata, y habiendo sufrido un infarto al miocardio anterior y teniendo que estar en reposo absoluto, como lo acredito con el Informe Médico que adjunto; solicito que, respetando mi inconculcable derecho a la defensa que está consagrado en la Constitución de la República y en diferentes instrumentos internacionales sobre derechos humanos, se sirvan postergar la sesión de la Comisión Permanente señalada para el día miércoles 01 de octubre del presente año a horas 10:00 a.m.

POR TANTO:

Sírvase Ud., señor Presidente acceder a lo solicitado en mérito a lo expuesto y a la instrumental que acompaño para poder hacer uso de la palabra sobre los hechos materia de la denuncia constitucional.

Lima, 29 de septiembre de 2003.


Dr. Luis Raúl Corvetto Cabrera
Abogado
Reg. CAL N° 5539


Sr. Carlos Bergamino Cruz
General EP (r)



CONGRESO DE LA REPUBLICA

COPIA INFORMATIVA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
18 MAR 2003
Hora: 11:05 Firma: [Firma]
DEPARTAMENTO DE TRÁMITE
Y ESTADÍSTICA PROCESAL

Lima, 17 de marzo de 2003

CARTA 072 - 03- CIF/CR

Señor Doctor:
CARLOS FERRERO COSTA
Presidente del Congreso de la República
Su Despacho.-

De mi consideración:

Me dirijo a usted con relación al Oficio N 177- 2002-2003 DDP-CP-CR, suscrito por el Oficial mayor del Congreso de la República por la cual me informa que la Comisión Permanente del Congreso, a propuesta de la Presidencia, me ha designado como miembro de la Sub Comisión Investigadora de las Denuncias Constitucionales N° 95,99,100,130,136,137,148 y 149.

Sobre este particular por la importancia del tema encargado en la Sub Comisión, hago de su conocimiento mi disposición a conformar dicha Sub Comisión, a pesar de los trastornos que esta aceptación esta produciendo en el programa de reuniones previamente concertadas con los electores de mi Departamento; motivo por el que apreciaré que en el futuro y bajo circunstancias similares, tenga a bien coordinar con el suscrito las propuestas que usted pudiera realizar a la Comisión Permanente.

Agradeciendo su atención, reitero las expresiones de mi estima personal.

Atentamente,


CARLOS INFANTAS FERNANDEZ
Congresista de la República


CIF/LGF

Despacho Congresal Edificio Faustino Sánchez Carrión - Jr. Azángaro 468 Oficina 915 - Lima I
Teléfono: 311-74-92 Telefax: 311-74-93
E-Mail: cinfantas@congreso.gob.pe



F. C. M.

Lima, 10 de marzo de 2003

Oficio N° 0176-2002-2003-DDP-CP/CR

Señor
Gilberto Díaz Peralta
Congresista de la República

Me dirijo a usted para comunicarle que la Comisión Permanente del Congreso de la República, en su sesión del 7 de marzo de 2003, acordó, a propuesta de la Presidencia, designar a Ud. Presidente de la subcomisión a que se refiere el inciso e) del artículo 89° de su Reglamento, para que en el plazo de 15 días útiles contados a partir de su instalación, realice las investigaciones y presente informe sobre las siguientes Denuncias Constitucionales:

- N° 95 Hecha suya por el señor Congresista Javier Diez Canseco Cisneros, contra los ex Ministros de Defensa señores Tomás Castillo Meza y Carlos Bergamino Cruz, por la presunta comisión de los delitos de Fraude y Negligencia.
- Nros. 99 y 100 Hechas suyas por el señor Congresista Javier Diez Canseco Cisneros, contra el ex Ministro de Defensa señor Julio Salazar Monroe, por la presunta comisión del delito de Fraude.
- Nros. 130 y 137 Hechas suyas por el señor Congresista Javier Diez Canseco Cisneros, contra los ex Ministros de Defensa señores Tomás Castillo Meza y Carlos Bergamino Cruz, por la presunta comisión del delito de Arbitrariedad Punible en el ejercicio de función.
- N° 136 Hecha suya por el señor Congresista Javier Diez Canseco Cisneros, contra el ex Ministro de Defensa señor Carlos

SE REMITEN EXPEDIENTES
COMPLETOS DE ACUSACIONES (COPIAS/
NOS. 95, 99, 100, 130, 137, 136,
148 y 149.-

LMA. 11 MARZO 2003.

[Handwritten signature]

Bergamino Cruz, por la presunta comisión del delito de Negligencia.

- N° 148 Hecha suya por el señor Congresista Javier Diez Canseco Cisneros, contra el ex Ministro de Defensa señor Carlos Bergamino Cruz, por la presunta comisión del delito de Negligencia.
- N° 149 Hecha suya por el señor Congresista Javier Diez Canseco Cisneros, contra el ex Ministro de Defensa señor Carlos Bergamino Cruz, por la presunta comisión del delito de Fraude.

Subcomisión que estará también integrada por los siguientes Congresistas:

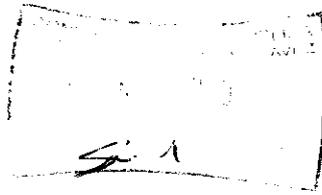
**Señor Carlos Infantas Fernández, y
Señor Hipólito Valderrama Chávez.**

Lo que, previa dispensa del trámite de sanción del acta respectiva, comunico a usted para su conocimiento y los fines consiguientes, acompañando a este oficio copia de las Denuncias Constitucionales números 95, 99, 100, 130, 136, 137, 148 y 149.

Con esta oportunidad reitero a usted, señor Congresista, la expresión de mi distinguida consideración.

Atentamente,


JOSE ELICE NAVARRO
Oficial Mayor del Congreso de la República



Lima, 10 de marzo de 2003

Oficio N° 0178-2002-2003-DDP-CP/CR

Señor
Hipólito Valderrama Chávez
Congresista de la República

Me dirijo a usted para comunicarle que la Comisión Permanente del Congreso de la República, en su sesión del 7 de marzo de 2003, acordó, a propuesta de la Presidencia, designar a Ud. miembro de la subcomisión a que se refiere el inciso e) del artículo 89º de su Reglamento, para que en el plazo de 15 días útiles contados a partir de su instalación, realice las investigaciones y presente informe sobre las siguientes Denuncias Constitucionales:

- N° 95 Hecha suya por el señor Congresista Javier Diez Canseco Cisneros, contra los ex Ministros de Defensa señores Tomás Castillo Meza y Carlos Bergamino Cruz, por la presunta comisión de los delitos de Fraude y Negligencia.
- Nros. 99 y 100 Hechas suyas por el señor Congresista Javier Diez Canseco Cisneros, contra el ex Ministro de Defensa señor Julio Salazar Monroe, por la presunta comisión del delito de Fraude.
- Nros. 130 y 137 Hechas suyas por el señor Congresista Javier Diez Canseco Cisneros, contra los ex Ministros de Defensa señores Tomás Castillo Meza y Carlos Bergamino Cruz, por la presunta comisión del delito de Arbitrariedad Punible en el ejercicio de función.
- N° 136 Hecha suya por el señor Congresista Javier Diez Canseco Cisneros, contra el ex Ministro de Defensa señor Carlos

Bergamino Cruz, por la presunta comisión del delito de Negligencia.

- N° 148 Hecha suya por el señor Congresista Javier Diez Canseco Cisneros, contra el ex Ministro de Defensa señor Carlos Bergamino Cruz, por la presunta comisión del delito de Negligencia.
- N° 149 Hecha suya por el señor Congresista Javier Diez Canseco Cisneros, contra el ex Ministro de Defensa señor Carlos Bergamino Cruz, por la presunta comisión del delito de Fraude.

Subcomisión que estará también integrada por los siguientes Congresistas:

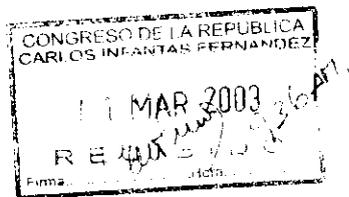
**Señor Gilberto Díaz Peralta, quien la presidirá, y
Señor Carlos Infantas Fernández.**

Lo que, previa dispensa del trámite de sanción del acta respectiva, comunico a usted para su conocimiento y los fines consiguientes, acompañando a este oficio copia de las Denuncias Constitucionales números 95, 99, 100, 130, 136, 137, 148 y 149.

Con esta oportunidad reitero a usted, señor Congresista, la expresión de mi distinguida consideración.

Atentamente,


JOSÉ ELÍCE NAVAIRO
Oficial Mayor del Congreso de la República



Lima, 10 de marzo de 2003

Oficio N° 0177-2002-2003-DDP-CP/CR

Señor
Carlos Infantas Fernández
Congresista de la República

Me dirijo a usted para comunicarle que la Comisión Permanente del Congreso de la República, en su sesión del 7 de marzo de 2003, acordó, a propuesta de la Presidencia, designar a Ud. miembro de la subcomisión a que se refiere el inciso e) del artículo 89º de su Reglamento, para que en el plazo de 15 días útiles contados a partir de su instalación, realice las investigaciones y presente informe sobre las siguientes Denuncias Constitucionales:

- N° 95 Hecha suya por el señor Congresista Javier Diez Canseco Cisneros, contra los ex Ministros de Defensa señores Tomás Castillo Meza y Carlos Bergamino Cruz, por la presunta comisión de los delitos de Fraude y Negligencia.
- Nros. 99 y 100 Hechas suyas por el señor Congresista Javier Diez Canseco Cisneros, contra el ex Ministro de Defensa señor Julio Salazar Monroe, por la presunta comisión del delito de Fraude.
- Nros. 130 y 137 Hechas suyas por el señor Congresista Javier Diez Canseco Cisneros, contra los ex Ministros de Defensa señores Tomás Castillo Meza y Carlos Bergamino Cruz, por la presunta comisión del delito de Arbitrariedad Punible en el ejercicio de función.
- N° 136 Hecha suya por el señor Congresista Javier Diez Canseco Cisneros, contra el ex Ministro de Defensa señor Carlos

Bergamino Cruz, por la presunta comisión del delito de Negligencia.

- N° 148 Hecha suya por el señor Congresista Javier Diez Canseco Cisneros, contra el ex Ministro de Defensa señor Carlos Bergamino Cruz, por la presunta comisión del delito de Negligencia.
- N° 149 Hecha suya por el señor Congresista Javier Diez Canseco Cisneros, contra el ex Ministro de Defensa señor Carlos Bergamino Cruz, por la presunta comisión del delito de Fraude.

Subcomisión que estará también integrada por los siguientes Congresistas:

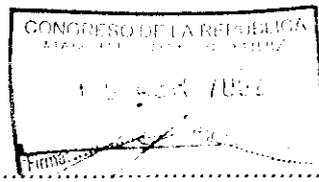
**Señor Gilberto Díaz Peralta, quien la presidirá, y
Señor Hipólito Valderrama Chávez.**

Lo que, previa dispensa del trámite de sanción del acta respectiva, comunico a usted para su conocimiento y los fines consiguientes, acompañando a este oficio copia de las Denuncias Constitucionales números 95, 99, 100, 130, 136, 137, 148 y 149.

Con esta oportunidad reitero a usted, señor Congresista, la expresión de mi distinguida consideración.

Atentamente,


JOSÉ ELÍCE NAVARRO
Oficial Mayor del Congreso de la República



RENGIFO RUIZ MARCIANO

CHUQUIVAL SAAVEDRA ENITH

245/271
A handwritten signature and a large scribble that extends across the line.

MENA MELGAREJO MAXIMO

HERRERA BECERRA ERNESTO

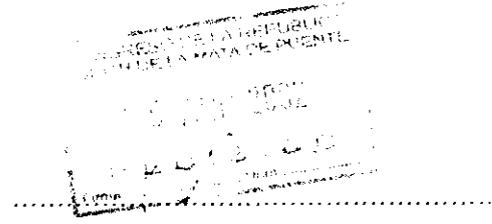


PARTIDO APRISTA PERUANO

ALVA CASTRO LUIS

.....

DE LA MATA FERNANDEZ JUDITH



CABANILLAS BUSTAMANTE MERCEDES

A handwritten signature.

CARRASCO TAVARA JOSE

A handwritten signature.

SANTA MARIA CALDERON LUIS

A handwritten signature.

C A R G O

Lima, 15 de Abril de 2002

Recibí copia de dos Expedientes de Acusación Constitucional siguiente :

- | Nº | ASUNTO |
|-----------|--|
| 95 | De la PROCURADURIA PUBLICA DEL MINISTERIO DE DEFENSA, formulando denuncia constitucional contra los ex – Ministros de Defensa Gral. Div. @ TOMAS CASTILLO MEZA , por la presunta comisión del delito de fraude; asimismo, contra el Gral. Div. CARLOS BERGAMINO CRUZ , por la presunta comisión del delito de negligencia. (11-04-2002) (Folios 27) |
| 96 | De los señores NEIL HILASACA COAQUIRA, EPIFANIO CAIRA QUISPE, MANUEL CONDORI CHUQUIJA, EUSEBIO GUTIERREZ MAMANI, GREGORIO LUQUE COAQUIRA, JUAN TICONA SACA, CESAREO GIL CHOQUETICO, AURELIO TIPULA GARCIA, ADRIAN MAMANI MAMANI, ex – servidores obreros de la Municipalidad de Lima; formulando denuncia constitucional contra los señores Vocales Supremos, JAVIER ROMAN SANTISTEBAN, EDMUNDO VILLACORTA RAMIREZ, SERGIO ESCARZA ESCARZA, EVANGELINA HUAMANI LLANOS y JOSE MARTIN SANTOS PEÑA ; por el supuesto delito de prevaricato en agravio de los denunciados, respecto al despido arbitrario que fueron objeto. (12-04-2002) (Folios 10) |

DIRECTIVOS PORTAVOCES

PERU POSIBLE

ALVARADO HIDALGO JESUS

[Handwritten signature] 15:20
Hidalgo

AYAIPOMA ALVARADO MARCIAL

[Handwritten signature] 14:50
Alvarado

CRUZ LOYOLA ALBERTO

[Handwritten signature] 15/4/02
2:50 pm

DAVID WAISMAN RJAVINSTHI

[Handwritten signature] 15:30

ALIANZA ELECTORAL UNIDAD NACIONAL

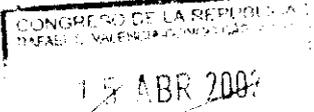
AITA CAMPODONICO RAFAEL

.....
.....

MORALES CASTILLO FABIOLA

.....
.....

VALENCIA-DONGO CARDENAS RAFAEL

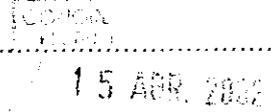
.....

.....

UNION DESCENTRALISTA PARLAMENTARIA

AMPRIMO PLA NATALE

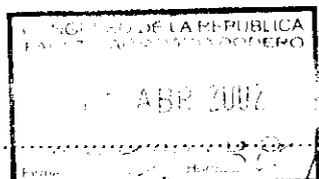
.....
.....

MORALES MANSILLA PEDRO

.....

.....

FRENTE INDEPENDIENTE MORALIZADOR

ALVARADO DODERO FAUSTO

.....

.....

PACHECO VILLAR GUSTAVO

.....
.....

Lima, 17 de marzo de 2003

Oficio N° 872-2002-2003-DDP-D/CR

Señor
Gilberto Díaz Peralta
Presidente de la Subcomisión Investigadora de las Denuncias
Constitucionales números 95, 99, 100, 130, 136, 137, 148 y 149

Ref.: Contratación de consultoría externa.

Me dirijo a usted, por encargo del señor Presidente del Congreso de la República, para transcribirle, para su conocimiento y los fines consiguientes, el texto del siguiente Acuerdo adoptado por la Mesa Directiva del Congreso en su 38ª. Sesión celebrada el 10 de marzo de 2003:

**"Acuerdo N° 479-2002-2003/MESA-CR
Contratación de consultoría externa para el apoyo a las Subcomisiones Investigadoras de la
Comisión Permanente del Congreso**

Considerando que la Comisión Permanente ha designado nuevas Subcomisiones Investigadoras;

Se acordó:

Los pedidos de contrato de consultoría externa que presenten los Presidentes de las Subcomisiones Investigadoras de la Comisión Permanente, se atenderán en forma automática, bajo las siguiente reglas:

1. El contrato de la consultoría externa será por una sola vez por el trabajo que se realice por encargo de la Subcomisión Investigadora (la contratación no será computable por días o meses). La retribución por honorarios profesionales que percibirá el consultor externo será de S/.5 000,00 (líquida), y se abonará contra entrega del informe que presente a la Presidencia de la Subcomisión, quien dará la conformidad del trabajo realizado por el consultor para proceder a su cancelación.
2. Para efectuar el contrato previamente se consultará a la Dirección General Parlamentaria con el fin de que informe si existen dudas sobre la prescripción del privilegio del antejuiicio a que se refiere el artículo 99° de la Constitución Política; o la posibilidad de acumulación con otra denuncia constitucional."

Con esta oportunidad reitero a usted, señor Congresista, la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,


JOSÉ ELÍCE NAVARRO
Oficial Mayor del Congreso de la República

Lima, 22 de abril de 2003

Oficio N° 342-2002-2003-DDP-CP/CR

Señor
Gilberto Díaz Peralta
Presidente de la Subcomisión Investigadora
de las Denuncias Constitucionales números 95,
99, 100, 130, 136, 137, 148 y 149

Me dirijo a usted para comunicarle, previa dispensa del trámite de sanción del acta respectiva, que la Comisión Permanente del Congreso de la República, en su sesión del 21 de abril de 2003, atendiendo al pedido formulado por Ud. mediante su Oficio N° 005-2003/SCIDC-CR, acordó ampliar hasta el 30 de abril de 2003 el plazo concedido a la Subcomisión Investigadora de su Presidencia para que presente su informe final respecto de las Denuncias Constitucionales números 95, 99, 100, 130, 136, 137, 148 y 149.

En esta oportunidad reitero a usted, señor Congresista, la expresión de mi distinguida consideración.

Atentamente,


JOSÉ ELICE NAVARRO
Oficial Mayor del Congreso de la República

CARGO

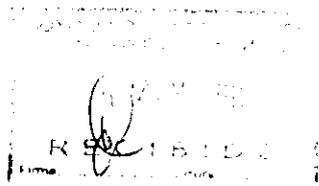
A : Señor Congresista
HENRY PEASE GARCIA
Presidente de la Comisión de Constitución,
Reglamento y Acusaciones Constitucionales

ASUNTO : El que se indica

FECHA : Lima, 25 de Abril de 2002

Se remite dos Expedientes de Acusación Constitucional, en copias debidamente autenticadas, según lo dispuesto en el inciso b) Art. 89º del Reglamento del Congreso de la República :

Nº	ASUNTO
95	De la PROCURADURIA PUBLICA DEL MINISTERIO DE DEFENSA, formulando denuncia constitucional contra los ex – Ministros de Defensa Gral. Div. @ TOMAS CASTILLO MEZA , por la presunta comisión del delito de fraude; asimismo, contra el Gral. Div. CARLOS BERGAMINO CRUZ , por la presunta comisión del delito de negligencia. (11-04-2002) (Folios 2, Anexos I, II; 362, 345)
96	De los señores NEIL HILASACA COAQUIRA, EPIFANIO CAIRA QUISPE, MANUEL CONDORI CHUQUIJA, EUSEBIO GUTIERREZ MAMANI, GREGORIO LUQUE COAQUIRA, JUAN TICONA SACA, CESAREO GIL CHOQUETICO, AURELIO TIPULA GARCIA, ADRIAN MAMANI MAMANI, ex – servidores obreros de la Municipalidad de Lima; formulando denuncia constitucional contra los señores Vocales Supremos, JAVIER ROMAN SANTISTEBAN, EDMUNDO VILLACORTA RAMIREZ, SERGIO ESCARZA ESCARZA, EVANGELINA HUAMANI LLANOS y JOSE MARTIN SANTOS PEÑA ; por el supuesto delito de prevaricato en agravio de los denunciados, respecto al despido arbitrario que fueron objeto. (12-04-2002) (Folios 101)



Lima, 30 de abril de 2003

Oficio N° 1048-2002-2003-DDP-D/CR

Señor
Luis Iberico Núñez
Portavoz del Grupo Parlamentario
del Frente Independiente Moralizador

Me dirijo a usted, por especial encargo del señor Presidente del Congreso, para solicitarle tenga a bien proponer a la Presidencia del Congreso el nombre del Congresista de su Grupo Parlamentario que reemplazará al señor Congresista Carlos Infantas Fernández, quien en comunicación cuya copia adjunto, renunció a ser miembro de la Subcomisión Investigadora de las Denuncias Constitucionales números 95, 99, 100, 130, 136, 137, 148 y 149.

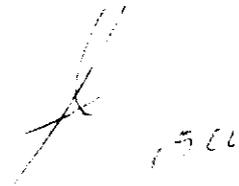
Con esta oportunidad reitero a usted, señor Congresista, la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,


JOSÉ ELÍCE NAVARRO
Oficial Mayor del Congreso de la República

Lima, 13 de mayo de 2003

Oficio N° 440-2002-2003-DDP-CP/CR



Señor
Gilberto Díaz Peralta
Presidente de la Subcomisión Investigadora
de las Denuncias Constitucionales números 95,
99, 100, 130, 136, 137, 148 y 149

Me dirijo a usted para comunicarle, previa dispensa del trámite de sanción del acta respectiva, que la Comisión Permanente del Congreso de la República, en su sesión del 12 de mayo de 2003, atendiendo al pedido formulado por Ud., acordó ampliar en 30 días el plazo concedido a la Subcomisión de su Presidencia para que presente su informe final respecto de las Denuncias Constitucionales números 95, 99, 100, 130, 136, 137, 148 y 149.

Con esta oportunidad reitero a usted, señor Congresista, la expresión de mi distinguida consideración.

Atentamente,



JOSÉ ELÍCE NAVARRO
Oficial Mayor del Congreso de la República

Lima, 20 de mayo de 2003

Oficio N° 465-2002-2003-DDP-CP/CR

25

Señor
Gilberto Díaz Peralta
Presidente de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 95

Me dirijo a usted para comunicarle, previa dispensa del trámite de sanción del acta respectiva, que la Comisión Permanente del Congreso de la República, en su sesión del 19 de mayo de 2003, acordó tramitar a la Subcomisión Investigadora que Ud. preside la ampliación de la Denuncia Constitucional N° 95 presentada por el señor Congresista Javier Diez Canseco Cisneros con fecha 16 de mayo de 2003, para que se comprenda a los denunciados en los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, Colusión Ilegal, Malversación y Peculado, previstos y sancionados en los artículos 317°, 384°, 387° y 389° del Código Penal.

Remito a Ud., adjunta a este oficio, una copia de la ampliación de denuncia mencionada.

Con esta oportunidad reitero a usted, señor Congresista, la expresión de mi distinguida consideración.

Atentamente,


JOSÉ ELÍCE NAVARRO
Oficial Mayor del Congreso de la República

Lima, 20 de mayo de 2003

Oficio N° 488-2002-2003-DDP-CP/CR

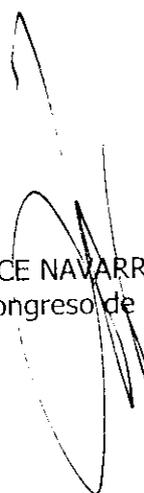
Señor
Gilberto Díaz Peralta
Presidente de la Subcomisión Investigadora de
las Denuncias Constitucionales números 95, 99,
100, 130, 136, 137, 148 y 149

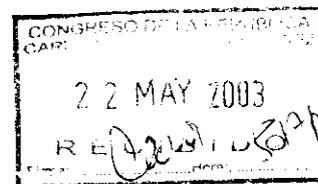
Me dirijo a usted para comunicarle, previa dispensa del trámite de sanción del acta respectiva, que la Comisión Permanente del Congreso de la República, en su sesión del 19 de mayo de 2003, aprobó la renuncia formulada por el señor Congresista Carlos Infantas Fernández a la subcomisión de su Presidencia; y, a propuesta de la Presidencia, acordó designar en su reemplazo al señor Congresista Heriberto Benítez Rivas.

Con esta oportunidad reitero a usted, señor Congresista, la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,

JOSÉ ELICE NAVARRO
Oficial Mayor del Congreso de la República





Lima, 20 de mayo de 2003

Oficio N° 486-2002-2003-DDP-CP/CR

Señor
Carlos Infantas Fernández
Congresista de la República

Me dirijo a usted para comunicarle, previa dispensa del trámite de sanción del acta respectiva, que la Comisión Permanente del Congreso de la República, en su sesión del 19 de mayo de 2003, aceptó la renuncia formulada por Ud. a la Subcomisión Investigadora de las Denuncias Constitucionales números 95, 99, 100, 130, 136, 137, 148 y 149, mediante su Carta N° 129-03-CIF/CR.

Con esta oportunidad reitero a usted, señor Congresista, la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,


JOSÉ ELICE NAVARRO
Oficial Mayor del Congreso de la República

880

Congreso de la República



Lima, 20 de mayo de 2003

Oficio N° 487-2002-2003-DDP-CP/CR

Señor
Heriberto Benítez Rivas
Congresista de la República

Me dirijo a usted para comunicarle, previa dispensa del trámite de sanción del acta respectiva, que la Comisión Permanente del Congreso de la República, en su sesión del 19 de mayo de 2003, luego de aceptar la renuncia formulada por el señor Congresista Carlos Infantas Fernández y, a propuesta de la Presidencia, acordó designar a Ud. miembro de la Subcomisión Investigadora de las Denuncias Constitucionales números 95, 99, 100, 130, 136, 137, 148 y 149. Subcomisión que está integrada también por los siguientes Congresistas:

**Señor Gilberto Díaz Peralta, quien la preside, y
Señor Hipólito Valderrama Chávez.**

Con esta oportunidad reitero a usted, señor Congresista, la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,


JOSÉ ELICE NAVARRO
Oficial Mayor del Congreso de la República

VCG/cel.

881

173

Lima, 24 de junio de 2003

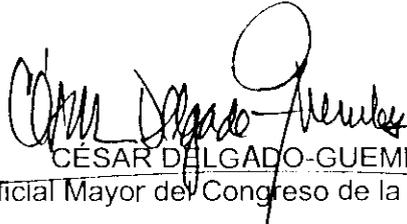
Oficio N° 0576-2002-2003-DDP-CP/CR

Señor
Gilberto Díaz Peralta
Presidente de la Subcomisión Investigadora de las
Denuncias Constitucionales números 95, 100, 130,
136, 137, 148 y 149

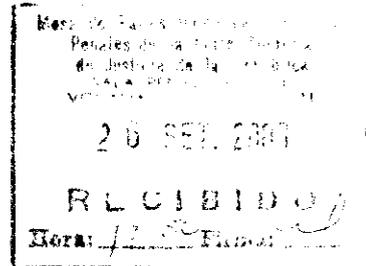
Me dirijo a usted para comunicarle, previa dispensa del trámite de sanción del acta respectiva, que la Comisión Permanente del Congreso de la República, en su sesión del 19 de junio de 2003, atendiendo al pedido formulado por usted mediante su Oficio N° 065-2003/SCIDC-CR, acordó ampliar hasta el 30 de julio el plazo concedido a la Subcomisión de su Presidencia para que presente su informe final respecto de las Denuncias Constitucionales números 95, 100, 130, 136, 137, 148 y 149.

Con esta oportunidad reitero a usted, señor Congresista, la expresión de mi distinguida consideración.

Atentamente,


CÉSAR DELGADO-GUEMBES
Oficial Mayor del Congreso de la República

Oficio N° 0466-2003-2004-DDP-D/CR



Señor doctor
José Lecaros Cornejo
Vocal Supremo Instructor a cargo del
Proceso seguido al ex Ministro de Defensa
señor Carlos Alberto Bergamino Cruz

Me dirijo a usted para comunicarle que mediante Oficio N° 0464-2003-2004-DDP-D/CR, cuya copia adjunto a este documento, se ha invitado al señor Carlos Alberto Bergamino Cruz, ex Ministro de Defensa, para que asista a la sesión que la Comisión Permanente del Congreso celebrará el miércoles 1 de octubre de 2003, a las 10.00 a.m., oportunidad en la que se debatirá y votará el informe de la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 95 formulada contra el mencionado ex ministro.

Teniendo en cuenta que el señor Carlos Alberto Bergamino Cruz se encuentra con arresto domiciliario, agradeceré a usted brindar su autorización para que pueda asistir a la mencionada reunión de la Comisión Permanente del Congreso.

Con esta oportunidad reitero a usted la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,


CESAR DELGADO GUEMBES
Oficial Mayor
Congreso de la República

Lima, 25 de setiembre de 2003

Oficio N° 0465-2003-2004-DDP-D/CR

Señor doctor
Luis Corbetto Cabrera
Abogado Defensor del señor Carlos Bergamino Cruz
Calle Redón N° 168
San Borja

Me dirijo a usted por encargo del señor Presidente del Congreso de la República y de la Comisión Permanente, para invitarlo a asistir a la sesión que la Comisión Permanente del Congreso celebrará el miércoles 1 de octubre de 2003, a las 10.00 a.m., oportunidad en la que se debatirá y votará el informe final de la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 95 presentada contra su defendido. Adjunto a este oficio copia del informe final presentado.

Solicito a usted tener presente que de conformidad con el acuerdo adoptado por el Pleno del Congreso de la República, en su sesión del 26 de marzo de 2003, ésta será la única citación; por tanto, en el caso de no asistir su defendido o usted para que lo represente y cumpla con la defensa en su nombre, continuará el curso regular del procedimiento.

Asimismo, informo a usted que de conformidad con el artículo 100° de la Constitución Política y el inciso f) del artículo 55° del Reglamento del Congreso, se concederá el uso de la palabra a su defendido y/o a usted por un total de veinte (20) minutos, para que haga uso del derecho de defensa.

En esta oportunidad reitero a usted la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,


CÉSAR DELGADO-GUEMBÉS
Oficial Mayor
Congreso de la República

San Borja, 10 de octubre de 2003

Señor
Carlos Alberto Bergamino Cruz
Ex Ministro de Estado
Calle Redón N° 168
San Borja

Me dirijo a usted por encargo del señor Presidente del Congreso de la República y de la Comisión Permanente, para invitarlo a asistir a la sesión que la Comisión Permanente del Congreso celebrará el miércoles 1 de octubre de 2003, a las 10.00 a.m., oportunidad en la que se debatirá y votará el informe de la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 95, en el que se propone acusar a Ud. ante el Pleno del Congreso, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir y Colusión Ilegal, tipificados en los artículos 317° y 384° del Código Penal respectivamente. Adjunto a este oficio copia del informe final presentado.

Solicito a usted tener presente que de conformidad con el acuerdo adoptado por el Pleno del Congreso de la República, en su sesión del 26 de marzo de 2003, ésta será la única citación; por tanto, en el caso de no asistir o de no designar un abogado que lo represente para que cumpla con la defensa en su nombre, continuará el curso regular del procedimiento.

Asimismo, informo a usted que de conformidad con el artículo 100° de la Constitución Política y el inciso i) del artículo 55° del Reglamento del Congreso, se concederá el uso de la palabra a usted y si así lo solicita a su abogado defensor, por un total de veinte (20) minutos, para que haga uso de su derecho de defensa.

En esta oportunidad reitero a usted la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,



Jefe de Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica

Lima, 25 de septiembre de 2003

Señor
Congresista
Miembro de la Subcomisión Investigadora de la
Denuncia Constitucional N° 95

25 SEP 2003

Me dirijo a usted por encargo del señor Presidente del Congreso de la República y de la Comisión Permanente, para comunicarle que la Comisión Permanente del Congreso en su sesión que celebrará el miércoles 1 de octubre de 2003, a las 10.00 a.m., debatirá y votará el informe final presentado por la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 95 que Ud. integra, cuya copia adjunto a este oficio.

En esta oportunidad reitero a usted, señor Congresista, la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,


CESAR DELGADO-GUEMBES
Oficial Mayor
Congreso de la República

Señor Presidente del Congreso de la República

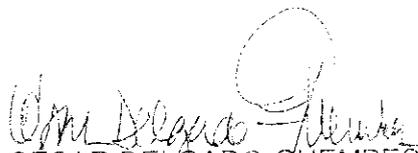
M. U. 2003

Señor
Gilberto Díaz Pernita
Presidente de la Subcomisión Investigadora de la
Denuncia Constitucional N° 95

Me dirijo a usted por encargo del señor Presidente del Congreso de la República y de la Comisión Permanente, para comunicarle que la Comisión Permanente del Congreso en su sesión que celebrará el miércoles 1 de octubre de 2003, a las 10.00 a.m., debatirá y votará el informe final presentado por la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 95 que Ud. preside, cuya copia adjunto a este oficio.

En esta oportunidad reitero a usted, señor Congresista, la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,


CESAR DELGADO-GUEMBES
Oficial Mayor
Congreso de la República

Lima, 9 de octubre de 2003

Oficio N° 0488-2003-2004-DDP-D/CR

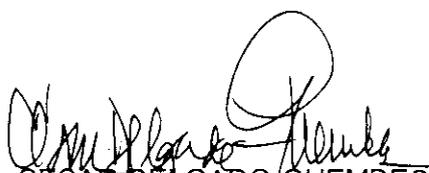
Señor doctor
José Lecaros Cornejo
Vocal Supremo (p) Instructor a cargo del
Proceso seguido al ex Ministro de Defensa
señor Carlos Alberto Bergamino Cruz

Me dirijo a usted para comunicarle que mediante Oficio N° 0486-2003-2004-DDP-D/CR, cuya copia adjunto a este documento, se ha invitado al señor Carlos Alberto Bergamino Cruz, ex Ministro de Defensa, para que asista a la sesión que la Comisión Permanente del Congreso celebrará el miércoles 15 de octubre de 2003, a las 10.00 a.m., oportunidad en la que se debatirá y votará el informe de la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 95 formulada contra el mencionado ex ministro.

Teniendo en cuenta que el señor Carlos Alberto Bergamino Cruz se encuentra con arresto domiciliario, agradeceré a usted brindar su autorización para que pueda asistir a la mencionada reunión de la Comisión Permanente del Congreso.

Con esta oportunidad reitero a usted la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,


CESAR DELGADO GUEMBES
Oficial Mayor
Congreso de la República

CDG/GLR/cvd.

Lima, 9 de octubre de 2003

Oficio N° 0487-2003-2004-DDP-D/CR

Señor doctor
Luis Corbetto Cabrera
Abogado Defensor del señor Carlos Bergamino Cruz
Calle Redón N° 168
San Borja

Me dirijo a usted por encargo del señor Presidente del Congreso de la República y de la Comisión Permanente, para invitarlo a asistir a la sesión que la Comisión Permanente del Congreso celebrará el miércoles 15 de octubre de 2003, a las 10.00 a.m., oportunidad en la que se debatirá y votará el informe final de la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 95 presentada contra su defendido. Cabe mencionar que copia del Informe respectivo le fue enviado con el Oficio N° 0465-2003-2004-DDP-D/CR.

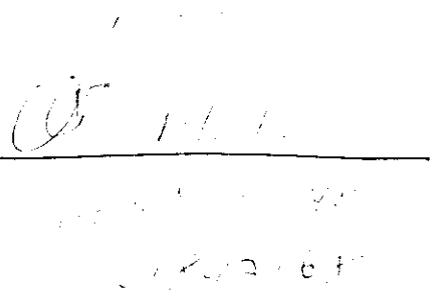
Solicito a usted tener presente que de conformidad con el acuerdo adoptado por el Pleno del Congreso de la República, en su sesión del 26 de marzo de 2003, ésta será la única citación; por tanto, en el caso de no asistir su defendido o usted para que lo represente y cumpla con la defensa en su nombre, continuará el curso regular del procedimiento.

Asimismo, informo a usted que de conformidad con el artículo 100° de la Constitución Política y el inciso f) del artículo 55° del Reglamento del Congreso, se concederá el uso de la palabra a su defendido y/o a usted por un total de veinte (20) minutos, para que haga uso del derecho de defensa.

En esta oportunidad reitero a usted la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,


CÉSAR DELGADO-GUEMBES
Oficial Mayor
Congreso de la República



CDG/GLR/cvd.

Lima, 9 de octubre de 2003

Oficio N° 0486-2003-2004-DDP-D/CR

Señor General de División (r)
Carlos Alberto Bergamino Cruz
Ex Ministro de Estado
Calle Redón N° 168
San Borja

Me dirijo a usted por encargo del señor Presidente del Congreso de la República y de la Comisión Permanente, para invitarlo a asistir a la sesión que la Comisión Permanente del Congreso celebrará el miércoles 15 de octubre de 2003, a las 10.00 a.m., oportunidad en la que se debatirá y votará el informe de la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 95, en el que se propone acusar a Ud. ante el Pleno del Congreso, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir y Colusión Ilegal, tipificados en los artículos 317° y 384° del Código Penal respectivamente. Cabe mencionar que copia del Informe respectivo le fue enviado con el Oficio N° 0464-2003-2004-DDP-D/CR.

Solicito a usted tener presente que de conformidad con el acuerdo adoptado por el Pleno del Congreso de la República, en su sesión del 26 de marzo de 2003, ésta será la única citación; por tanto, en el caso de no asistir o de no designar un abogado que lo represente para que cumpla con la defensa en su nombre, continuará el curso regular del procedimiento.

Asimismo, informo a usted que de conformidad con el artículo 100° de la Constitución Política y el inciso f) del artículo 55° del Reglamento del Congreso, se concederá el uso de la palabra a usted y si así lo solicita a su abogado defensor, por un total de veinte (20) minutos, para que haga uso de su derecho de defensa.

En esta oportunidad reitero a usted la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,


CÉSAR DELGADO GUEMBES
Oficial Mayor
Congreso de la República



Lima, 9 de octubre de 2003

Oficio N° 0485-2003-2004-DDP-D/CR

Señor
Heriberto Benítez Rivas
Miembro de la Subcomisión Investigadora de la
Denuncia Constitucional N° 95



Me dirijo a usted por encargo del señor Presidente del Congreso de la República y de la Comisión Permanente, para comunicarle que la Comisión Permanente del Congreso en su sesión que celebrará el miércoles 15 de octubre de 2003, a las 10.00 a.m., debatirá y votará el informe final presentado por la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 95 que Ud. integra. Cabe mencionar que copia del Informe respectivo le fue enviado con el Oficio N° 0463-2003-2004-DDP-D/CR.

En esta oportunidad reitero a usted, señor Congresista, la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,


CÉSAR DELGADO-GUEMBES
Oficial Mayor
Congreso de la República

CDG/GLR/cvd.

Lima, 9 de octubre de 2003

Oficio N° 0484-2003-2004-DDP-D/CR

Señor
Arturo Valderrama Chávez
Miembro de la Subcomisión Investigadora de la
Denuncia Constitucional N° 95

Me dirijo a usted por encargo del señor Presidente del Congreso de la República y de la Comisión Permanente, para comunicarle que la Comisión Permanente del Congreso en su sesión que celebrará el miércoles 15 de octubre de 2003, a las 10.00 a.m., debatirá y votará el informe final presentado por la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 95 que Ud. integra. Cabe mencionar que copia del Informe respectivo le fue enviado con el Oficio N° 0462-2003-2004-DDP-D/CR.

En esta oportunidad reitero a usted, señor Congresista, la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,


CÉSAR DELGADO-GUEMBES
Oficial Mayor
Congreso de la República

Lima, 9 de octubre de 2003

Oficio N° 0483-2003-2004-DDP-D/CR

Señor
Gilberto Díaz Peralta
Presidente de la Subcomisión Investigadora de la
Denuncia Constitucional N° 95

Me dirijo a usted por encargo del señor Presidente del Congreso de la República y de la Comisión Permanente, para comunicarle que la Comisión Permanente del Congreso en su sesión que celebrará el miércoles 15 de octubre de 2003, a las 10.00 a.m., debatirá y votará el informe final presentado por la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 95 que Ud. preside. Cabe mencionar que copia del Informe respectivo le fue enviado con el Oficio N° 0461-2003-2004-DDP-D/CR.

En esta oportunidad reitero a usted, señor Congresista, la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,


CESAR DELGADO-GUEMBES
Oficial Mayor
Congreso de la República

CDG/GLR/cvd.

Lima, 16 de octubre de 2003

Oficio N° 0549-2003-2004-DDP-D/CR

Señor
Arturo Valderrama Chávez
Miembro de la Subcomisión Investigadora de la
Denuncia Constitucional N° 95

Me dirijo a usted por encargo del señor Presidente del Congreso de la República y de la Comisión Permanente, para comunicarle que la Comisión Permanente del Congreso en su sesión que celebrará el miércoles 22 de octubre de 2003, a las 10.00 a.m., debatirá y votará el informe final presentado por la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 95 que Ud. integra. Cabe mencionar que copia del Informe respectivo le fue enviado con el Oficio N° 0462-2003-2004-DDP-D/CR.

En esta oportunidad reitero a usted, señor Congresista, la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,


CESAR DELGADO-GUEMBES
Oficial Mayor
Congreso de la República

M 12 2003

Lima, 16 de octubre de 2003

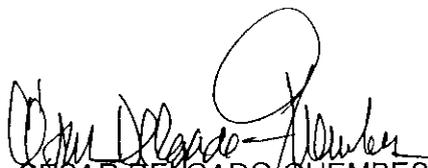
Oficio N° 0548-2003-2004-DDP-D/CR

Señor
Gilberto Díaz Peralta
Presidente de la Subcomisión Investigadora de la
Denuncia Constitucional N° 95

Me dirijo a usted por encargo del señor Presidente del Congreso de la República y de la Comisión Permanente, para comunicarle que la Comisión Permanente del Congreso en su sesión que celebrará el miércoles 22 de octubre de 2003, a las 10.00 a.m., debatirá y votará el informe final presentado por la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 95 que Ud. preside. Cabe mencionar que copia del Informe respectivo le fue enviado con el Oficio N° 0461-2003-2004-DDP-D/CR.

En esta oportunidad reitero a usted, señor Congresista, la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,


CESAR DELGADO GUEMBES
Oficial Mayor
Congreso de la República



Lima, 16 de octubre de 2003

Oficio N° 0550-2003-2004-DDP-D/CR

Señor
Heriberto Benítez Rivas
Miembro de la Subcomisión Investigadora de la
Denuncia Constitucional N° 95

Me dirijo a usted por encargo del señor Presidente del Congreso de la República y de la Comisión Permanente, para comunicarle que la Comisión Permanente del Congreso en su sesión que celebrará el miércoles 22 de octubre de 2003, a las 10.00 a.m., debatirá y votará el informe final presentado por la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 95 que Ud. integra. Cabe mencionar que copia del Informe respectivo le fue enviado con el Oficio N° 0463-2003-2004-DDP-D/CR.

En esta oportunidad reitero a usted, señor Congresista, la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,


CÉSAR DELGADO-BUEMBES
Oficial Mayor
Congreso de la República

Lima, 16 de octubre de 2003

Oficio N° 0551-2003-2004-DDP-D/CR

Señor General de División (r)
Carlos Alberto Bergamino Cruz
Ex Ministro de Defensa
Calle Redón N° 168
San Borja

Me dirijo a usted por encargo del señor Presidente del Congreso de la República y de la Comisión Permanente, para invitarlo a asistir a la sesión que la Comisión Permanente del Congreso celebrará el miércoles 22 de octubre de 2003, a las 10.00 a.m., oportunidad en la que se debatirá y votará el informe de la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 95, en el que se propone acusar a Ud. ante el Pleno del Congreso, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir y Colusión Ilegal, tipificados en los artículos 317° y 384° del Código Penal respectivamente. Cabe mencionar que copia del Informe respectivo le fue enviado con el Oficio N° 0464-2003-2004-DDP-D/CR.

Solicito a usted tener presente que de conformidad con el acuerdo adoptado por el Pleno del Congreso de la República, en su sesión del 26 de marzo de 2003, ésta será la única citación; por tanto, en el caso de no asistir o de no designar un abogado que lo represente para que cumpla con la defensa en su nombre, continuará el curso regular del procedimiento.

Asimismo, informo a usted que de conformidad con el artículo 100° de la Constitución Política y el inciso f) del artículo 55° del Reglamento del Congreso, se concederá el uso de la palabra a usted y si así lo solicita a su abogado defensor, por un total de veinte (20) minutos, para que haga uso de su derecho de defensa.

En esta oportunidad reitero a usted la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,


CÉSAR DELGADO-GUEMBES
Oficial Mayor
Congreso de la República


T3 AF.
JUAN GARCIA B.
CIP. 01849335
17/10/03.
11.15.

Lima, 16 de octubre de 2003

Oficio N° 0552-2003-2004-DDP-D/CR

Señor doctor
Luis Corbetto Cabrera
Abogado Defensor del señor Carlos Bergamino Cruz
Calle Redón N° 168
San Borja

Me dirijo a usted por encargo del señor Presidente del Congreso de la República y de la Comisión Permanente, para invitarlo a asistir a la sesión que la Comisión Permanente del Congreso celebrará el miércoles 22 de octubre de 2003, a las 10.00 a.m., oportunidad en la que se debatirá y votará el informe final de la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 95 presentada contra su defendido. Cabe mencionar que copia del Informe respectivo le fue enviado con el Oficio N° 0465-2003-2004-DDP-D/CR.

Solicito a usted tener presente que de conformidad con el acuerdo adoptado por el Pleno del Congreso de la República, en su sesión del 26 de marzo de 2003, ésta será la única citación; por tanto, en el caso de no asistir su defendido o usted para que lo represente y cumpla con la defensa en su nombre, continuará el curso regular del procedimiento.

Asimismo, informo a usted que de conformidad con el artículo 100° de la Constitución Política y el inciso f) del artículo 55° del Reglamento del Congreso, se concederá el uso de la palabra a su defendido y/o a usted por un total de veinte (20) minutos, para que haga uso del derecho de defensa.

En esta oportunidad reitero a usted la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,


CESAR DELGADO-GUEMBES
Oficial Mayor
Congreso de la República

TS RP
Suma Vicario B
C.I. 01849333

17/10/03

11:45

Lima, 16 de octubre de 2003

Oficio N° 0553-2003-2004-DDP-D/CR

Señor doctor
José Lecaros Cornejo
Vocal Supremo Instructor (p) a cargo del
Proceso seguido al ex Ministro de Defensa
señor Carlos Alberto Bergamino Cruz

Me dirijo a usted para comunicarle que mediante Oficio N° 0551-2003-2004-DDP-D/CR, cuya copia adjunto a este documento, se ha invitado al señor Carlos Alberto Bergamino Cruz, ex Ministro de Defensa, para que asista a la sesión que la Comisión Permanente del Congreso celebrará el miércoles 22 de octubre de 2003, a las 10.00 a.m., oportunidad en la que se debatirá y votará el informe de la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 95 formulada contra el mencionado ex ministro.

Teniendo en cuenta que el señor Carlos Alberto Bergamino Cruz se encuentra con arresto domiciliario, agradeceré a usted brindar su autorización para que pueda asistir a la mencionada reunión de la Comisión Permanente del Congreso.

Con esta oportunidad reitero a usted la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,


CÉSAR DELGADO-GUEMBÉS
Oficial Mayor
Congreso de la República

11/3/06 31

Oficio N° 135-2003-2004-DDP-CP/CR

Señora
Nelly Calderón Navarro
Fiscal de la Nación

Me dirijo a usted para comunicarle que, con la dispensa del trámite de sanción del acta respectiva, la Comisión Permanente del Congreso de la República, en su sesión celebrada el 22 de octubre de 2003, aprobó las Conclusiones y Recomendaciones del Informe Final presentado por la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 95, cuya copia autenticada adjunto para su conocimiento y los fines de lo señalado en la parte pertinente del primer párrafo de las Conclusiones y Recomendaciones del informe aprobado.

Con esta oportunidad reitero a usted, señora Fiscal de la Nación, la expresión de mi distinguida consideración.

Atentamente,


CÉSAR DELGADO-GUEMBES
Oficial Mayor
Congreso de la República

Lima. 23 de octubre de 2003

Oficio N° 0614-2003-2004-DDP-D/CR

Señor doctor
José Lecaros Cornejo
Vocal Supremo Instructor (p) a cargo del Proceso seguido al
ex Ministro de Defensa señor Carlos Alberto Bergamino Cruz

335

Me dirijo a usted para comunicarle que mediante Oficio N° 0612-2003-2004-DDP-D/CR, cuya copia adjunto a este documento, se ha invitado al señor Carlos Alberto Bergamino Cruz, ex Ministro de Defensa, para que asista a la sesión que el Pleno del Congreso celebrará el miércoles 29 de octubre de 2003, a las 5.00 p.m., oportunidad en la que se debatirá y votará la Acusación Constitucional que la Comisión Permanente del Congreso, por intermedio de la respectiva Subcomisión Acusadora, formulará contra el mencionado ex ministro, como consecuencia de la Denuncia Constitucional N° 95.

Teniendo en cuenta que el señor Carlos Alberto Bergamino Cruz se encuentra con arresto domiciliario, agradeceré a usted brindar su autorización para que pueda asistir a la mencionada sesión del Pleno del Congreso.

Con esta oportunidad reitero a usted la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,


CESAR DELGADO GUEMBES
Oficial Mayor
Congreso de la República

Lima. 23 de octubre de 2003

Oficio N° 0613-2003-2004-DDP-D/CR

Señor doctor
Luis Corbetto Cabrera
Abogado Defensor del señor Carlos Bergamino Cruz
Calle Redón N° 168
San Borja

Me dirijo a usted por encargo del señor Presidente del Congreso de la República, para invitarlo a asistir a la sesión que el Pleno del Congreso celebrará el miércoles 22 de octubre de 2003, a las 5.00 p.m., oportunidad en la que se debatirá y votará la Acusación Constitucional que la Comisión Permanente del Congreso, por intermedio de la respectiva Subcomisión Acusadora, formulará contra su defendido, como consecuencia de la Denuncia Constitucional N° 95.

Solicito a usted tener presente que de conformidad con el acuerdo adoptado por el Pleno del Congreso de la República, en su sesión del 26 de marzo de 2003, ésta será la única citación; por tanto, en el caso de no asistir su defendido o usted para que cumpla con la defensa en su nombre, continuará el curso regular del procedimiento.

Asimismo, informo a usted que el debate en el Pleno del Congreso se realizará según lo previsto en el artículo 89° de su Reglamento; y, de conformidad con el artículo 100° de la Constitución Política y el inciso f) del artículo 55° del Reglamento del Congreso, se concederá el uso de la palabra a su defendido y/o a usted, por un total de veinte (20) minutos, para el uso del derecho de defensa.

Adjunto copia del informe aprobado por la Comisión Permanente del Congreso en su sesión del 22 de octubre de 2003.

En esta oportunidad reitero a usted la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,


CESAR DELGADO-GUEMBES
Oficial Mayor
Congreso de la República

Oficio N° 0612-2003-2004-DDP-D/CR

Señor General de División (r)
Carlos Alberto Bergamino Cruz
Ex Ministro de Defensa
Calle Redón N° 168
San Borja

Me dirijo a usted por encargo del señor Presidente del Congreso de la República, para invitarlo a asistir a la sesión que el Pleno del Congreso celebrará el miércoles 29 de octubre de 2003, a las 5.00 p.m., oportunidad en la que se debatirá y votará la Acusación Constitucional que la Comisión Permanente del Congreso, por intermedio de la respectiva Subcomisión Acusadora, formulará contra usted, como consecuencia de la Denuncia Constitucional N° 95.

Solicito a usted tener presente que de conformidad con el acuerdo adoptado por el Pleno del Congreso de la República, en su sesión del 26 de marzo de 2003, ésta será la única citación; por tanto, en el caso de no asistir o de no designar un abogado que lo represente para que cumpla con la defensa en su nombre, continuará el curso regular del procedimiento.

Asimismo, informo a usted que el debate en el Pleno del Congreso se realizará según lo previsto en el artículo 89° de su Reglamento; y, de conformidad con el artículo 100° de la Constitución Política y el inciso f) del artículo 55° del Reglamento del Congreso, se concederá el uso de la palabra a usted y si así lo solicita a su abogado defensor, por un total de veinte (20) minutos, para que haga uso de su derecho de defensa.

Adjunto al presente, para su conocimiento y los fines pertinentes, copia del informe que aprobó la Comisión Permanente del Congreso en su sesión del 22 de octubre de 2003.

En esta oportunidad reitero a usted la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,


CESAR DELGADO-GUEMBES
Oficial Mayor
Congreso de la República

Handwritten notes:
29/10/03
18:05

Lima 23 de octubre de 2003

Oficio N° 0611-2003-2004-DDP-D/CR

Señor
Heriberto Benítez Rivas
Miembro de la Subcomisión Acusadora de la
Denuncia Constitucional N° 95



Me dirijo a usted por encargo del señor Presidente del Congreso de la República, para comunicarle que el Pleno del Congreso, en su sesión que celebrará el miércoles 29 de octubre de 2003, a las 5.00 p.m., debatirá y votará la Acusación Constitucional que por intermedio de la Subcomisión Acusadora que usted integra formulará la Comisión Permanente del Congreso, como consecuencia de la Denuncia Constitucional N° 95.

Remito a usted, adjunta a este oficio, una copia del informe que aprobó la Comisión Permanente del Congreso en su sesión del 22 de octubre de 2003.

En esta oportunidad reitero a usted, señor Congresista, la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,


CÉSAR DELGADO-GUEMBES
Oficial Mayor
Congreso de la República

Lima, 23 de octubre de 2003

Oficio N° 0610-2003-2004-DDP-D/CR

Señor
Hipólito Valderrama Chávez
Miembro de la Subcomisión Acusadora de la
Denuncia Constitucional N° 95



Me dirijo a usted por encargo del señor Presidente del Congreso de la República, para comunicarle que el Pleno del Congreso, en su sesión que celebrará el miércoles 29 de octubre de 2003, a las 5.00 p.m., debatirá y votará la Acusación Constitucional que por intermedio de la Subcomisión Acusadora que usted integra formulará la Comisión Permanente del Congreso, como consecuencia de la Denuncia Constitucional N° 95.

Remito a usted, adjunta a este oficio, una copia del informe que aprobó la Comisión Permanente del Congreso en su sesión del 22 de octubre de 2003.

En esta oportunidad reitero a usted, señor Congresista, la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,



CESAR DELGADO-GUEMBES
Oficial Mayor
Congreso de la República

Oficio N° 0609-2003-2004-DDP-D/CR

Señor
Gilberto Díaz Peralta
Presidente de la Subcomisión Acusadora de la
Denuncia Constitucional N° 95

Me dirijo a usted por encargo del señor Presidente del Congreso de la República, para comunicarle que el Pleno del Congreso, en su sesión que celebrará el miércoles 29 de octubre de 2003, a las 5.00 p.m., debatirá y votará la Acusación Constitucional que por intermedio de la Subcomisión Acusadora que usted preside formulará la Comisión Permanente del Congreso, como consecuencia de la Denuncia Constitucional N° 95.

Remito a usted, adjunta a este oficio, una copia del informe que aprobó la Comisión Permanente del Congreso en su sesión del 22 de octubre de 2003.

En esta oportunidad reitero a usted, señor Congresista, la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,



CESAR DELGADO-GUEMBES

Oficial Mayor

Congreso de la República

Lima, 23 de octubre de 2003

Oficio N° 138-2003-2004-DDP-CP/CR



Señor
Heriberto Benítez Rivas
Congresista de la República

Me dirijo a usted para comunicarle que, con la dispensa del trámite de sanción del acta respectiva, la Comisión Permanente del Congreso de la República, en su sesión del 22 de octubre de 2003, aprobó el Informe Final de la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 95, en cuya tercera y cuarta Conclusiones y Recomendaciones se acusa al señor Carlos Bergamino Cruz, ex Ministro de Defensa, ante el Pleno del Congreso de la República, por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir y colusión ilegal, tipificados en los artículos 317° y 384° del Código Penal, respectivamente, cuya copia adjunto a este oficio.

Asimismo, para informarle que de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, la Comisión Permanente acordó designar a Ud. miembro de la Subcomisión Acusadora encargada de sustentar el informe aprobado y formular acusación ante el Pleno del Congreso. La referida Subcomisión estará también integrada por el señor Congresista Gilberto Díaz Peralta, quien la presidirá.

Con esta oportunidad reitero a usted, señor Congresista, la expresión de mi distinguida consideración.

Atentamente,


CESAR DELGADO-GUEMBES
Oficial Mayor
Congreso de la República

Lima, 23 de octubre de 2003

Oficio N° 137-2003-2004-DDP-CP/CR

24

M. J. Díaz Peralta

Señor
Gilberto Díaz Peralta
Congresista de la República

Me dirijo a usted para comunicarle que, con la dispensa del trámite de sanción del acta respectiva, la Comisión Permanente del Congreso de la República, en su sesión del 22 de octubre de 2003, aprobó el Informe Final de la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 95, en cuya tercera y cuarta Conclusiones y Recomendaciones se acusa al señor Carlos Bergamino Cruz, ex Ministro de Defensa, ante el Pleno del Congreso de la República, por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir y colusión ilegal, tipificados en los artículos 317° y 384° del Código Penal, respectivamente, cuya copia adjunto a este oficio.

Asimismo, para informarle que de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, la Comisión Permanente acordó designar a Ud. Presidente de la Subcomisión Acusadora, encargada de sustentar el informe aprobado y formular acusación ante el Pleno del Congreso. La referida Subcomisión estará también integrada por el señor Congresista Heriberto Benítez Rivas.

Finalmente, para hacer de su conocimiento que se ha procedido a remitir copia autenticada del mencionado informe mediante los oficios que a continuación se indica y cuyas copias se anexan:

- Oficio N° 135-2003-2004-DDP-CP/CR, dirigido a la señora Nelly Calderón Navarro, Fiscal de la Nación.
- Oficio N° 136-2003-2004-DDP-CP/CR, dirigido al señor Congresista Natale Amprimo Plá, Presidente de la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales.

Con esta oportunidad reitero a usted, señor Congresista, la expresión de mi distinguida consideración.

Atentamente,


CÉSAR DELGADO-GUEMBES
Oficial Mayor
Congreso de la República

Lima, 23 de octubre de 2003

Oficio N° 136-2003-2004-DDP-CP/CR

Señor
Natale Amprimo Plá
Presidente de la Comisión de Constitución,
Reglamento y Acusaciones Constitucionales

Me dirijo a usted para comunicarle que, con la dispensa del trámite de sanción del acta respectiva, la Comisión Permanente del Congreso de la República, en su sesión celebrada el 22 de octubre de 2003, aprobó las Conclusiones y Recomendaciones del Informe Final presentado por la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 95, cuya copia adjunto para su conocimiento y fines de lo señalado en el octavo párrafo de las Conclusiones y Recomendaciones del informe aprobado.

Con esta oportunidad reitero a usted, señor Congresista, la expresión de mi distinguida consideración.

Atentamente,


CESAR DEIGADO-GUEMBES
Oficial Mayor
Congreso de la República

Lima, 23 de octubre de 2003

Oficio N° 134-2003-2004-DDP-CP/CR

Señor General de División (r)
Carlos Bergamino Cruz
Ex Ministro de Defensa

Me dirijo a usted para comunicarle que, con la dispensa del trámite de sanción del acta respectiva, la Comisión Permanente del Congreso de la República, en su sesión del 22 de octubre de 2003, aprobó el Informe Final de la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 95, en cuya tercera y cuarta Conclusiones y Recomendaciones se acusa a Ud. ante el Pleno del Congreso de la República por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir y colusión ilegal, tipificados en los artículos 317° y 384° del Código Penal, respectivamente. Se adjunta copia del informe.

Asimismo, le informo que en la segunda, quinta y sexta Conclusiones y Recomendaciones del mencionado informe, se declara improcedente formular acusación constitucional contra usted por los delitos de negligencia en agravio económico del Estado, tipificado en el artículo 244° del Código de Justicia Militar, del mismo modo, por los delitos de malversación de fondos y peculado tipificados en los artículos 389° y 387° del Código Penal, respectivamente.

Finalmente, comunico a Ud. que, de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, la Comisión Permanente acordó designar como integrantes de la Subcomisión Acusadora encargada de sustentar el informe aprobado y formular acusación ante el Pleno del Congreso, a los señores Congresistas Gilberto Díaz Peralta, quien la presidirá, y Heriberto Benítez Rivas.

Con esta oportunidad reitero a usted la expresión de mi distinguida consideración.

Atentamente,


CÉSAR DELGADO-GUEMBÉS
Oficial Mayor
Congreso de la República

GLR/cel

911

205

Lima, 23 de octubre de 2003

Oficio N° 133-2003-2004-DDP-CP/CR

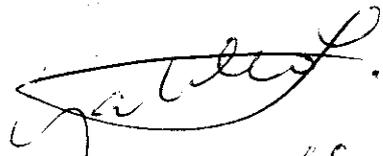
Señor General de División (r)
Tomás Castillo Meza
Ex Ministro de Defensa

Me dirijo a usted para comunicarle que, con la dispensa del trámite de sanción del acta respectiva, la Comisión Permanente del Congreso de la República en su sesión celebrada el 22 de octubre de 2003, de conformidad con lo establecido en el artículo 89° de su Reglamento, aprobó el Informe Final presentado por la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 95, en cuyas Conclusiones y Recomendaciones se declara improcedente formular acusación constitucional contra Ud. debido a que se encuentra vencida la prerrogativa del antejercicio. Se adjunta informe.

Asimismo, hago de su conocimiento que en cumplimiento de lo aprobado por la Comisión Permanente, el Informe Final de la Denuncia Constitucional N° 95 será puesto en conocimiento de la Fiscal de la Nación.

Con esta oportunidad reitero a usted la expresión de mi distinguida consideración.

Atentamente,



CÉSAR DELGADO-GUEMBES
Oficial Mayor
Congreso de la República

Guembes
14:11 pm 24/10/03